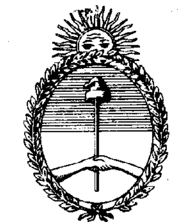
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.770

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

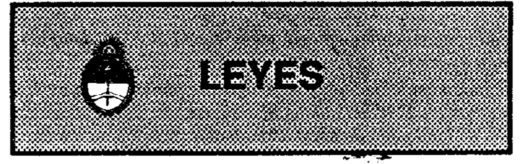
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



CONVENIOS

Ley Nº 24.260

Apruébase un convenio suscripto entre el Estado Mayor General de la Armada y la Empresa Playas del Faro S. A. I.

Sancionada: Octubre 13 de 1993.
Promulgada: Noviembre 12 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del convenio de fecha 25 de noviembre de 1985, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante de la presente ley como Anexo I, suscripto entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA) y la Empresa PLAYAS DEL FARO S. A. I. El mismo se refiere a la permuta de un lote situado en el Partido de GENERAL PUEYRREDON, Provincia de BUENOS AIRES identificado catastralmente Circunscripción 4, Sección Y, Fracción I, Parcela 4a., según plano de mensura registrado con fecha 18 de marzo de 1990 en la Dirección de Geodesia de la Provincia de BUENOS AIRES, con característica 45-69-89, que también forma parte integrante de la presente ley como Anexo II y cuya descripción es la siguiente: cuadrilátero que abarca una superficie de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS TREINTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (4.759,36 m²) tiene por medidas y linderos partiendo del vértice Norte con rumbo S. E. se mide SESENTA Y CUATRO METROS (64,00 m.), lindando con parcela 1a., de este vértice y con un ángulo interno de NOVENTA Y DOS GRADOS TRES MINUTOS TREINTA Y CUATRO SEGUNDOS (92° 03' 34") se mide SETENTA Y TRES METROS CON SESENTA Y OCHO CENTIMETROS (73,68 m.) lindando con la parcela 1a., de este vértice y con un ángulo interno de OCHENTA Y TRES GRADOS CINCUENTA Y UN MINUTOS TREINTA Y SEIS SEGUNDOS (83° 51' 36") se mide SETENTA Y TRES METROS NOVENTA Y CUATRO CENTIMETROS (73,94 m.) lindando con la parcela 5 de este vértice y con un ángulo interno de OCHENTA Y CUATRO GRADOS CINCUENTA Y UN MINUTOS QUINCE SEGUNDOS (84° 51' 15") se mide SESENTA Y NUEVE METROS VEINTISIETE CENTIMETROS (69,27 m.) llegando así al punto de partida donde se forma un ángulo interno de NOVENTA Y NUEVE GRADOS TRECE MINUTOS TREINTA Y CINCO SEGUNDOS (99° 13' 35") lindando con la Ruta Provincial Nº 11, siendo su titular de dominio el ESTADO NACIONAL ARGENTINO con cargo al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA según consta en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de BUENOS AIRES, Partido de GENERAL PUEYRREDON bajo la Matrícula 172.574 el 7 de diciembre de 1988, a cambio de otro lote sito en el Partido de GENERAL PUEYRREDON, Provincia de BUENOS AIRES identificado catastralmente como Circunscripción IV, Sección Y, Fracción I, Parcela 1b, la que según plano de mensura característica 45-322-86, que forma parte integrante de la presente ley como Anexo III, mide y linda: partiendo del vértice Norte rumbo S. E. TRES METROS VEINTISIETE CENTIMETROS (3,27 m.) de este vértice y con un ángulo interno de CIENTO OCHENTA GRADOS CUARENTA MINUTOS CERO SEGUNDOS (180° 40' 00") se mide CUARENTA Y SIETE METROS CUARENTA CENTIMETROS (47,40 m.), de este vértice y con un ángulo interno de CIENTO VEINTICINCO GRADOS CUARENTA Y DOS MINUTOS CINCO SEGUNDOS (125° 42' 05") se mide DOSCIENTOS TRECE METROS VEINTE CENTIMETROS (213,20 m.), de este vértice y con un ángulo interno de CIENTO SESENTA Y UN GRADOS CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS CINCUENTA Y CINCO SEGUNDOS (161° 54' 55") se mide VEINTE METROS CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS (20,58 m.) todos lindando con parcela 1a. De este vértice y con un ángulo interno de SETENTA Y SIETE GRADOS VEINTICUATRO MINUTOS CINCUENTA Y CINCO SEGUNDOS (77° 24' 55") se mide NOVENTA Y UN METROS SESENTA Y NUEVE CENTIMETROS (91,69 m.) lindando con la parcela 4 de la Fracción II, de este vértice y con un ángulo interno de OCHENTA Y UN GRADOS CUARENTA Y SIETE MINUTOS CERO SEGUNDOS (81° 47' 00") se mide CUARENTA Y SEIS METROS (46,00 m.), de este vértice con un ángulo interno de DOSCIENTOS VEINTIUN GRADOS ONCE MINUTOS QUINCE SEGUNDOS (221° 11' 15") se mide CIENTO CUARENTA Y TRES METROS OCHENTA Y DOS CENTIMETROS (143,82 m.), de este vértice y con un ángulo interno de CIENTO CUARENTA Y SIETE GRADOS VEINTIOCHO MINUTOS CATORCE SEGUNDOS (147° 28' 14") se mide CUARENTA Y UN METROS SETENTA Y SIETE CENTIMETROS (41,77 m.) llegando así al punto de partida donde se forma un ángulo interno de OCHENTA Y TRES GRADOS CINCUENTA Y UN MINUTOS TREINTA Y SEIS SEGUNDOS (83° 51' 36") todos lindando con la parcela 2, encerrando una superficie de CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (14.385,87 m²).

El titular del dominio del lote descripto en último término es la Empresa PLAYA DEL FARO S. A. I. En el Registro de la Propiedad Inmueble

SUMARIO

de la Provincia de BUENOS AIRES está registrado bajo la matrícula 23.579 del 21 de marzo de 1984.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CONVENIO

En Buenos Aires a los 25 días del mes de Noviembre de 1985, entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ARMADA ARGENTINA) representado en este acto por el Señor Jefe del Departamento Propiedades Fiscales de la ARMADA, Capitán de Navío LUCIO ERNESTO A. SANGUINETTI, de acuerdo a la Resolución Nº 759/85 del señor Ministro de Defensa y delegación por Disposición Nº 718/85 del Señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, en adelante la ARMADA, por una parte, y PLAYAS DEL FARO Sociedad Anónima Inmobiliaria, representada por el Doctor JORGE NICOLAS VIDELA, Presidente del Directorio de dicha Sociedad de acuerdo al Acta de Directorio Nº 149 de fecha 29 de Junio/84, protocolizada por escritura pública Nº 173/84, en adelante PLAYAS DEL FARO por la otra, en relación a la permuta de terrenos que la ESCUELA DE SUBOFICIALES DE INFANTERIA DE MARINA ocupa en PUNTA MOGOTES, Partido de GENERAL PUEYRREDON, Provincia de BUENOS AIRES, convienen lo siguiente:

PRIMERO: La ARMADA gestionará la transferencia a PLAYAS DEL FARO del lote de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ARMADA), de aproximadamente 4.150 m², sujeto a mensura, indicado con el Nº 1 en el croquis que como Anexo I integra el presente convenio. PLAYAS DEL FARO renuncia expresamente a efectuar reclamo alguna al E.N.A. (ARMADA), por la posible existencia de restricciones dominiales en dicho lote.

SEGUNDO: PLAYAS DEL FARO transferirá al E.N.A. (ARMADA), un lote de su propiedad, de aproximadamente 15.070 m² sujeto a mensura, indicado con el Nº 2 en el croquis del Anexo I agregado al presente.

TERCERO: El valor de ambos lotes, sin las mejoras existentes, lo determinará el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

CUARTO: En caso de que como consecuencia de la tasación mencionada en el punto 3º) resultara una diferencia en favor de PLAYAS DEL FARO, por haberse establecido un valor mayor para el lote mencionado en el punto 2º) con relación al valor del lote mencionado en el punto 1º), el TRIBUNAL DE TASACIONES deberá ir tasando una a una, hasta alcanzar o superar aquella diferencia, los inmuebles de propiedad fiscal naval que se pasan a mencionar, siguiéndose para la tasación el turno que se indica:

4.1. Departamento en calle San Martín 1101 8º A - CAPITAL FEDERAL.

4.2. Departamento en calle 25 de Mayo 3073 6º E - MAR DEL PLATA.

4.3. Departamento en calle Dávila 1939 4º A - MAR DEL PLATA.

4.4. Departamento en calle Río Bamba 181 4º H - CAPITAL FEDERAL.

Al alcanzarse o excederse la diferencia de valor de los lotes a que se alude precedentemente, el TRIBUNAL no continuará con la tasación de los inmuebles restantes.

La ARMADA compensará a PLAYAS DEL FARO dicha diferencia de valor, más los gastos y honorarios notariales que surjan con motivo de la elevación a escritura pública de las permutas que por este Convenio se realizan, mediante la transferencia de los inmuebles navales tasados por el TRIBUNAL, dentro de la lista mencionada precedentemente.

QUINTO: Los honorarios que haya que pagar al TRIBUNAL DE TASACIONES por las tasaciones de los dos lotes indicados en 1º) y 2º) y las propiedades fiscales que lleguen a tasarse para compensar la diferencia indicada en 4º), serán pagados por partes iguales entre la ARMADA y PLAYAS DEL FARO.

SEXTO: La ARMADA efectuará a su costa la mensura del lote naval indicado en 1º).

SEPTIMO: PLAYAS DEL FARO efectuará a su costa la mensura del lote indicado en 2º).

OCTAVO: Una vez suscripto esta acuerdo las partes, dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha del mismo, procederán a:

8.1. Iniciar los trabajos de mensura, subdivisión, confección de planos y gestión para su aprobación por las autoridades competentes, de los lotes mencionados en los puntos 1º) y 2º), para lo cual las partes se comprometen a prestarse entre sí la más amplia colaboración para poder terminar todos esos trabajos en el plazo más breve posible, comunicando una parte a la otra el nombre del Agrimensor al que se le haya encomendado dicha tarea.

8.2. Contemporáneamente, iniciar los trabajos de construcción del alambrado olímpico para deslindar el terreno que ya tiene la ARMADA en el lugar y el lote mencionado en el punto 2º), del terreno de PLAYAS DEL FARO incluyendo el lote naval mencionado en el punto 1º), para lo cual se conviene que se procederá a desarmar el alambrado olímpico existente en el terreno, para utilizar dicho material en la construcción del nuevo alambrado mencionado, aportando para ello la ARMADA la mano de obra y PLAYAS DEL FARO el material adicional necesario, en un todo de acuerdo con lo indicado en el croquis agregado como Anexo II al presente.

NOVENO: La ARMADA procederá a desocupar y restituir a PLAYAS DEL FARO a más tardar el día 6 de febrero de 1986, todo el terreno de propiedad de PLAYAS DEL FARO que está ocupando a la fecha, con excepción del lote mencionado en el punto 2º).

Contemporáneamente procederá a desocupar y entregar a PLAYAS DEL FARO, en tenencia anticipada, el lote naval mencionado en el punto 1º).

La restitución del terreno de PLAYAS DEL FARO y la entrega del lote naval se documentará por acta, e implicará que PLAYAS DEL FARO podrá utilizarlos libremente para los destinos previstos en su objeto social (servicios turísticos, balnearios, servicios de gastronomía, hotelería, instalaciones deportivas o recreativas, etc.).

Asimismo la ARMADA retendrá para sí en tenencia anticipada, y utilizará libremente para sus fines específicos, el lote indicado en el punto 2º).

Ambas partes se comprometen a brindar sus mejores esfuerzos para que la fecha de desocupación, restitución y tenencia a la que se ha hecho referencia precedentemente, no se extienda más allá del vencimiento del plazo de la locación convenida, el 6 de febrero de 1986.

DECIMO: La ARMADA retirará los elementos de su propiedad existentes en el terreno a restituir a PLAYAS DEL FARO y en el lote naval indicado en el punto 1º), en lo posible antes de la fecha de terminación del alambrado olímpico previsto en el punto 8º). En caso de no poder completar ese retiro para esa fecha, ello no impedirá la desocupación, restitución y entrega previstas en el punto 9º), pero la ARMADA se compromete a completar el retiro dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de firmada el acta que se menciona en el punto 9º).

PLAYAS DEL FARO queda eximida de toda responsabilidad por riesgos que puedan sufrir los elementos de propiedad de la ARMADA que queden en el terreno a restituir y en el lote naval indicado en el punto 1º), luego de suscripta dicha acta.

PLAYAS DEL FARO no estará obligada a pagar a la ARMADA mejora o construcción alguna que se hubiere realizado en el terreno a restituir ni en el lote naval indicado en el punto 1º).

Una vez transcurrido noventa (90) días corridos desde la firma del acta prevista en el punto 9º), todo elemento de la ARMADA no retirado por ésta, quedará de beneficio y libre disponibilidad de PLAYAS DEL FARO.

DECIMO PRIMERO: En el terreno a restituir, mencionado en el punto 9º), existen instalaciones para servicio de cloacas construidas por la ARMADA. Con relación a las mismas se acuerda que:

11.1. La ARMADA se compromete a retirar todas esas instalaciones del lugar, sin cargo para PLAYAS DEL FARO, dentro de un plazo máximo de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de este acuerdo.

11.2. Por su parte PLAYAS DEL FARO, en cualquier momento podrá proceder a la modificación o reemplazo de esas instalaciones por otro sistema, siempre que lo haga a su exclusivo costo, con comunicación previa y conformidad de la ARMADA y asegurando la continuidad del servicio.

DECIMO SEGUNDO: Establecida por el TRIBUNAL DE TASACIONES la diferencia de valor mencionada en el punto 3º), la ARMADA procederá a entregar a PLAYAS DEL FARO, en tenencia anticipada, el o los inmuebles mencionados en el punto 4º), que fueran tasados por el TRIBUNAL para compensar aquella diferencia. Esta tenencia anticipada implicará que PLAYAS DEL FARO podrá utilizar libremente esos inmuebles conforme a su destino, incluyendo el darlos en locación pero sin poder comprometerlos en venta o en otro acto de disposición.

PLAYAS DEL FARO se hará cargo de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos de expensas ordinarias y extraordinarias que generen los inmuebles mencionados en el punto 1º) y 4º), y la ARMADA el indicado en el punto 2º), a partir de la fecha en que se reciban en tenencia anticipada.

DECIMO TERCERO: La diferencia de tasación de los lotes indicados en los puntos 1º) y 2º) más lo gastos y honorarios notariales, serán compensados transfiriendo a PLAYAS DEL FARO, los inmuebles que sean necesarios indicados en el punto 4º) hasta alcanzar o sobrepasar la citada diferencia.

La ARMADA se reserva el derecho de no entregar el inmueble que sobrepase la diferencia de tasación, abonando el saldo al contado en el momento de dar la tenencia anticipada, en un todo de acuerdo al valor de la tasación y sin ningún tipo de interés.

DECIMO CUARTO: La ARMADA se compromete a iniciar gestiones ante el MINISTERIO DE DEFENSA para la sanción de la Ley que ratifique el presente convenio.

En prueba de conformidad y para constancia, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

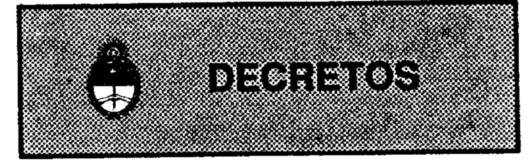
NOTA: Los planos anexos que forman parte de la presente Ley no se publican.

Decreto 2338/93

Bs. As., 12/11/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.260, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2354/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Chipre.

Bs. As., 15/11/93

VISTO el Decreto Nº 2226 de fecha 26 de octubre de 1993, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el ESTADO DE ISRAEL, al señor D. José María Valentín OTEGUI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de CHIPRE concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE CHIPRE al señor D. José María Valentín OTEGUI, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el ESTADO DE ISRAEL.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2356/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 15/11/93

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Caracas, REPUBLICA DE VENEZUELA, entre los días 15 y 16 de noviembre de 1993, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo, interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2357/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 15/11/93

VISTO el desplazamiento al exterior del señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto José MAZZA entre los días 15 y 21 de noviembre de 1993 a la ciudad del Vaticano, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social D. Enrique Osvaldo RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2365/93

Desígnase Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Bs. As., 17/11/93

VISTO la designación del señor Felipe Rodolfo MUROLO, quien a la fecha se desempeña como Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, como Superintendente de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y la propuesta formulada por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Carta Orgánica de la citada Institución, aprobada por la Ley Nº 24.144, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del mencionado organismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al licenciado D. Eugenio Isaac Armando PENDAS (D. N. I. Nº 12.278.371).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2366/93

Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes a los productos que serán exhibidos en la Exposición de Alimentos y Bebidas.

Bs. As., 17/11/93

VISTO el Expediente Nº 617.175/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la EMBAJADA DEL REINO DE ESPAÑA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de alimentos, bebidas, artesanías, folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, que serán exhibidos durante la realización de la "EXPOSICION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS", que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 28 de noviembre de 1993.

Que asimismo, dicha Embajada solicita la exención del pago de la tasa de estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada exposición.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural entre el REINO DE ESPAÑA y nuestro país.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, por la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de alimentos, bebidas, artesanías, folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, que serán exhibidos, degustados y/u obsequiados durante la realización de la "EXPOSICION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS", que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 28 de noviembre de 1993, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000), sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en la mencionada muestra, del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2368/93

Autorízase a la Dirección General del Archivo General de la Nación a movilizar documentos relacionados con el Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

Bs. As., 17/11/93

VISTO el Expediente Nº 355.394/93 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION de ese Ministerio, solicita autorización para movilizar documentos relacionados con el BRIGADIER GENERAL D. JUAN MANUEL DE ROSAS, a efectos de ser exhibidos en la muestra "PLATEROS DE LA FEDERACION".

Que dicho evento cuenta con el auspicio de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, a movilizar documentación original relacionada con la acción administrativa y legislativa del BRIGADIER GENERAL D. JUAN MANUEL DE ROSAS, a los efectos de ser exhibidos en la Exposición Conmemorativa del Bicentenario del Nacimiento del mismo que se realizará entre los días 10 de noviembre y 10 de diciembre del corriente año, en el MUSEO DE MOTIVOS ARGENTINOS JOSE HERNANDEZ.

Art. 2º — El MUSEO DE MOTIVOS ARGENTINOS JOSE HERNANDEZ tendrá a su cargo la custodia y el seguro de los citados documentos hasta su reintegro a la DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR a determinar las piezas documentales que podrán ser movilizados a efectos de la Exposición.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 2372/93

Descentralízase el sistema de autorizaciones en el caso de viajes al exterior del personal del citado organismo.

Bs. As., 18/11/93

VISTO el Decreto Nº 1270/89, por el que se estableció el régimen para los viajes al exterior del personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el mencionado régimen los viajes al exterior en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial o en uso de becas otorgadas por organismos nacionales o extranjeros, que no excedan los (365) TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO días, deberán ser autorizados por el Ministro jurisdiccional o la autoridad máxima de las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION u organismos con nivel jerárquico equivalente a éstas, que dependan del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Nº 24.156 la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION depende en forma directa del Presidente de la Nación.

Que a efectos de lograr una mayor agilidad y eficiencia, criterios en que se sustentó el dictado del Decreto Nº 1270/89, resulta conveniente descentralizar el sistema de autorizaciones en el caso de los viajes al exterior del personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que el presente acto encuentra amparo en el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los viajes al exterior en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial o en uso de becas otorgadas por organismos nacionales o extranjeros, que no excedan de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, del personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, entidad con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, dependiente del Presidente de la Nación, deberán ser autorizados por el Síndico General de la Nación.

Art. 2º — Las autorizaciones deberán ser otorgadas con carácter restrictivo y deberá darse estricto cumplimiento a las disposiciones del Decreto Nº 1270/89.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2373/93

Facúltase a las autoridades competentes de la Secretaría de Ciencia y Tecnología para transferir el otorgamiento de licencias anuales ordinarias de sus agentes.

Bs. As., 18/11/93

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no autorizando sin embargo que, por esa causa, se aplace la concesión de la licencia por más de un año.

Que el ámbito de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1990 y 1991.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos usufructúen dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes de dicha Secretaría en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, para resolver la transferencia de las tratadas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1994, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1990 y 1991 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 2374/93

Facúltase al Presidente del Directorio para transferir el otorgamiento de licencias anuales ordinarias.

Bs. As., 18/11/93

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similares Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y 234 del 12 de febrero de 1986, lo solicitado por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que el Anexo I, Artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que el ámbito de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, se presenta la particular situación de que diverso personal registra transferida a este año su licencia anual ordinaria correspondiente al año 1991, conforme los términos del Anexo I, Artículo 9º, inciso c) del Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, no pudiendo ser aplazada por más de UN (1) año.

Que la aludida COMISION NACIONAL, se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en sus áreas de investigación y desarrollo, de ciclo de combustibles nucleares, radioisótopos y radiaciones y construcción e instalación de centrales nucleoeléctricas.

Que por tales razones, resulta inconveniente para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre próximo, el uso de las licencias devengadas del año mencionado, al personal cuyos puestos son imprescindibles para el normal desenvolvimiento de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar al señor Presidente del Directorio de la referida Institución para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a efectos de que pueda resolver la transferencia de las mismas al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1994, como medida de excepción a lo dispuesto en el Anexo I, Artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por sus similares Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y 234 del 12 de febrero de 1986, las licencias anuales ordinarias devengadas por el año 1991 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas, y a resolver su otorgamiento según las necesidades del servicio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2375/93

Facúltase a las autoridades competentes de la Secretaría de Medios de Comunicación para transferir el otorgamiento de licencias anuales ordinarias de sus agentes.

Bs. As., 18/11/93

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no autorizando sin embargo que, por esa causa, se aplace la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1991.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos usufructúen dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes de dicha Secretaría en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, para resolver la transferencia de las tratadas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1994, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por el año 1991 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2376/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 18/11/93

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA FRANCESA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Italo Argentino LUDER.

Art. 2º — El nombrado funcionario deberá encontrarse en la República el 15 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2378/93

Nombramientos.

Bs. As., 18/11/93

VISTO lo informado por el ex-Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en los cargos y a partir de las fechas que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior:

— A partir del 15 de enero de 1994:

Comodoro D. Clemente Ignacio VELASCO (E.Air. 2215 - M.I. 6.698.138), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA.

Comodoro D. Carlos Napoleón MARTINEZ (E.Air. 2118 - M.I. 7.986.061), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA, con extensión al REINO DE BELGICA.

Comodoro D. Carlos Alfredo MORILLO (E.Air. 2120 - M.I. Nº 6.724.246), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Comodoro D. Eduardo SENN (E.Air. 2212 - M.I. Nº 7.955.508) Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, con extensión a los REINOS DE LOS PAISES BAJOS y SUECIA.

Comodoro D. Luis Alberto PUGA (E.Air. 2208 - M.I. Nº 7.998.730), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión a la CONFEDERACION SUIZA.

Comodoro D. Jorge Alberto VALDECANTOS (E.Gen. 2150 - M.I. 8.193.644), Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Comodoro D. Guillermo Adolfo DONADILLE (E.Air. 2191 - M.I. 7.998.211), Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA.

Vicecomodoro D. Osvaldo Héctor BILMEZIS (E.Gen. 2467 - M.I. 7.693.949), Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Vicecomodoro D. Hugo Oscar ROSALES (E.Téc. 2642 - M.I. Nº 10.046.003), Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL.

— A partir del 28 de Febrero de 1994:

Vicecomodoro D. Guillermo José TESTONI SONZINI (E.Air. 2514 - M.I. Nº 8.538.087), Suplente de ARGENTINA ante el CONSEJO DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI) y Miembro Suplente ante el COMITE DE TRANSPORTE AEREO.

— A partir del 01 de Agosto de 1994:

Vicecomodoro D. Jorge Adolfo ORTIZ VALVERDE (E.Gen. 2529 - M.I. Nº 8.538.379), Profesor de Idioma Castellano en la ACADEMIA DEL AIRE DE LA FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USAF) en COLORADO SPRING.

— A partir del 01 de Junio de 1994:

Vicecomodoro D. Roberto Enrique OLGIATI (E.Téc. 2633 - M.I. Nº 8.598.868), Jefe de la OFICINA ENLACE ANTE EL COMANDO LOGISTICO DE LA FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN WRIGHT PATTERSON - ESTADO DE OHIO.

Art. 2º — Otórgase carácter de Permanente a las presentes designaciones, las que tendrán una duración de VEINTICINCO (25) meses.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes Partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1, del Ejercicio Presupuestario 1994, similares para las que se especifican para el año 1993 y equivalentes para ejercicios venideros.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el primer trimestre del sueldo y emolumentos de los citados Oficiales con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en actividad - Capítulo IV - Haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar aprobado por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 1979/90 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 5º — Los causantes efectuarán su presentación en el país en el cual han sido nombrados con una antelación de QUINCE (15) días prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de la comisión.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2379/93

Impónese la sanción disciplinaria de "Destitución".

Bs. As., 18/11/93

VISTO el sumario letra 01 0 Nº 4001/294, lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Mayor de Infantería D Carlos Walter JAIME (M.I. 5.711.710), del DISTRITO MILITAR "BUENOS AIRES", incurrió en la falta grave militar de "Abandono de Destino" (artículos 713 y 715 del Código de Justicia Militar - LM 1) tal como surge del dictamen Nº 16.824 del señor Auditor General de las Fuerzas Armadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en los artículos 551 y 552 del Código de Justicia Militar (LM 1).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese al Mayor de Infantería D Carlos Walter JAIME (M.I. 5.711.710), la sanción disciplinaria de "Destitución" por haber incurrido en la falta grave militar de "Abandono de Destino".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2380/93

Cese del Secretario Permanente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército Córdoba.

Bs. As., 18/11/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar como SECRETARIO PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", a determinado Oficial Jefe de la Fuerza Ejército.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como SECRETARIO PERMANENTE DEL CONSEJO DE GUERRA

PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", con fecha 15 de setiembre de 1993, el Mayor de Ingenieros D. Antonio MATONTI (MI 11.778.883), nombrado por Decreto Nro. 2607 del 09 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2383/93

Exceptúase a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables de los alcances de los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2662/92.

Bs. As., 18/11/93

VISTO el Expediente Nº 200.212/93 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992 que deroga las disposiciones previstas en el Decreto Nº 1779 del 3 de setiembre de 1991 en lo concerniente a las facultades de los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL para autorizar y aprobar gastos como así también, el Artículo 19 del Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991, el Decreto Nº 863 del 29 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE TRANSPORTE, se halla abocado al proceso de reconversión de las vías navegables, función actualmente a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, mediante el régimen de concesión de obra pública por *peaje para la modernización y tareas de* redragado, mantenimiento de la vía navegable troncal, modernización y mantenimiento del sistema de señalización, a riesgo empresario y sin aval del Estado, previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 863 del 29 de abril de 1993.

Que la transformación aludida surge del compromiso ineludible del GOBIERNO NACIONAL de promover el mejoramiento de las condiciones en que se desarrolla el tráfico comercial por vía marítima y fluvial, a fin de facilitar el comercio exterior argentino, que para ello debe contar con vías navegables expeditas y seguras hasta tanto se concrete el traspaso de su mantenimiento al sector privado, teniendo en cuenta que el mayor volumen de exportaciones de la REPUBLICA ARGENTINA se realiza a través del transporte fluvial y marítimo.

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Nº 863/93 facultan al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a realizar el llamado a LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONCESION DE OBRA PUBLICA POR PEAJE DE LAS VIAS NAVEGABLES, lo cual hace necesario contar, en la etapa de transición que debe afrontarse, con los medios operativos adecuados que permitan el logro de tal objetivo, evitando aún más el deterioro del actual sistema, lo que redundará en beneficio de los usuarios, pues impedirá el incremento de las tarifas de peaje estimadas en los estudios elaborados.

Que la actual emergencia operativa en que se halla inmersa la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, se ve agravada aún más por la falta de celeridad en las tramitaciones que, en materia de contrataciones de bienes y servicios, se originan por carecer de la apropiada delegación de facultades, atento a las normas impuestas por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992, tomando en cuenta el carácter eminentemente técnico-operativo, que desarrolla la citada Dirección Nacional, trae como consecuencia grandes dificultades para brindar las mínimas condiciones de seguridad para la navegación en la actual etapa de transformación.

Que el deterioro que se produce en materiales y equipos por carecer de los medios idóneos para su conservación o por los actuales tiempos necesarios para las tramitaciones de su obtención, contribuirá inexorablemente a incrementar los costos del peaje en las vías navegables por el acelerado desgaste que se produciría en los bienes que se prevé transferir al sector privado.

Que a fin de lograr celeridad en los actos administrativos impuestos por la necesidad y urgencia de las vías navegables en materia de contrataciones, la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, debe contar con la adecuada delegación de facultades que permita cubrir las necesidades de seguridad impuestas por la normativa vigente.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES de los alcances de los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Facúltase al señor Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios y aprobar los actos por los que se contrataren y adquirieren los mismos hasta un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000), hasta tanto se firme el acta de iniciación de la concesión de obra pública por peaje prevista en el Capítulo VIII — Artículo 8.2 del Pliego de Bases y Condiciones que figura como Anexo I del Decreto Nº 863/93.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2384/93

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 18/11/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal de Suboficiales que se desempeña como Auxiliar de Agregadurías Militares.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) Año 1994.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir de las fechas y en las funciones que para cada uno se determinan, a los siguientes Suboficiales:

A partir del 17 de diciembre de 1993:

— Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COLOMBIA con responsabilidad informativa sobre JAMAICA y las REPUBLICAS DE PANAMA, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, HAITI y DOMINICANA, al Suboficial Mayor José Angel Edisson ORELLANA (M.I. 8.042.453).

A partir del 14 de febrero de 1994:

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en el REINO DE ESPAÑA, al Suboficial Mayor Jorge Alfredo BONOMI (M.I. 8.704.682).

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Suboficiales, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1993 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 043 - 4312

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 043 - 4320

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 043 - 4344

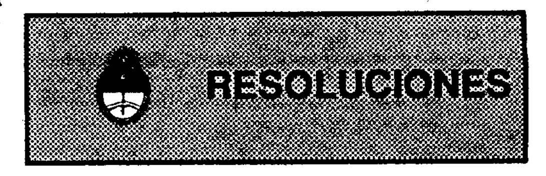
4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 043 - 4410

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 000 - 0001

4521 - 16 -11 - 3 - 7 - 1 - 1220 - 227

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1262/93

Adóptanse medidas para el ingreso de productos pesqueros.

Bs. As., 12/11/93

VISTO lo establecido en las Resoluciones Nros. 001 del 13 de febrero de 1991, 870 del 25 de noviembre de 1991 y 977 del 4 de noviembre de 1993, las que establecían las condiciones de ingreso de los productos pesqueros, provenientes de las Repúblicas de CHILE, ECUADOR Y PERU, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario compatibilizar las Disposiciones citadas, acorde a la actualidad, en lo referente al marco epidemiológico reinante en los países de referencia y el resto del mundo; sin por ello descuidar los controles necesarios que eviten la posibilidad de riesgo sanitario.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 11 inciso d) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar toda Resolución anterior que se oponga a la presente.

Art. 2º — Autorizar el ingreso al país, de los siguientes productos de la pesca provenientes de Países donde el cólera es endémico o se detectaron casos del mismo.

a) Productos elaborados como conservas.

b) Productos pesqueros frescos, congelados y ahumados, los que deberán estar amparados por Certificación Oficial del País de Origen que garantice estar libre de VIBRIO CHOLERAE.

Art. 3º — En todos los casos, excepto conservas, una vez ingresada al país, la mercadería será intervenida y liberada luego de practicado el análisis de VIBRIO CHOLERAE con resultado negativo, además de otras técnicas analíticas que correspondan según lo establece el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 4º — En todos los casos, a los fines de la tramitación, deberá cumplimentarse con lo estipulado por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL sobre el particular.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a conocer a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 17/93

Incorpóranse rubros a los aranceles por servicios que presta la Gerencia de Fiscalización Ganadera.

Bs. As., 12/11/93

VISTO las resoluciones de este CONSEJO DE ADMINISTRACION Nº 006 de fecha 22 de julio de 1992, y ampliatorias Nº 015 de fecha 16 de diciembre de 1992 y Nº 012 de fecha 27 de agosto de 1993, por las que se establecieron diversos aranceles por los servicios que presta la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo estipulado en el Decreto Nº 7845 de fecha 8 de octubre de 1964, los fabricantes de alimentos para animales debían inscribirse en los registros de la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, la cual por Resolución Nº 1156 de fecha 3 de noviembre de 1965 procede a reglamentar dicho decreto y designa autoridad de aplicación a la ex-DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION Y FOMENTO GANADERO, cuyas facultades y atribuciones son ejercidas actualmente por la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, conforme a lo prescripto por el Decreto Nº 2821 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Que analizadas las anteriormente mencionadas normas se observa que en las mismas no figuran incluidas las referidas a la fiscalización permanente del funcionamiento de los establecimientos elaboradores de alimentos para animales, por lo que corresponde en consecuencia incorporar dichos rubros a los citados actos.

Que es facultad de este Consejo dictar la medida de que se trata, conforme a lo establecido por el artículo 12, inciso i) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el Anexo I de la Resolución Nº 006 de este CONSEJO DE ADMINISTRACION de fecha 22 de julio de 1992, ampliado por la Nº 015 de fecha 16 de diciembre de 1992 y la Nº 012 de fecha 27 de agosto de 1993, con el agregado de los rubros que se indican seguidamente:

3.	ESTABLECIMIENTOS Y REPRODUCTORES.	
3.7	Fiscalización de los establecimientos elaboradores de alimentos para animales, y de los destinados al depósito y/o fraccionamiento de alimentos para animales, independientes de los elaboradores.	Pesos
3.7.1	Arancel trimestral por fiscalización permanente de los establecimientos elaboradores de alimentos para animales.	300.-
3.7.2	Arancel anual por fiscalización permanente de los establecimientos destinados al depósito y/o fraccionamiento de alimentos para animales, independientes de los elaboradores.	200.-

Art. 2º — La SUBGERENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3º — La presente entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aldo Sánchez. — Horacio C. Madou. — Norberto M. Aichino. — Jorge J. Ruiz. — Francisco G. Carrió. — Luciano Miguens. — Arnoldo E. Mazzino.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Resolución 169/93

Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos.

Bs. As., 12/10/93

VISTO la Resolución Nº 1065/77; la Resolución del Presidente del Directorio Nº 89/89 (BAP Nº 2/90); lo informado por la GERENCIA ASUNTOS JURIDICOS; lo solicitado por la AUTORIDAD REGULATORIA según Nota Nº 999991-137/93, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467, establece en su Artículo 2º, apartado 2, que uno de los objetivos de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA es el de fiscalizar las aplicaciones científicas e industriales de las transmutaciones y reacciones nucleares en cuanto sea necesario por razones de utilidad pública o para prevenir los perjuicios que pudieran causar.

Que el objetivo citado en el considerando anterior implica que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA es la Autoridad Nacional de aplicación competente en materia nuclear, particularmente en todo lo referente a la protección de los individuos y su ambiente contra los efectos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las instalaciones nucleares y las salvaguardias de los materiales nucleares.

Que el mencionado Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por Ley Nº 14.467, establece que compete a esta Comisión Nacional dictar los reglamentos necesarios para el contralor permanente de las actividades relacionadas con sustancias radiactivas y proveer lo necesario para controlar en todo el país la producción, existencia, comercialización y uso de materiales esenciales vinculados con la utilización de la energía atómica.

Que el Decreto Nº 842/58 por el cual se reglamenta el uso de radioisótopos y radiaciones ionizantes, en su Artículo 6º establece que para la aplicación de dicho reglamento se tendrán en cuenta las normas emanadas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que la Resolución Nº 1065/77 establece que el transporte de materiales radiactivos debe efectuarse de acuerdo al REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS, del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) (Publicación Nº 6 de la Colección Seguridad).

Que el reglamento mencionado en el considerando anterior, vigente al día de la fecha, corresponde a la revisión 1973 del Organismo Internacional, el que en el año 1979, modificó dicha versión y, en 1981, publicó el "Texto revisado de 1973 (enmendado)".

Que posteriormente, en 1985, el OIEA publicó la "Edición 1985", y finalmente, en 1991 publicó su última versión a la fecha, denominada, "Edición de 1985 (enmendada en 1990)".

Que debido a los avances logrados desde 1977 hasta el presente en materia de transporte de materiales radiactivos y sustancias peligrosas, la mayoría de las organizaciones nacionales e internacionales que regulan el transporte de materiales radiactivos y sustancias peligrosas han ido adoptando la "Edición de 1985 (enmendada en 1990)", del Reglamento del OIEA.

Que ante la necesidad de actualización de las reglamentaciones vigentes, la AUTORIDAD REGULATORIA, en su reunión de fecha 4 de agosto de 1993 (Acta Nº 11/93), ha considerado conveniente derogar la Resolución Nº 1065/77 y poner en vigencia en su reemplazo la presente Resolución por la que se resuelve la puesta en efecto del REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE MATERIALES RADIACTIVOS - EDICION DE 1985 (ENMENDADA EN 1990), PUBLICACION Nº 8 DE LA COLECCION SEGURIDAD DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA).

Que es necesario otorgar a los organismos a nivel nacional involucrados en el transporte de materiales radiactivos, un plazo razonable para realizar las adaptaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Edición mencionada en el considerando anterior.

Que es función del Organismo AUTORIDAD REGULATORIA asesorar al Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA respecto del dictado y aplicación de normas que hacen a la seguridad de las instalaciones, de los materiales nucleares y del transporte de materiales radiactivos.

Que este Cuerpo Colegiado, en función de las atribuciones que le confiere el Artículo 9º, Inciso 7 del Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por Ley Nº 14.467, es competente para dictar la presente Resolución.

Por ello, en su reunión del día de la fecha (Acta Nº 36/93),

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
RESOLVIO:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº 1065/77 con efectividad a los SESENTA (60) días a contar de la fecha de la presente Resolución.

Art. 2º — El REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE MATERIALES RADIACTIVOS —EDICION DE 1985— (ENMENDADA EN 1990), PUBLICACION Nº 6 de la COLECCION SEGURIDAD DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA), que forma parte integral de la presente Resolución como Anexo I, será de aplicación efectiva a los SESENTA (60) días a contar de la fecha de la presente Resolución.

Art. 3º — Todo transporte de materiales radiactivos en el país deberá efectuarse de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento adjunto como Anexo I a la presente Resolución.

Art. 4º — La GERENCIA LICENCIAMIENTO, dependiente de la GERENCIA DE AREA ASUNTOS REGULATORIOS DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR fiscalizará que el transporte de materiales radiactivos en el país se ajuste a lo establecido en el artículo 3º de la presente Resolución.

Art. 5º — Pase a la GERENCIA DE AREA PLANIFICACION, COORDINACION Y CONTROL—DEPARTAMENTO DESPACHO GENERAL —DIVISION DOCUMENTACION, LEYES Y DECRETOS— para su registro y publicación en el BOLETIN ADMINISTRATIVO PUBLICO. Agréguese copia de la presente al actuado respectivo y gírese a la GERENCIA DE AREA DE ASUNTOS REGULATORIOS DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y al DEPARTAMENTO NORMAS Y PROCEDIMIENTOS —GERENCIA DE LICENCIAMIENTO—. Cumplido, pase al Organismo AUTORIDAD REGULATORIA para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, posterior archivo y fines correspondientes. — Manuel A. Mondino.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 169/93

COLECCION SEGURIDAD Nº 6

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE MATERIALES RADIACTIVOS

Edición de 1985
(enmendada en 1990)

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
VIENA, 1991

INDICE

(Los números de los párrafos se dan entre paréntesis)

LISTA DE CUADROS

Sección I

INTRODUCCION

FINALIDAD Y ALCANCE

101. La finalidad del presente Reglamento es fijar normas de seguridad que permitan someter a un grado razonable de control los riesgos inherentes a las radiaciones que pueden correr las personas, las cosas y el medio ambiente en relación con el transporte de **materiales radiactivos**. Los controles establecidos por otras razones, por ejemplo por motivos económicos o de protección física, no deberán disminuir el grado de seguridad que se pretende brinden las normas del presente Reglamento.

102. El presente Reglamento se aplicará a todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea de **materiales radiactivos**, que no formen parte integrante del medio de transporte, incluido el transporte incidentalmente afectado al uso de **materiales radiactivos**.

103. Se considerará que el transporte abarca todas las operaciones y condiciones relacionadas con el traslado de **materiales radiactivos** e inherentes al mismo; comprenden el diseño, la fabricación y el mantenimiento de **embalajes**, y la preparación, expedición, manipulación, acarreo, almacenamiento en tránsito y recepción en el destino final de **bultos**. El transporte incluye tanto las condiciones normales como las de accidente que se produzcan durante el acarreo y el almacenamiento en tránsito.

104. El presente Reglamento no se aplicará:

a) Dentro de los establecimientos en que se produzcan, empleen o almacenen **materiales radiactivos**, salvo con ocasión de su transporte, siempre que esos establecimientos estén sujetos a otros reglamentos apropiados de seguridad, o

b) A los seres humanos a los que les hayan implantado marcapasos cardíacos u otros dispositivos radisotópicos, o que hayan sido tratados con radiofármacos.

105. En el caso de **materiales radiactivos** que tengan otras propiedades peligrosas y en el del transporte o almacenamiento de **materiales radiactivos** con otras mercancías peligrosas, se aplicarán los pertinentes reglamentos relativos al transporte de mercancías peligrosas de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales, así como los reglamentos de las organizaciones de transporte pertinentes en la materia, además del presente Reglamento. Es también necesario tener en cuenta la posible formación de productos que tengan propiedades peligrosas por interacción del contenido de los **bultos** con la atmósfera o con el agua (por ejemplo, el caso del UF_6). (Véanse los párrafos 208 y 407.)

106. Teniendo en cuenta los actuales grados de seguridad en el transporte de **materiales radiactivos**, no es necesario en general recomendar restricciones relativas al itinerario. Sin embargo, cuando se impongan dichos requisitos se tendrán en cuenta todos los riesgos, incluidos los normales y los debidos a accidente, tanto radiológicos como no radiológicos.

107. En el transporte de **materiales radiactivos**, la seguridad del público y de los trabajadores queda garantizada mediante el cumplimiento del presente Reglamento. La certeza a este respecto se logra aplicando programas de **garantía de calidad** y de **verificación del cumplimiento**. La **garantía de calidad** comprende planes y medidas adoptados por los autores del diseño y fabricantes de **embalajes**, y por **remitentes**, **transportistas** y **autoridades competentes**, cuyo fin es garantizar que todos los requisitos aplicables a **bultos y remesas** se cumplen adecuadamente. La **verificación del cumplimiento** comprende exámenes, inspecciones y otras medidas destinadas a confirmar que se satisfacen en la práctica las disposiciones del presente Reglamento.

108. En ciertos puntos del presente Reglamento, se prescribe la adopción de una medida determinada, pero ello no quiere decir que la responsabilidad de tomar esa medida recaiga específicamente sobre ninguna persona en particular. Tal responsabilidad puede variar según las leyes y la práctica de los distintos países, y según los convenios internacionales en que sean partes esos países. A los efectos del presente Reglamento, no es necesario establecer a quién incumbe adoptar la medida de que se trate, sino únicamente especificar esta medida. Es prerrogativa de cada Gobierno atribuir la responsabilidad en cuestión.

109. Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento puede ser necesario que los Estados Miembros promulguen reglamentos nacionales complementarios. Excepto en caso necesario y con fines exclusivamente nacionales, se recomienda que dichos reglamentos no contradigan las disposiciones de este Reglamento.

DEFINICIONES A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

A_1 y A_2 (A_1 and A_2)

110. Por **A_1** se entenderá la actividad máxima de los **materiales radiactivos en forma especial** permitida en un **bulto del Tipo A**. Por **A_2** se entenderá la actividad máxima de los **materiales radiactivos**, que no estén como **materiales radiactivos en forma especial**, permitida en un **bulto del Tipo A**.

Aeronave (Aircraft)

111. Por **aeronave de carga** (cargo aircraft) se entenderá toda aeronave que no sea de pasajeros y que transporte mercancías o bienes.

112. Por **aeronaves de pasajeros** (passenger aircraft) se entenderá la aeronave que transporte a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación, empleado del **transportista** en misión oficial, representante autorizado miembro de un organismo oficial apropiado, ni una persona que acompañe a una **remesa**.

Aprobación (Approval)

113. Por **aprobación multilateral** (multilateral approval) se entenderá la aprobación concedida por la **autoridad competente** pertinente tanto del país del origen del **diseño** o de la **expedición** como de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se haya de transportar la **remesa**. La expresión "a través de los cuales o al cual" excluye específicamente el sentido de "sobre" o "por encima de"; esto quiere decir que los requisitos relativos a aprobaciones y notificaciones no serán de aplicación en el caso de un país por encima del cual se transporten **materiales radiactivos** en **aeronaves**, siempre que no se haya previsto una parada de las mismas en ese país.

114. Por **aprobación unilateral** (unilateral approval) se entenderá la aprobación de un **diseño** que es preceptivo que conceda la **autoridad competente** del país de origen del **diseño** exclusivamente.

Transportista (Carrier)

115. Por **transportista** se entenderá cualquier persona, organización u organismo oficial que se encargue del acarreo de **materiales radiactivos** por cualquier medio de transporte. El término transportista comprende tanto a los transportistas que arrienden sus servicios o que los presten contra remuneración (denominados en algunos países empresas de transporte público o colectivo) como a los transportistas por cuenta propia (denominados en algunos países transportistas particulares).

Autoridad competente (Competent authority)

116. Por **autoridad competente** se entenderá cualquier autoridad nacional o internacional designada o de otra forma reconocida como tal para que entienda en cualquier cuestión relacionada con el presente Reglamento.

Verificación del cumplimento (Compliance assurance)

117. Por **verificación del cumplimiento** se entenderá un programa sistemático de medidas aplicadas por una **autoridad competente** con la finalidad de asegurarse de que se ponen en práctica las disposiciones del presente Reglamento.

Destinatario (Consignee)

118. Por **destinatario** se entenderá toda persona, organización u organismo oficial que recibe una **remesa**.

Remesa (Consignment)

119. Por **remesa** se entenderá cualquier **bulto** o **bultos** o carga de **materiales radiactivos** que presente un **remitente** para su transporte.

Remitente (Consignor)

120. Por **remitente** se entenderá cualquier persona, organización u organismo oficial que presente una **remesa** para su transporte y cuyo nombre figure en calidad de tal en los documentos de transporte.

Sistema de contención (Containment system)

121. Por **sistema de contención** se entenderá el conjunto de componentes del **embalaje** especificados por el autor del diseño como destinados a contener los **materiales radiactivos** durante el transporte.

Contaminación (Contamination)

122. Por **contaminación** se entenderá la presencia de una sustancia radiactiva sobre una superficie en cantidades superiores a 0,4 Bq/cm² (10^{-5} µCi/cm²) en el caso de emisores beta y gamma o emisores alfa de baja toxicidad, o 0,04 Bq/cm² (10^{-6} µCi/cm²) en el caso de todos los otros emisores alfa. Los emisores alfa de baja toxicidad son: **uranio natural; uranio empobrecido**; torio natural; uranio 235 o uranio 238; torio 232; torio 228 y torio 230 contenido en minerales, o en concentrados físicos o químicos; o emisores alfa con un período de semidesintegración de menos de diez días.

123. Por **contaminación fija** (fixed contamination) se entenderá la **contaminación** que no es **contaminación transitoria.**

124. Por **contaminación transitoria** (non-fixed contamination) se entenderá la **contaminación** que puede ser eliminada de la superficie durante la manipulación normal.

Medios de transporte (Conveyance)

125. Por **medio de transporte** se entenderá

a) Para el transporte por carretera o ferrocarril: cualquier **vehículo**;

b) Para el transporte por vía acuática: cualquier **buque**, o cualquier bodega, compartimiento o **zona delimitada de la cubierta** de un **buque**; y

c) Para el transporte por vía aérea: cualquier **aeronave**.

Zona delimitada de la cubierta (Defined deck area)

126. Por **zona delimitada de la cubierta** se entenderá la zona de la cubierta de intemperie de un **buque** o de la cubierta para **vehículos** de una embarcación de autotransbordo (roll-on/roll-off ship) o de un transbordador, destinada a la estiba de **materiales radiactivos**.

Diseño (Design)

127. Por **diseño** se entenderá la descripción de los **materiales radiactivos en forma especial**, **bulto** o **embalaje**, que permita la perfecta identificación de tales elementos. Esta descripción podrá comprender especificaciones, planos, informes que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y cualesquiera otros documentos pertinentes.

Uso exclusivo (Exclusive use)

128. Por **uso exclusivo** se entenderá el empleo exclusivo por un solo **remitente** de un **medio de transporte** o de un gran **contenedor** (con una longitud mínima de 6 m) respecto del cual todas las operaciones iniciales, intermedias y finales de carga y descarga sean efectuadas de conformidad con las instrucciones del **remitente** o del **destinatario**.

Sustancias fisionables (Fissile material)

129. Por **sustancias fisionables** se entenderá el uranio 233, uranio 235, plutonio 238, plutonio 239, plutonio 241, o cualquier combinación de estos radionucleidos. El **uranio natural** y el **uranio empobrecido** no irradiados, y el **uranio natural** o **uranio empobrecido** que hayan sido irradiados solamente en reactores térmicos no están comprendidos en esta definición.

Contenedor (Freight container)

130. Por **contenedor** se entenderá un elemento de transporte destinado a facilitar el acarreo de mercancías, embaladas o no, por una o más modalidades de transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga. Deberá poseer una estructura de naturaleza permanentemente cerrada, rígida y con la resistencia suficiente para ser utilizado repetidas veces; y debe estar provisto de dispositivos que faciliten su manejo, sobre todo al ser transbordado de un **medio de transporte** a otro y al pasar de una a otra modalidad de transporte. Por **contenedores** pequeños se entenderán aquellos en los que ninguna de sus dimensiones externas sea superior a 1,5 m o cuyo volumen interno no exceda de 3,0 m³. Todos los demás **contenedores** se considerarán **contenedores** grandes. Un **contenedor** puede utilizarse como **embalaje** siempre que se cumplan los requisitos aplicables. También puede utilizarse para desempeñar funciones de **sobreenvase.**

Materiales de baja actividad específica (Low specific activity material)

131. Por **materiales de baja actividad específica (BAE)** se entenderán los **materiales radiactivos** que por su naturaleza tienen una **actividad específica** limitada, o los **materiales radiactivos** a los que son de aplicación límites de la **actividad específica** media estimada. Para determinar la **actividad específica** media estimada no deberán tenerse en cuenta los materiales externos de blindaje que circunden a los **materiales BAE.**

Los **materiales BAE** estarán comprendidos en uno de los tres grupos siguientes:

a) BAE-I

i) Minerales con radionucleidos contenidos naturalmente en ellos (por ejemplo, uranio, torio), y concentrados de uranio o torio de dichos minerales;

ii) **Uranio natural** o **uranio empobrecido** o torio natural no irradiados en estado sólido o sus compuestos sólidos o líquidos o mezclas; o

iii) **Materiales radiactivos**, que no sean **sustancias fisionables**, para los que el valor de A_2 no tenga límite.

b) BAE-II

i) Agua con una concentración de tritio de hasta 0,8 TBq/L (20 Ci/L); o

ii) Otros materiales en los que la actividad esté distribuida por todo el material y la **actividad específica** media estimada no sea superior a 10^{-4} A_2/g para sólidos y gases y 10^{-5} A_2/g para líquidos

c) BAE-III

Sólidos (por ejemplo desechos consolidados, materiales activados) en los que:

i) Los **materiales radiactivos** se encuentren distribuidos por todo un sólido o conjunto de objetos sólidos, o estén, esencialmente, distribuidos de modo uniforme en el seno de un agente ligante compacto sólido (como hormigón, asfalto, materiales cerámicos, etc.);

ii) Los **materiales radiactivos** sean relativamente insolubles, o estén contenidos intrínsecamente en una matriz relativamente insoluble, de manera que, incluso en caso de pérdida del **embalaje**, la pérdida de **material radiactivo** por **bulto**, producida por lixiviación tras siete días de inmersión en agua no sería superior a 0,1 A_2; y

iii) La **actividad específica** media estimada del sólido, excluido todo el material de blindaje, no sea superior a 2 X 10^{-3} A_2/g.

Presión normal de trabajo máximo (Maximum normal operating pressure)

132. Por **presión normal de trabajo máxima** se entenderá la presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar que se desarrollaría en el **sistema de contención** durante un período de un año en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales en que tiene lugar el transporte en ausencia de venteo, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de controles operativos durante el transporte.

Sobreenvase (Overpack)

133. Por **sobreenvase** se entenderá un recipiente, tal como una caja o bolsa, que no es preciso que satisfaga los requisitos de un **contenedor** y que es utilizado por un **remitente** único para introducir en una sola unidad de manipulación una **remesa** de dos o más **bultos** para facilitar la manipulación, la estiba y el acarreo.

Bulto (Package)

134. Por **bulto** se entenderá el **embalaje** con su **contenido radiactivo** tal como se presenta para el transporte. Las normas relativas a las características funcionales de **bultos** y **embalajes**, en lo que se refiere a la conservación de la integridad de la contención y del blindaje, dependen de la cantidad y tipo de **materiales radiactivos** transportados. Las normas relativas a las características funcionales se gradúan para tener en cuenta las condiciones de transporte caracterizadas por los siguientes niveles de severidad:

— condiciones que es probable se den en el transporte rutinario (en condiciones sin incidentes),

— condiciones normales de transporte (pequeños percances), y

— condiciones de accidente durante el transporte.

Las normas relativas a las características funcionales comprenden requisitos de diseño y de ensayo. Cada **bulto** deberá clasificarse como se indica a continuación:

a) **Bulto exceptuado** (excepted package) es un **embalaje** que contiene **materiales radiactivos** (véanse los párrafos 418-420), que está diseñado de modo que cumpla los Requisitos generales relativos a todos los embalajes y bultos (véanse los párrafos 505-514).

b) I) **Bulto industrial del Tipo 1** (industrial package Type 1) **(BI-1)** es un **embalaje, cisterna** o **contenedor** que contiene **materiales BAE** u **objetos contaminados en la superficie (OCS)** (véanse los párrafos 131, 144 y 426), que está diseñado de modo que cumpla los Requisitos generales relativos a todos los embalajes y bultos (véanse los párrafos 505-514) y los requisitos de los párrafos 515-517, si se transporta por vía aérea;

II) **Bulto industrial del Tipo 2** (industrial package Type 2) **(BI-2)** es un **embalaje, cisterna** o **contenedor** que contiene **materiales BAE** u **OCS** (véanse los párrafos 131, 144 y 426), que está diseñado de modo que cumpla los Requisitos generales relativos a todos los embalajes y bultos (véanse los párrafos 505-514), los requisitos de los párrafos 515-517, si se transporta por vía aérea y, además, los siguientes Requisitos específicos relativos al diseño:

i) en el caso de **bultos**, véase el párrafo 519;

ii) en el caso de **cisternas**, véanse los párrafos 521 y 522; y

iii) en el caso de **contenedores**, véase el párrafo 523.

III) **Bulto industrial del Tipo 3** (industrial package Type 3) **(BI-3)** es un **embalaje, cisterna** o **contenedor** que contiene **materiales BAE** u **OCS** (véanse los párrafos 131, 144 y 426), que está diseñado de modo que cumpla los Requisitos generales relativos a todos los embalajes y bultos (véanse los párrafos 505-514), los requisitos de los párrafos 515-517, si se transporta por vía aérea y, además, los siguientes Requisitos específicos relativos al diseño:

i) en el caso de **bultos**, véase el párrafo 520;

ii) en el caso de **cisternas**, véanse los párrafos 521 y 522; y

iii) en el caso de **contenedores**, véase el párrafo 523.

c) **Bulto del Tipo A** (Type A package) es un **embalaje, cisterna** o **contenedor** que contiene una actividad de hasta el valor A_1 si se trata de **materiales radiactivos en forma especial**, o hasta el valor A_2 si no son tales materiales, y que está diseñado de modo que cumpla los Requisitos generales relativos a todos los embalajes y bultos (véanse los párrafos 505-514), los requisitos de los párrafos 515-517, si se transporta por vía aérea, y los Requisitos específicos relativos al diseño de los párrafos 524-540; según proceda.

d) **Bulto del Tipo B** (Type B package) es un **embalaje, cisterna** o **contenedor** que contiene una actividad que puede ser superior al valor A_1 si se trata de **materiales radiactivos en forma especial**, o superior al valor A_2 si no son tales materiales, y que está diseñado de modo que cumpla los Requisitos generales relativos a todos los embalajes y bultos (véanse los párrafos 505-514), los requisitos de los párrafos 515-517, si se transportan por vía aérea, y los Requisitos específicos relativos al diseño de los párrafos 525-538 y 541-558; según proceda.

Embalaje (Packaging)

135. Por **embalaje** se entenderá el conjunto de todos los componentes necesarios para alojar completamente el **contenido radiactivo**. En particular, puede consistir en uno o varios recipientes, materiales absorbentes, estructuras de separación, material de blindaje contra las radiaciones, equipo para llenado, vaciado, liberación y reducción de la presión, dispositivos de refrigeración, de amortiguamiento mecánico de golpes, de manipulación y fijación, y de aislamiento término, así como dispositivos inherentes del **bulto**. El **embalaje** puede consistir en una caja, bidón o recipiente similar, o puede ser también un **contenedor** o **cisterna** congruente con el párrafo 134.

Garantía de calidad (Quality assurance)

136. Por **garantía de calidad** se entenderá un programa sistemático de controles e inspecciones aplicado por cualquier organización o entidad relacionada con el transporte de **materiales radiactivos**; la finalidad de dicho programa es proporcionar el nivel suficiente de confianza en que se alcanza en la práctica el grado de seguridad prescrito en el presente Reglamento.

Nivel de radiación (Radiation level)

137. Por **nivel de radiación** se entenderá la correspondiente tasa de dosis equivalente expresada en milisieverts (antes milirem) por hora. (Nota: se reconoce que ni el milisievert ni el milirem son las unidades correctas que deberían aplicarse para las exposiciones a las radiaciones en todos los casos; no obstante, en el presente Reglamento se utilizan dichas unidades únicamente por razones de conveniencia.).

Contenido radiactivo (Radioactive contents)

138. Por **contenido radiactivo** se entenderá los **materiales radiactivos** juntamente con los sólidos, liquidos y gases contaminados que puedan encontrarse dentro del **embalaje**.

Materiales radiactivos (Radioactive material)

139. Por **materiales radiactivos** se entenderá todo material cuya **actividad específica** sea superior a 70 kBq/kg (2 nCi/g).

Expedición (Shipment)

140. Por **expedición** se entenderá el traslado específico de una **remesa** desde su origen hasta su destino.

Arreglos especiales (Special arrangement)

141. Por **arreglos especiales** se entenderá aquellas disposiciones, aprobadas por la **autoridad competente**, en virtud de las cuales podrá ser transportada una **remesa** que no satisfaga todos los requisitos aplicables del presente Reglamento. Para las **expediciones** internacionales de este tipo se requiere una **aprobación multilateral** (véase el párrafo 211).

Materiales radiactivos en forma especial (Special form radioactive material)

142. Por **materiales radiactivos en forma especial** se entenderá o bien un **material radiactivo** sólido no dispersable o bien una cápsula sellada que contenga **materiales radiactivos** (véanse los párrafos 502-504).

Actividad específica (Specific activity)

143. Por **actividad específica** de un radionucleido se entenderá la actividad de este radionucleido por unidad de masa del mismo. La **actividad específica** de un material en el que los radionucleidos estén distribuidos de una forma esencialmente uniforme es la actividad por unidad de masa de ese material.

Objeto contaminado en la superficie (Surface contaminated object)

144. Por **objeto contaminado en la superficie (OCS)** se entenderá un objeto sólido que no es en sí radiactivo pero que tiene **materiales radiactivos** distribuidos en sus superficies. Un **OCS** pertenecerá a uno de los dos grupos siguientes:

a) **OCS-I:** Un objeto sólido en el que:

i) la **contaminación transitoria** en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 4 Bq/cm^2 (10^{-4} $\mu Ci/cm^2$) en el caso de emisores beta y gamma y emisores alfa de baja toxicidad, o a 0,4 Bq/cm^2 (10^{-5} $\mu Ci/cm^2$) en el caso de todos los otros emisores alfa; y

ii) la **contaminación fija** en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 4 X 10^4 Bq/cm^2 (1 $\mu Ci/cm^2$) en el caso de emisores beta y gamma y de emisores alfa de baja toxicidad, o a 4 X 10^3 Bq/cm^2 (0,1 $\mu Ci/cm^2$) en el caso de todos los otros emisores alfa; y

iii) la **contaminación transitoria** más la **contaminación fija** en la superficie inaccesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 4 X 10^4 Bq/cm^2 (1 $\mu Ci/cm^2$) en el caso de emisores beta y gamma y de emisores alfa de baja toxicidad, o a 4 X 10^3 Bq/cm^2 (0,1 $\mu Ci/cm^2$) en el caso de todos los otros emisores alfa.

b) **OCS-II:** Un objeto sólido en el que la **contaminación fija** o la **contaminación transitoria** en la superficie sea superior a los límites aplicables estipulados para el **OCS-I** en el apartado a) anterior y en el que:

i) la **contaminación transitoria** en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 400 Bq/cm^2 (10^{-2} $\mu Ci/cm^2$) en el caso de emisores beta y gamma y emisores alfa de baja toxicidad, o a 40 Bq/cm^2 (10^{-3} $\mu Ci/cm^2$) en el caso de todos los otros emisores alfa; y

ii) la **contaminación fija** en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 8 X 10^5 Bq/cm^2 (20 $\mu Ci/cm^2$) en el caso de emisores beta y gamma y de emisores alfa de baja toxicidad, o a 8 X 10^4 Bq/cm^2 (2 $\mu Ci/cm^2$) en el caso de todos los otros emisores alfa; y

iii) la **contaminación transitoria** más la **contaminación fija** en la superficie inaccesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 8 X 10^5 Bq/cm^2 (20 $\mu Ci/cm^2$) en el caso de emisores beta y gamma y de emisores alfa de baja toxicidad, o a 8 X 10^4 Bq/cm^2 (2 $\mu Ci/cm^2$) en el caso de todos los otros emisores alfa.

Cisterna (Tank)

145. Por **cisterna** se entenderá un contenedor cisterna, una cisterna portátil, un camión o vagón cisterna o un recipiente con una capacidad no inferior a 450 litros si se destina a contener líquidos, materiales pulverulentos, gránulos, lechadas o sólidos que se cargan en forma gaseosa o líquida y se solidifican ulteriormente, y no inferior a 1000 litros si se destina a contener gases. Un contenedor cisterna deberá poder transportarse por vía terrestre o marítima y ser cargado y descargado sin necesidad de desmontar sus elementos estructurales, deberá poseer elementos de estabilización y dispositivos de fijación externos al recipiente, y deberá poder izarse cuando esté lleno.

Indice de transporte (Transport index)

146. Por **índice de transporte (IT)** se entenderá un número único asignado a un **bulto, sobreenvase, cisterna** o **contenedor**, o a un **BAE-I** u **OCS-I** sin embalar, que se utiliza para controlar tanto la seguridad con respecto a la criticidad nuclear como la exposición a las radiaciones. También se utiliza para establecer los límites del contenido de algunos **bultos, sobreenvases, cisternas** y **contenedores** y las categorías para el etiquetado; para determinar si será necesario el transporte según la modalidad de **uso exclusivo**; para establecer los requisitos de espaciamiento durante el almacenamiento en tránsito; para establecer las restricciones de mezcla durante el transporte en virtud de **arreglos especiales** y durante el almacenamiento en tránsito; y para definir el número de **bultos** permitidos en un **contenedor** o a bordo de un **medio de transporte.** (Véase la Sección IV.).

Gas sin comprimir (Uncompressed gas)

147. Por **gas sin comprimir** se entenderá un gas a una presión que no exceda de la presión atmosférica ambiente en el momento en que se proceda al cierre del **sistema de contención.**

Torio no irradiado (Unirradiated thorium)

148. Por **torio no irradiado** se entenderá torio que no contenga más de 10^{-7} g de uranio 233 por gramo de torio 232.

Uranio no irradiado (Unirradiated uranium)

149. Por **uranio no irradiado** se entenderá uranio que no contenga más de 10^{-6} g de plutonio por gramo de uranio 235 y no más de 9 MBq (0,20 mCi) de productos de fisión por gramo de uranio 235.

Uranio — natural, empobrecido, enriquecido (Uranium — natural, depleted, enriched)

150. Por **uranio natural** se entenderá uranio obtenido por separación química con la composición isotópica que se da en la naturaleza (aproximadamente 99,28 % de uranio 238 y 0,72 % de uranio 235, en masa). Por **uranio empobrecido** se entenderá uranio que contenga un porcentaje en masa de uranio 235 inferior al del **uranio natural.** Por **uranio enriquecido** se entenderá uranio que contenga un porcentaje en masa de uranio 235 superior al del **uranio natural.** En todos los casos se halla presente un porcentaje en masa muy pequeño de uranio 234.

Vehículo (Vehicle)

151. Por **vehículo** se entenderá todo vehículo de carretera (incluidos los vehículos articulados, por ejemplo, los formados por un vehículo tractor y un semirremolque) o todo vagón de ferrocarril. Cada remolque será considerado como un vehículo distinto.

Buque (Vessel)

152. Por **buque** se entenderá todo buque de navegación martífima o embarcación de navegación interior utilizados para transportar carga.

Sección II

DISPOSICIONES GENERALES

PROTECCION RADIOLOGICA

201. La exposición a las radiaciones de los trabajadores del transporte y del público en general debe ajustarse a los requisitos estipulados en las "Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, Edición de 1982", Colección Seguridad Nº 9, OIEA, Viena (1983), patrocinadas conjuntamente por el OIEA, la OIT, la AEN (OCDE) y la OMS.

202. Las exposiciones a la radiaciones debidas a la manipulación, almacenamiento y transporte de **materiales radiactivos** se reducirán al valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, teniendo en cuenta factores económicos y sociales. El cumplimiento del presente Reglamento y de las Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica garantizará un elevado grado de seguridad, pero directivos y trabajadores tienen la continua responsabilidad del mantenimiento de procedimientos seguros de trabajo. Los trabajadores del transporte deberán recibir capacitación apropiada (en la medida en que sea necesaria teniendo en cuenta el tipo de trabajo que ejecuten) en relación con los riesgos radiológicos involucrados y con las precauciones a adoptar.

203. La **autoridad competente** pertinente adoptará disposiciones para que se efectúen las evaluaciones periódicas necesarias para estimar las dosis de radiación recibidas por los trabajadores e individuos del público a causa del transporte de **materiales radiactivos**, para asegurar que: 1) se implementen los requisitos operacionales destinados a reducir las exposiciones a las radiaciones al valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse; y 2) se cumplen las disposiciones del sistema de limitación de dosis para los trabajadores del transporte e individuos del público estipuladas en las Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica del Organismo.

204. La naturaleza y alcance de las medidas que se apliquen para controlar las exposiciones a las radiaciones dependerán de la magnitud y de la probabilidad de ocurrencia de dichas exposiciones. Los requisitos administrativos aplicables a los trabajadores del transporte se estipulan en la Sección V de las Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica. Para trabajadores profesionalmente expuestos, cuando se determine que la dosis recibida por cada individuo:

a) es sumamente improbable que sea superior a 5 mSv (500 mrem) por año, no serán necesarias pautas especiales de trabajo ni monitoreo o evaluación detallados de las dosis de radiación;

b) es probable que se encuentre comprendida entre 5 mSv (500 mrem) y 15 mSv (1500 mrem) por año, se realizarán monitoreos ambientales y cálculos de los niveles de exposición a las radiaciones (con la periodicidad necesaria) en las zonas de trabajo (incluidos los **medios de transporte**); y

c) es probable que se encuentre comprendida entre 15 mSv (1500 mrem) y 50 mSv (5000 mrem) por año, serán necesarios programas de monitoreo de la exposición individual a las radiaciones y de supervisión sanitaria especial.

205. Los **materiales radiactivos** deberán distanciarse suficientemente de los trabajadores del transporte y de los individuos del público. A fin exclusivamente de calcular las distancias de separación o las tasas de dosis en zonas normalmente ocupadas se emplearán diferentes valores límites de las dosis de la manera siguiente:

a) Para los trabajadores del transporte, se utilizará como valor límite en la determinación de las distancias de separación o de las tasas de dosis en zonas de trabajo normalmente ocupadas un nivel de dosis de 5 mSv (500 mrem) por año. Se utilizará este valor junto con modelos y parámetros

matemáticos hipotéticos pero realistas para determinar las distancias de separación o las tasas de dosis conexas para los trabajadores del transporte.

b) Para los individuos del público, se utilizará como valor límite para determinar las distancias de separación o las tasas de dosis en zonas públicas normalmente ocupadas o a las que el público tenga normalmente acceso un nivel de dosis no mayor de 1 mSv (100 mrem) por año para el grupo crítico. Dicho valor se utilizará junto con modelos y parámetros hipotéticos pero realistas para determinar las distancias de separación o las tasas de dosis para individuos del público, con el fin de tener una seguridad razonable de que las dosis reales debidas al transporte de **materiales radiactivos** no serán superiores a una pequeña fracción de los límites de dosis apropiados.

206. Los **materiales radiactivos** se distanciarán suficientemente de las películas fotográficas sin revelar. Para determinar las distancias de separación con este fin se aplicará el principio de que la exposición a las radiaciones de las películas fotográficas sin revelar debida al transporte de **materiales radiactivos** se limite a 0,1 mSv (10 mrem) por **remesa** de dichas películas.

REPUESTA A EMERGENCIAS

207. En caso de accidentes durante el transporte de **materiales radiactivos**, se observarán las disposiciones de emergencia establecidas por las entidades nacionales o internacionales pertinentes, a fin de proteger la salud humana y reducir a un mínimo los peligros para la vida y los bienes. En el documento "Planificación y preparación de la respuesta a emergencias debidas a accidentes de transporte en los que intervengan materiales radiactivos", Colección Seguridad Nº 87, OIEA, Viena, 1989, se incluyen directrices relativas a estas disposiciones.

208. En caso de que se produzca una rotura en el **sistema de contención** causada por un accidente se tendrá en cuenta la posibilidad de formación de otras sustancias peligrosas que puedan resultar de la reacción entre el contenido de una **remesa** y la atmósfera o el agua: por ejemplo, descomposición del UF_6 en atmósfera húmeda.

GARANTIA DE CALIDAD

209. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se establecerán programas de **garantía de calidad** para el diseño, fabricación, ensayo, documentación, utilización, mantenimiento e inspección de todos los **bultos**, así como para todas las operaciones de transporte y de almacenamiento en tránsito. Cuando para el **diseño** o **expedición** sea necesaria la **aprobación** de las **autoridades competentes**, dicha **aprobación** deberá tener en cuenta y depender de la idoneidad del programa de **garantía de calidad**. Se mantendrá a disposición de la **autoridad competente** la certificación de que se han cumplido plenamente las especificaciones relativas al **diseño**. El fabricante, el **remitente** o el usuario de cualquier **diseño** de **bulto** deberá estar preparado para facilitar la inspección por la **autoridad competente** del **embalaje** durante su fabricación y utilización y para demostrar a la correspondiente **autoridad competente** que:

a) Los métodos y materiales utilizados para la fabricación de los **embalajes** se ajustan a las especificaciones aprobadas relativas al **diseño**; y

b) Todos los **embalajes** fabricados conforme a un **diseño** aprobado se inspeccionan periódicamente, y, en caso necesario, se reparan y mantienen en buenas condiciones, de manera que sigan ajustándose a todos los requisitos y especificaciones pertinentes, incluso después de un uso repetido.

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO

210. Incumbe a la **autoridad competente** la responsabilidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento. La forma de cumplir con tal responsabilidad implica el establecimiento y ejecución de un programa de control del diseño, fabricación, ensayos, inspección y mantenimiento de los **embalajes**, y de la preparación, documentación, manipulación y estiba de **bultos** por los **remitentes** y **transportistas** respectivamente, para disponer así de pruebas de que se cumplen en la práctica las disposiciones del presente Reglamento.

ARREGLOS ESPECIALES

211. Las **remesas** que no satisfagan todos los requisitos pertinentes del presente Reglamento se transportarán exclusivamente en virtud de **arreglos especiales**. La **autoridad competente** puede aprobar disposiciones en virtud de las cuales una **remesa** que no satisfaga todos los requisitos pertinentes del presente Reglamento pueda ser transportada en conformidad con dichos **arreglos especiales**. Tales disposiciones serán de naturaleza tal que quede garantizado que el grado global de seguridad durante el transporte y el almacenamiento en tránsito equivale, como mínimo, al que se alcanzaría de cumplirse todos los requisitos reglamentarios pertinentes. Las **remesas** internacionales de este tipo requerirán **aprobación multilateral**.

Sección III

LIMITES CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD Y A LAS SUSTANCIAS FISIONABLES

VALORES BASICOS DE A_1 Y A_2

301. En el Cuadro I figuran los valores de A_1 y A_2 correspondientes a los distintos radionucleidos; esos valores constituyen la base de muchos de los límites de actividad estipulados en el presente Reglamento.

DETERMINACION DE A_1 Y A_2

302. En el caso de radionucleidos individuales cuya identidad se conozca pero que no figuren en el Cuadro I, la determinación de los valores de A_1 y A_2 requerirá la aprobación de la **autoridad competente** o, en el caso de transporte internacional, una **aprobación multilateral**. Como alternativa, pueden utilizarse sin obtener la aprobación de la **autoridad competente** los valores de A_1 y A_2 que figuran en el Cuadro II.

303. En los cálculos de A_1 y A_2 para un radionucleido que no figure en el Cuadro I, una sola cadena de desintegración radiactiva en la que los distintos radionucleidos se encuentren en las mismas proporciones en que se dan en el proceso natural de desintegración y en la que no exista ningún nucleido hijo que tenga un período de semidesintegración superior o bien a 10 días o bien al período del nucleido predecesor, se considerará constituida por un solo radionucleido, y la actividad que se tomará en consideración y el valor de A_1 o de A_2 que se aplicará serán los correspondientes al nucleido predecesor de la cadena. En el caso de cadenas de desintegración radiactiva en las que cualesquiera de los nucleidos hijos tenga un período de semidesintegración superior o bien a 10 días o bien al período del nucleido predecesor, éste y los nucleidos hijos se considerarán como mezclas de radionucleidos diferentes.

304. En el caso de mezclas de radionucleidos cuyas identidades y actividades respectivas sean conocidas se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Para **materiales radiactivos en forma especial:**

$$\sum_{i} \frac{B(i)}{A_1(i)} \quad \text{menor o igual que 1}$$

CUADRO I. VALORES DE A_1 Y A_2 CORRESPONDIENTES A LOS DISTINTOS RADIONUCLEIDOS

Símbolo del radionucleido	Elemento y número atómico	A_1 (TBq)	A_1 (Ci) (aprox.[a])	A_2 (TBq)	A_2 (Ci) (aprox.[a])
^{225}Ac (b)*	Actinio (89)	0,6	10	1×10^{-2}	2×10^{-1}
^{227}Ac		40	1000	2×10^{-5}	5×10^{-4}
^{228}Ac		0,6	10	0,4	10
^{105}Ag	Plata (47)	2	50	2	50
$^{108}Ag^m$		0,6	10	0,6	10
$^{110}Ag^m$		0,4	10	0,4	10
^{111}Ag		0,6	10	0,5	10
^{26}Al	Aluminio (13)	0,4	10	0,4	10
^{241}Am	Americio (95)	2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
$^{242}Am^m$		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{243}Am		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{37}Ar	Argón (18)	40	1000	40	1000
^{39}Ar		20	500	20	500
^{41}Ar		0,6	10	0,6	10
^{42}Ar (b)		0,2	5	0,2	5
^{72}As	Arsénico (33)	0,2	5	0,2	5
^{73}As		40	1000	40	1000
^{74}As		1	20	0,5	10
^{76}As		0,2	5	0,2	5
^{77}As		20	500	0,5	10
^{211}At	Astato (85)	30	800	2	50
^{193}Au	Oro (79)	6	100	6	100
^{194}Au		1	20	1	20
^{195}Au		10	200	10	200
^{196}Au		2	50	2	50
^{198}Au		3	80	0,5	10
^{199}Au		10	200	0,9	20
^{131}Ba	Bario (56)	2	50	2	50
$^{133}Ba^m$		10	200	0,9	20
^{133}Ba		3	80	3	80
^{140}Ba (b)		0,4	10	0,4	10
BAE	Materiales de baja actividad específica (véase el párrafo 131)				
^{7}Be	Berilio (4)	20	500	20	500
^{10}Be		20	500	0,5	10
^{205}Bi	Bismuto (83)	0,6	10	0,6	10
^{206}Bi		0,3	8	0,3	8
^{207}Bi		0,7	10	0,7	10
$^{210}Bi^m$ (b)		0,3	8	3×10^{-2}	8×10^{-1}
^{210}Bi		0,6	10	0,5	10
^{212}Bi (b)		0,3	8	0,3	8
^{247}Bk	Berquelio (97)	2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{249}Bk		40	1000	8×10^{-2}	2
^{76}Br	Bromo (35)	0,3	8	0,3	8
^{77}Br		3	80	3	80
^{82}Br		0,4	10	0,4	10
^{11}C	Carbono (6)	1	20	0,5	10
^{14}C		40	1000	2	50
^{41}Ca	Calcio (20)	40	1000	40	1000
^{45}Ca		40	1000	0,9	20
^{47}Ca		0,9	20	0,5	10

CUADRO I. (cont.)

Símbolo del radionucleido	Elemento y número atómico	A_1 (TBq)	A_1 (Ci) (aprox.[a])	A_2 (TBq)	A_2 (Ci) (aprox.[a])
^{109}Cd	Cadmio (48)	40	1000	1	20
^{113}Cd^{m}		20	500	9×10^{-2}	2
^{115}Cd^{m}		0,3	8	0,3	8
^{115}Cd		4	100	0,5	10
^{139}Ce	Cerio (58)	6	100	6	100
^{141}Ce		10	200	0,5	10
^{143}Ce		0,6	10	0,5	10
^{144}Ce (b)		0,2	5	0,2	5
^{248}Cf	Californio (98)	30	800	3×10^{-3}	8×10^{-2}
^{249}Cf		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{250}Cf		5	100	5×10^{-4}	1×10^{-2}
^{251}Cf		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{252}Cf		0,1	2	1×10^{-3}	2×10^{-2}
^{253}Cf		40	1000	6×10^{-2}	1
^{254}Cf		3×10^{-3}	8×10^{-2}	6×10^{-4}	1×10^{-2}
^{36}Cl	Cloro (17)	20	500	0,5	10
^{38}Cl		0,2	5	0,2	5
^{240}Cm	Curio (96)	40	1000	2×10^{-2}	5×10^{-1}
^{241}Cm		2	50	0,9	20
^{242}Cm		40	1000	1×10^{-2}	2×10^{-1}
^{243}Cm		3	80	3×10^{-4}	8×10^{-3}
^{244}Cm		4	100	4×10^{-4}	1×10^{-2}
^{245}Cm		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{246}Cm		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{247}Cm		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{248}Cm		4×10^{-2}	1	5×10^{-5}	1×10^{-3}
^{55}Co	Cobalto (27)	0,5	10	0,5	10
^{56}Co		0,3	8	0,3	8
^{57}Co		8	200	8	200
^{58}Co^{m}		40	1000	40	1000
^{58}Co		1	20	1	20
^{60}Co		0,4	10	0,4	10
^{51}Cr	Cromo (24)	30	800	30	800
^{129}Cs	Cesio (55)	4	100	4	100
^{131}Cs		40	1000	40	1000
^{132}Cs		1	20	1	20
^{134}Cs^{m}		40	1000	9	200
^{134}Cs		0,6	10	0,5	10
^{135}Cs		40	1000	0,9	20
^{136}Cs		0,5	10	0,5	10
^{137}Cs (b)		2	50	0,5	10
^{64}Cu	Cobre (29)	5	100	0,9	20
^{67}Cu		9	200	0,9	20
^{159}Dy	Disprosio (66)	20	500	20	500
^{165}Dy		0,6	10	0,5	10
^{166}Dy (b)		0,3	8	0,3	8
^{169}Er	Erbio (68)	40	1000	0,9	20
^{171}Er		0,6	10	0,5	10
^{147}Eu	Europio (63)	2	50	2	50
^{148}Eu		0,5	10	0,5	10
^{149}Eu		20	500	20	500
^{150}Eu		0,7	10	0,7	10
^{152}Eu^{m}		0,6	10	0,5	10
^{152}Eu		0,9	20	0,9	20
^{154}Eu		0,8	20	0,5	10
^{155}Eu		20	500	2	50
^{156}Eu		0,6	10	0,5	10
^{18}F	Flúor (9)	1	20	0,5	10

CUADRO I. (cont.)

Símbolo del radionucleido	Elemento y número atómico	A_1 (TBq)	A_1 (Ci) (aprox.[a])	A_2 (TBq)	A_2 (Ci) (aprox.[a])
^{52}Fe (b)	Hierro (26)	0,2	5	0,2	5
^{55}Fe		40	1000	40	1000
^{59}Fe		0,8	20	0,8	20
^{60}Fe		40	1000	0,2	5
^{67}Ga	Galio (31)	6	100	6	100
^{68}Ga		0,3	8	0,3	8
^{72}Ga		0,4	10	0,4	10
^{146}Gd (b)	Gadolinio (64)	0,4	10	0,4	10
^{148}Gd		3	80	3×10^{-4}	8×10^{-3}
^{153}Gd		10	200	5	100
^{159}Gd		4	100	0,5	10
^{68}Ge (b)	Germanio (32)	0,3	8	0,3	8
^{71}Ge		40	1000	40	1000
^{77}Ge		0,3	8	0,3	8
^{172}Hf(b)	Hafnio (72)	0,5	10	0,3	8
^{175}Hf		3	80	3	80
^{181}Hf		2	50	0,9	20
^{182}Hf		4	100	3×10^{-2}	8×10^{-1}
^{194}Hg (b)	Mercurio (80)	1	20	1	20
^{195}Hg^{m}		5	100	5	100
^{197}Hg^{m}		10	200	0,9	20
^{197}Hg		10	200	10	200
^{203}Hg		4	100	0,9	20
^{163}Ho	Holmio (67)	40	1000	40	1000
^{166}Ho^{m}		0,6	10	0,3	8
^{166}Ho		0,3	8	0,3	8
^{123}I	Yodo (53)	6	100	6	100
^{124}I		0,9	20	0,9	20
^{125}I		20	500	2	50
^{126}I		2	50	0,9	20
^{129}I		Sin límite		Sin límite	
^{131}I		3	80	0,5	10
^{132}I		0,4	10	0,4	10
^{133}I		0,6	10	0,5	10
^{134}I		0,3	8	0,3	8
^{135}I		0,6	10	0,5	10
^{111}In	Indio (49)	2	50	2	50
^{113}In^{m}		4	100	4	100
^{114}In^{m} (b)		0,3	8	0,3	8
^{115}In^{m}		6	100	0,9	20
^{189}Ir	Iridio (77)	10	200	10	200
^{190}Ir		0,7	10	0,7	10
^{192}Ir		1	20	0,5	10
^{193}Ir^{m}		10	200	10	200
^{194}Ir		0,2	5	0,2	5
^{40}K	Potasio (19)	0,6	10	0,6	10
^{42}K		0,2	5	0,2	5
^{43}K		1	20	0,5	10
^{81}Kr	Criptón (36)	40	1000	40	1000
^{85}Kr^{m}		6	100	6	100
^{85}Kr		20	500	10	200
^{87}Kr		0,2	5	0,2	5
^{137}La	Lantano (57)	40	1000	2	50
^{140}La		0,4	10	0,4	10
^{172}Lu	Lutecio (71)	0,5	10	0,5	10
^{173}Lu		8	200	8	200
^{174}Lu^{m}		20	500	8	200
^{174}Lu		8	200	4	100
^{177}Lu		30	800	0,9	20

CUADRO I. (cont.)

Símbolo del radionucleido	Elemento y número atómico	A_1 (TBq)	A_1 (Ci) (aprox.[a])	A_2 (TBq)	A_2 (Ci) (aprox.[a])
^{28}Mg(b)	Magnesio (12)	0,2	5	0,2	5
^{52}Mn	Manganeso (25)	0,3	8	0,3	8
^{53}Mn		Sin límite		Sin límite	
^{54}Mn		1	20	1	20
^{56}Mn		0,2	5	0,2	5
^{93}Mo	Molibdeno (42)	40	1000	7	100
^{99}Mo		0,6	10	0,5	10
MPF	Para las mezclas de productos de fisión utilícese la fórmula para mezclas o el Cuadro II				
^{13}N	Nitrógeno (7)	0,6	10	0,5	10
^{22}Na	Sodio (11)	0,5	10	0,5	10
^{24}Na		0,2	5	0,2	5
^{92}Nb^{m}	Niobio (41)	0,7	10	0,7	10
^{93}Nb^{m}		40	1000	6	100
^{94}Nb		0,6	10	0,6	10
^{95}Nb		1	20	1	20
^{97}Nb		0,6	10	0,5	10
^{147}Nd	Neodimio (60)	4	100	0,5	10
^{149}Nd		0,6	10	0,5	10
^{59}Ni	Níquel (28)	40	1000	40	1000
^{63}Ni		40	1000	30	800
^{65}Ni		0,3	8	0,3	8
^{235}Np	Neptunio (93)	40	1000	40	1000
^{236}Np		7	100	1×10^{-3}	2×10^{-2}
^{237}Np		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{239}Np		6	100	0,5	10
OCS	Objetos contaminados en la superficie (véase el párr. 144)				
^{185}Os	Osmio (76)	1	20	1	20
^{191}Os^{m}		40	1000	40	1000
^{191}Os		10	200	0,9	20
^{193}Os		0,6	10	0,5	10
^{194}Os (b)		0,2	5	0,2	5
^{32}P	Fósforo (15)	0,3	8	0,3	8
^{33}P		40	1000	0,9	20
^{230}Pa	Protactinio (91)	2	50	0,1	2
^{231}Pa		0,6	10	6×10^{-5}	1×10^{-3}
^{233}Pa		5	100	0,9	20
^{201}Pb	Plomo (82)	1	20	1	20
^{202}Pb		40	1000	2	50
^{203}Pb		3	80	3	80
^{205}Pb		Sin límite		Sin límite	
^{210}Pb (b)		0,6	10	9×10^{-3}	2×10^{-1}
^{212}Pb (b)		0,3	8	0,3	8
^{103}Pd	Paladio (46)	40	1000	40	1000
^{107}Pd		Sin límite		Sin límite	
^{109}Pd		0,6	10	0,5	10
^{143}Pm	Prometio (61)	3	80	3	80
^{144}Pm		0,6	10	0,6	10
^{145}Pm		30	800	7	100
^{147}Pm		40	1000	0,9	20
^{148}Pm^{m}		0,5	10	0,5	10
^{149}Pm		0,6	10	0,5	10
^{151}Pm		3	80	0,5	10
^{208}Po	Polonio (84)	40	1000	2×10^{-2}	5×10^{-1}
^{209}Po		40	1000	2×10^{-2}	5×10^{-1}
^{210}Po		40	1000	2×10^{-2}	5×10^{-1}
^{142}Pr	Praseodimio (59)	0,2	5	0,2	5
^{143}Pr		4	100	0,5	10
^{188}Pt (b)	Platino (78)	0,6	10	0,6	10
^{191}Pt		3	80	3	80
^{193}Pt^{m}		40	1000	9	200
^{193}Pt		40	1000	40	1000
^{195}Pt^{m}		10	200	2	50

CUADRO I. (cont.)

Símbolo del radionucleido	Elemento y número atómico	A_1 (TBq)	A_1 (Ci) (aprox.[a])	A_2 (TBq)	A_2 (Ci) (aprox.[a])
^{197}Pt^{m}		10	200	0,9	20
^{197}Pt		20	500	0,5	10
^{236}Pu	Plutonio (94)	7	100	7×10^{-4}	1×10^{-2}
^{237}Pu		20	500	20	500
^{238}Pu		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{239}Pu		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{240}Pu		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{241}Pu		40	1000	1×10^{-2}	2×10^{-1}
^{242}Pu		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{244}Pu (b)		0,3	8	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{223}Ra (b)	Radio (88)	0,6	10	3×10^{-2}	8×10^{-1}
^{224}Ra (b)		0,3	8	6×10^{-2}	1
^{225}Ra (b)		0,6	10	2×10^{-2}	5×10^{-1}
^{226}Ra (b)		0,3	8	2×10^{-2}	5×10^{-1}
^{228}Ra (b)		0,6	10	4×10^{-2}	1
^{81}Rb	Rubidio (37)	2	50	0,9	20
^{83}Rb		2	50	2	50
^{84}Rb		1	20	0,9	20
^{86}Rb		0,3	8	0,3	8
^{87}Rb		Sin límite		Sin límite	
Rb (natural)		Sin límite		Sin límite	
^{183}Re	Renio (75)	5	100	5	100
^{184}Re^{m}		3	80	3	80
^{184}Re		1	20	1	20
^{186}Re		4	100	0,5	10
^{187}Re		Sin límite		Sin límite	
^{188}Re		0,2	5	0,2	5
^{189}Re		4	100	0,5	10
Re (natural)		Sin límite		Sin límite	
^{99}Rh	Rodio (45)	2	50	2	50
^{101}Rh		4	100	4	100
^{102}Rh^{m}		2	50	0,9	20
^{102}Rh		0,5	10	0,5	10
^{103}Rh^{m}		40	1000	40	1000
^{105}Rh		10	200	0,9	20
^{222}Rn (b)	Radón (86)	0,2	5	4×10^{-3}	1×10^{-1}
^{97}Ru	Rutenio (44)	4	100	4	100
^{103}Ru		2	50	0,9	20
^{105}Ru		0,6	10	0,5	10
^{106}Ru (b)		0,2	5	0,2	5
^{35}S	Azufre (16)	40	1000	2	50
^{122}Sb	Antimonio (51)	0,3	8	0,3	8
^{124}Sb		0,6	10	0,5	10
^{125}Sb		2	50	0,9	20
^{126}Sb		0,4	10	0,4	10
^{44}Sc	Escandio (21)	0,5	10	0,5	10
^{46}Sc		0,5	10	0,5	10
^{47}Sc		9	200	0,9	20
^{48}Sc		0,3	8	0,3	8
^{75}Se	Selenio (34)	3	80	3	80
^{79}Se		40	1000	2	50
^{31}Si	Silicio (14)	0,6	10	0,5	10
^{32}Si		40	1000	0,2	5
^{145}Sm	Samario (62)	20	500	20	500
^{147}Sm		Sin límite		Sin límite	
^{151}Sm		40	1000	4	100
^{153}Sm		4	100	0,5	10
^{113}Sn (b)	Estaño (50)	4	100	4	100
^{117}Sn^{m}		6	100	2	50
^{119}Sn^{m}		40	1000	40	1000
^{121}Sn^{m}		40	1000	0,9	20
^{123}Sn		0,6	10	0,5	10
^{125}Sn		0,2	5	0,2	5
^{126}Sn (b)		0,3	8	0,3	8

CUADRO I. (cont.)

Símbolo del radionucleido	Elemento y número atómico	A_1 (TBq)	A_1 (Ci) (aprox.[a])	A_2 (TBq)	A_2 (Ci) (aprox.[a])
^{82}Sr (b)	Estroncio (38)	0,2	5	0,2	5
^{83}Sr^m		5	100	5	100
^{85}Sr		2	50	2	50
^{87}Sr^m		3	80	3	80
^{89}Sr		0,6	10	0,5	10
^{90}Sr (b)		0,2	5	0,1	2
^{91}Sr		0,3	8	0,3	8
^{92}Sr (b)		0,8	5	0,5	10
T (todas las formas)	Tritio (1)	40	1000	40	1000
^{178}Ta	Tantalio (73)	1	20	1	20
^{179}Ta		30	800	30	800
^{182}Ta		0,8	20	0,5	10
^{157}Tb	Terbio (65)	40	1000	10	200
^{158}Tb		1	20	0,7	10
^{160}Tb		0,9	20	0,5	10
^{95}Tc^m	Tecnecio (43)	2	50	2	50
^{96}Tc^m (b)		0,4	10	0,4	10
^{96}Tc		0,4	10	0,4	10
^{97}Tc^m		40	1000	40	1000
^{97}Tc		Sin límite		Sin límite	
^{98}Tc		0,7	10	0,7	10
^{99}Tc^m		8	200	8	200
^{99}Tc		40	1000	0,9	20
^{118}Te (b)	Telurio (52)	0,2	5	0,2	5
^{121}Te^m		5	100	5	100
^{121}Te		2	50	2	50
^{123}Te^m		7	100	7	100
^{125}Te^m		30	800	9	200
^{127}Te^m (b)		20	500	0,5	10
^{127}Te		20	500	0,5	10
^{129}Te^m (b)		0,6	10	0,5	10
^{129}Te		0,6	10	0,5	10
^{131}Te^m		0,7	10	0,5	10
^{132}Te (b)		0,4	10	0,4	10
^{227}Th	Torio (90)	9	200	1×10^{-2}	2×10^{-1}
^{228}Th (b)		0,3	8	4×10^{-4}	1×10^{-2}
^{229}Th		0,3	8	3×10^{-5}	8×10^{-4}
^{230}Th		2	50	2×10^{-4}	5×10^{-3}
^{231}Th		40	1000	0,9	20
^{232}Th		Sin límite		Sin límite	
^{234}Th (b)		0,2	5	0,2	5
Th (natural)		Sin límite		Sin límite	
^{44}Ti (b)	Titanio (22)	0,5	10	0,2	5
^{200}Tl	Talio (81)	0,8	20	0,8	20
^{201}Tl		10	200	10	200
^{202}Tl		2	50	2	50
^{204}Tl		4	100	0,5	10
^{167}Tm	Tulio (69)	7	100	7	100
^{168}Tm		0,8	20	0,8	20
^{170}Tm		4	100	0,5	10
^{171}Tm		40	1000	10	200
^{230}U	Uranio (92)	40	1000	1×10^{-2}	2×10^{-1}
^{232}U		3	80	3×10^{-4}	8×10^{-3}
^{233}U		10	200	1×10^{-3}	2×10^{-2}
^{234}U		10	200	1×10^{-3}	2×10^{-2}
^{235}U		Sin límite[c]		Sin límite[c]	
^{236}U		10	200	1×10^{-3}	2×10^{-2}
^{238}U		Sin límite		Sin límite	
U (natural)		Sin límite		Sin límite[d]	
U (enriquecido al 5% o menos)		Sin límite[c]		Sin límite[c,d]	
U (enriquecido a más del 5%)		10	200	1×10^{-3} [d]	2×10^{-2}
U (empobrecido)		Sin límite		Sin límite[d]	

CUADRO I. (cont.)

Símbolo del radionucleido	Elemento y número atómico	A_1 (TBq)	A_1 (Ci) (aprox.[a])	A_2 (TBq)	A_2 (Ci) (aprox.[a])
^{48}V	Vanadio (23)	0,3	8	0,3	8
^{49}V		40	1000	40	1000
^{178}W (b)	Wolframio (74)	1	20	1	20
^{181}W		30	800	30	800
^{185}W		40	1000	0,9	20
^{187}W		2	50	0,5	10
^{188}W (b)		0,2	5	0,2	5
^{122}Xe (b)	Xenón (54)	0,2	5	0,2	5
^{123}Xe		0,2	5	0,2	5
^{127}Xe		4	100	4	100
^{131}Xe^m		40	1000	40	1000
^{133}Xe		20	500	20	500
^{135}Xe		4	100	4	100
^{87}Y	Itrio (39)	2	50	2	50
^{88}Y		0,4	10	0,4	10
^{90}Y		0,2	5	0,2	5
^{91}Y^m		2	50	2	50
^{91}Y		0,3	8	0,3	8
^{92}Y		0,2	5	0,2	5
^{93}Y		0,2	5	0,2	5
^{169}Yb	Iterbio (70)	3	80	3	80
^{175}Yb		30	800	0,9	20
^{65}Zn	Zinc (30)	2	50	2	50
^{69}Zn^m (b)		2	50	0,5	10
^{69}Zn		4	100	0,5	10
^{88}Zr	Zirconio (40)	3	80	3	80
^{93}Zr		40	1000	0,2	5
^{95}Zr		1	20	0,9	20
^{97}Zr		0,3	8	0,3	8

[a] Los valores en curios indicados se obtienen redondeando por defecto la cifra correspondiente a TBq tras su conversión a Ci. Esta garantiza que la magnitud de A_1 o A_2 en Ci es siempre inferior a la correspondiente en TBq.

[b] Valores de A1 y/o A2 limitados por los productos de decaimiento.

[c] Los valores de A_1 y de A_2 son sin límite sólo a los fines de la protección radiológica. A los fines de la seguridad en la criticidad nuclear este material está sujeto al mismo control que el **material fisionable.**

[d] Estos valores no se aplican al uranio reprocesado.

b) para otras formas de **materiales radiactivos**:

$$\sum_i \frac{B(i)}{A_2(i)} \quad \text{menor o igual que } 1$$

donde B (i) es la actividad del radionucleido i, y A_1 (i) y A_2 (i) son los valores de A_1 y A_2 para el radionucleido i respectivamente.

También puede determinarse un valor de A_2 para mezclas como se indica a continuación:

$$A_2 \text{ para mezclas} = \frac{1}{\sum_i \frac{f(i)}{A_2(i)}}$$

donde f (i) es la fracción de actividad debida al nucleido i en la mezcla, y A_2 (i) es el valor apropiado de A_2 para el nucleido i.

CUADRO II. VALORES GENERALES DE A_1 Y A_2

Contenido	A_1		A_2	
	TBq	(Ci)[a]	TBq	(Ci)[a]
Sólo se conoce la presencia de nucleidos emisores beta o gamma	0,2	(5)	0,02	(0,5)
Se sabe que existen nucleidos emisores alfa, o no se dispone de ningún dato pertinente	0,1	(2)	2×10^{-5}	(5×10^{-4})

[a] Los valores en curios indicados entre paréntesis son valores aproximados y no son superiores a los valores correspondientes en TBq.

305. Cuando se conozca la identidad de todos los radionucleidos, pero se ignoren las actividades respectivas de algunos de ellos, los radionucleidos pueden agruparse y puede utilizarse el valor más bajo de A_1 o A_2, según proceda, para los radionucleidos de cada grupo al aplicar las fórmulas del párrafo 304. La formación de los grupos puede basarse en la actividad alfa total y en la actividad beta/gamma total cuando éstas se conozcan, utilizando los valores más bajos de A_1 o A_2 para los emisores alfa o los emisores beta/gamma, respectivamente.

306. Para radionucleidos aislados o para mezclas de radionucleidos de los que no se dispone de datos pertinentes se utilizarán los valores que figuran en el Cuadro II.

LIMITES DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS

307. La cantidad de **materiales radiactivos** en un **bulto** no será superior a los límites pertinentes estipulados en los párrafos 308 a 315.

Bultos exceptuados

308. En el caso de **materiales radiactivos** que no sean artículos manufacturados con **uranio natural**, **uranio empobrecido**, o torio natural, un **bulto exceptuado** no deberá contener actividades superiores a las siguientes:

a) cuando los **materiales radiactivos** estén contenidos en un instrumento o en otro artículo manufacturado, tal como un reloj o aparato electrónico, o formen parte integrante de él, los límites especificados en el párrafo 418 para cada elemento individual y cada **bulto**, respectivamente; y

b) cuando los **materiales radiactivos** no estén así contenidos o manufacturados, los límites especificados en el párrafo 419.

309. En el caso de artículos manufacturados con **uranio natural**, **uranio empobrecido**, o torio natural, un **bulto exceptuado** puede contener cualquier cantidad de dicho material con tal que la superficie externa del uranio o del torio quede encerrada en una funda o envoltura inactiva de metal o de algún otro material resistente.

310. En el caso del transporte por correo, la actividad total de cada **bulto** no excederá de un décimo de los límites pertinentes especificados en el Cuadro IV (Sección IV).

Bultos industriales

311. La actividad total en un solo **bulto** de **materiales BAE** o en un solo **bulto** de **OCS** se limitará de modo que no se exceda el **nivel de radiación** especificado en el párrafo 422, y la actividad en un solo **bulto** deberá también restringirse de modo que no se excedan los límites de actividad correspondientes a un **medio de transporte** especificados en el párrafo 427.

Bultos del tipo A

312. Los **bultos del tipo A** no contenderán actividades superiores a las siguientes:

a) Cuando se trate de **materiales radiactivos en forma especial** — A_1 ; o

b) Para todos los restantes **materiales radiactivos** — A_2.

Los valores de A_1 y A_2 figuran en los Cuadros I y II.

Bultos del tipo B

313. Los **bultos del Tipo B** no contendrán:

a) actividades superiores a las autorizadas para el **diseño del bulto**,

b) radionucleidos diferentes de los autorizados para el **diseño del bulto**, o

c) sustancias en una forma o en un estado físico o químico diferentes de los autorizados para el **diseño del bulto**,

según se especifique en sus respectivos certificados de aprobación.

Embalajes que contengan sustancias fisionables

314. Todos los **embalajes** que contengan **sustancias fisionables** deberán ajustarse a los límites de actividad aplicables para **bultos**, según se especifica en los párrafos 308 a 313.

315. Los **embalajes** que contengan **sustancias fisionables**, excepto los que contengan materiales que cumplan los requisitos del párrafo 560, no contendrán:

a) una masa de **sustancias fisionables** superior a la autorizada para el **diseño del bulto**,

b) ningún radionucleido o **sustancia fisionable** que no sean los autorizados para el **diseño del bulto**, o

c) sustancias en una forma o en un estado físico o químico, o en una disposición espacial, diferentes a los autorizados para el **diseño del bulto**,

según se especifique en sus respectivos certificados de aprobación.

Sección IV

PREPARACION, REQUISITOS Y CONTROLES EN RELACION CON LA EXPEDICION Y EL ALMACENAMIENTO EN TRANSITO

REQUISITOS EN MATERIA DE INSPECCION DE BULTOS

Antes de la primera expedición

401. Antes de la primera **expedición** de cualquier **bulto**, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Si la presión de diseño del **sistema de contención** es superior a 35 kPa (0,35 kgf/cm²) (manométrica), se verificará el **sistema de contención** de cada **bulto** para cerciorarse de que se ajusta a los requisitos de diseño aprobados relativos a la capacidad de dicho sistema para mantener su integridad bajo presión.

b) Cuando se trate de un **bulto del Tipo B** o un **embalaje** que contenga **sustancias fisionables**, se verificará si la eficacia de su blindaje, **sistema de contención** y, cuando proceda, sus características de transmisión del calor quedan dentro de los límites aplicables al **diseño** aprobado o especificados para el mismo.

c) Cuando se trate de **embalajes** que contengan **sustancias fisionables**, si, para satisfacer los requisitos del párrafo 559, se incorporan especialmente venenos neutrónicos como componentes del **bulto**, se efectuarán ensayos para verificar la presencia y la distribución de dichos venenos neutrónicos.

Antes de cada expedición

402. Antes de cada **expedición** de cualquier **bulto** deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Se verificará que los dispositivos de elevación que no satisfagan los requisitos del párrafo 506 se han desmontado o se han dejado inoperantes en cuanto a su uso para la elevación del **bulto**.

b) Cuando se trate de un **bulto del Tipo B** o de un embalaje que contenga **sustancias fisionables**, se verificará que se han satisfecho todos los requisitos especificados en los certificados de aprobación, así como las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

c) Se retendrán los **bultos del Tipo B** hasta haberse aproximado a las condiciones de equilibrio lo suficiente para que sea evidente que se cumplen los requisitos de **expedición** por lo que respecta a la temperatura y a la presión, a menos que la exención de tales requisitos haya sido objeto de **aprobación unilateral**.

d) Cuando se trate de **bultos del Tipo B**, se verificará, por inspección o mediante ensayos apropiados, que todos los cierres, válvulas y demás orificios del **sistema de contención** a través de los cuales podría escapar el **contenido radiactivo** están debidamente cerrados y, cuando proceda, precintados de conformidad con lo establecido para confirmar el cumplimiento de los requisitos del párrafo 548.

TRANSPORTE DE OTRAS MERCANCIAS

403. Un **bulto** no deberá incluir ninguna otra cosa, salvo los artículos y documentos necesarios para la utilización de los **materiales radiactivos**. Este requisito no impedirá el transporte de **materiales de baja actividad específica** o de **objetos contaminados en la superficie** con otros artículos. El transporte de los mencionados artículos y documentos en un **bulto**, o el de **materiales de baja actividad específica** o de **objetos contaminados en la superficie** con otros artículos puede ocurrir, siempre que no se produzca interacción entre los mismos y el **embalaje** o su contenido que pudiera menoscabar la seguridad del **bulto**.

404. Las **cisternas** utilizadas para el transporte de **materiales radiactivos** no se utilizarán para almacenamiento o transporte de otras mercancías.

405. El acarreo de otras mercancías con **remesas** que se transporten según la modalidad de **uso exclusivo** se permitirá siempre que lo organice exclusivamente el **remitente** y no esté prohibido por otros reglamentos.

406. Las **remesas** se mantendrán separadas de otras mercancías peligrosas durante el transporte y almacenamiento, en cumplimiento de los reglamentos para el transporte de mercancías peligrosas pertinentes de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales, y, según proceda, de los reglamentos de las organizaciones de transporte pertinentes, así como del presente Reglamento.

OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DEL CONTENIDO

407. Además de las propiedades radiactivas, se deberán tener en cuenta en el embalaje, etiquetado, marcado, rotulado, almacenamiento y transporte todas las demás propiedades peligrosas del contenido del **bulto**, como son, por ejemplo, las propiedades de ser explosivo, inflamable, pirofórico, químicamente tóxico, y corrosivo, de manera que se cumplan tanto los pertinentes reglamentos para el transporte de mercancías peligrosas de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales como, cuando proceda, los reglamentos de las organizaciones de transporte pertinentes, así como el presente Reglamento.

CUADRO III. LIMITES DE LA CONTAMINACION TRANSITORIA EN SUPERFICIES

Tipo de bulto, sobreenvase, contenedor, cisterna, o medio de transporte, y su equipo	Contaminante: Límite[a] aplicable a emisores beta y gamma y emisores alfa de baja toxicidad		Contaminante: Límite[a] aplicable a todos los otros emisores alfa	
	Bq/cm²	(μCi/cm²)	Bq/cm²	(μCi/cm²)
Superficies externas de:				
bultos exceptuados	0,4	(10^{-5})	0,04	(10^{-6})
bultos no exceptuados	4	(10^{-4})	0,4	(10^{-5})
Superficies externas e internas de **sobreenvases**, **contenedores** y **medios de transporte** y su equipo, cuando se los utiliza o se los prepara para el transporte de:				
— cargas compuestas solamente de **material radiactivo** en **bultos no exceptuados**	4	(10^{-4})	0,4	(10^{-5})
— cargas que incluyen **bultos exceptuados** y/o remesas no radiactivas	0,4	(10^{-5})	0,04	(10^{-6})
Superficies externas de **contenedores**, **cisternas** y **medios de transporte** y su equipo, utilizados para el transporte de **material radiactivo** sin embalar	4	(10^{-4})	0,4	(10^{-5})

[a] Los límites son de aplicación si se han promediado respecto de un área de 300 cm² de cualquier parte de la superficie.

REQUISITOS Y CONTROLES RELATIVOS A LA CONTAMINACION Y A LOS BULTOS QUE PRESENTEN FUGAS

408. La **contaminación transitoria** en las superficies externas de un **bulto** deberá mantenerse tan baja como sea posible y, en las condiciones que es probable que se den durante el transporte rutinario, no deberá exceder de los límites especificados en el Cuadro III.

409. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 414, el nivel de la **contaminación transitoria** en las superficies externas e internas de **sobreenvases, contenedores** y **cisternas** no deberá exceder de los límites especificados en el Cuadro III.

410. Cuando se advierta que un **bulto** está deteriorado o presenta fugas, o si se sospecha que se hayan podido producir fugas o deterioros en el mismo, se restringirá el acceso a dicho **bulto** y un especialista realizará, tan pronto como sea posible, una evaluación de grado de **contaminación** y del **nivel de radiación** resultante en el **bulto**. La inspección comprenderá el **bulto**, el **medio de transporte**, las zonas contiguas de carga y descarga y, de ser necesario, todos los demás materiales que se hayan transportado en el mismo **medio de transporte**. Cuando sea necesario, deberán tomarse medidas adicionales para la protección de la salud de la población, en conformidad con las disposiciones establecidas por la **autoridad competente**, a fin de contrarrestar y reducir a un mínimo las consecuencias de dicha fuga o deterioro.

411. Los **bultos** que presenten fugas de **contenido radiactivo** superiores a los límites admisibles por las condiciones normales de transporte podrán ser apartados bajo supervisión, pero su utilización se suspenderá hasta que se hayan reparado o reintegrado en su estado inicial y descontaminado.

412. Los **medios de transporte** y el equipo habitualmente utilizados para el acarreo de **materiales radiactivos** estarán sujetos a inspecciones periódicas a fin de determinar el grado de **contaminación**. La frecuencia de esas inspecciones dependerá de la probabilidad de que se produzca una **contaminación**, así como de la cantidad en que se acarreen **materiales radiactivos**.

413. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 414, todo **medio de transporte**, o equipo o parte de los mismos que hubieran resultado contaminados por encima de los niveles especificados en el Cuadro III, o que presente un nivel de raciación superior a 5 μSv/h (0,5 mrem/h), durante el transporte de **materiales radiactivos** será descontaminado, tan pronto como sea posible, por especialistas y no se volverá a utilizar hasta que la **contaminación transitoria** deje de ser superior a los límites especificados en el Cuadro III, y el **nivel de radiación** resultante de la **contaminación fija** en las superficies tras la descontaminación sea inferior a 5 μSv/h (0,5 mrem/h).

414. Los **sobreenvases, contenedores** o **medios de transporte** dedicados al transporte de **materiales de baja actividad específica** o de **objetos contaminados en la superficie** en la modalidad de **uso exclusivo**, se exceptuarán del cumplimiento de los requisitos de los párrafos 409 y 413 únicamente en lo que respecta a sus superficies internas y solamente mientras permanezcan en dicho **uso exclusivo** específico.

REQUISITOS Y CONTROLES PARA EL TRANSPORTE DE BULTOS EXCEPTUADOS

415. Los **bultos exceptuados** se deberán ajustar solamente a las siguientes disposiciones de las Secciones IV y V:

a) Los requisitos especificados en los párrafos 407, 416, 417, 436, 447 d), 447 l), 452 y, según *proceda, 418-421;*

b) Los requisitos generales relativos al diseño de todos los **embalajes** y **bultos** especificados en los párrafos 505-514;

CUADRO IV. LIMITES DE ACTIVIDAD PARA BULTOS EXCEPTUADOS

Estado físico del contenido	Instrumentos y artículos		Materiales
	Límites para los instrumentos y artículos[a]	Límites para los **bultos**[a]	Límites para los **bultos**[a]
Sólidos:			
en forma especial	10^{-2} A_1	A_1	10^{-3} A_1
otras formas	10^{-2} A_2	A_2	10^{-3} A_2
Líquidos:	10^{-3} A_2	10^{-1} A_2	10^{-4} A_2
Gases:			
tritio	2 x 10^{-2} A_2	2 x 10^{-1} A_2	2 x 10^{-2} A_2
en forma especial	10^{-3} A_1	10^{-2} A_1	10^{-3} A_1
otras formas	10^{-3} A_2	10^{-2} A_2	10^{-3} A_2

[a] En cuanto a las mezclas de radionucleidos, véanse los párrafos 304 a 306.

c) Si el **bulto exceptuado** contiene **sustancias fisionables**, los requisitos del párrafo 560; y

d) Los requisitos de los párrafos 476 y 477, si se transportan por correo.

416. El **nivel de radiación** en cualquier punto de la superficie externa de un **bulto exceptuado** no excederá de 5 μSv/h (0,5 mrem/h).

417. La **contaminación transitoria** en cualquier superficie externa de un **bulto exceptuado** no excederá de los límites especificados en el Cuadro III.

418. Los **materiales radiactivos** que estén contenidos en un instrumento o en otro artículo manufacturado o que formen parte integrante de él, tales que la actividad no exceda de los límites para los instrumentos y artículos y para los **bultos** especificados en las columnas 2 y 3 respectivamente del Cuadro IV, podrán ser transportados en un **bulto** exceptuado, siempre que:

a) El **nivel de radicación** a 10 cm de distancia de cualquier punto de la superficie externa de cualquier instrumento o artículo sin embalar no exceda de 0,1 mSv/h (10 mrem/h); y

b) Todo instrumento o artículo (a excepción de los relojes o dispositivos radioluminiscentes) lleve marcada la inscripción "Radiactivo".

419. Los **materiales radiactivos** en formas diferentes de las especificadas en el párrafo 418, cuyas actividades no excedan del límite especificado en la columna 4 del Cuadro IV, podrán transportarse en un **bulto exceptuado** siempre que:

a) El **bulto** retenga su contenido en las condiciones que es probable que se den en transporte rutinario; y

b) El **bulto** lleve marcada en una superficie interior la inscripción "Radiactivo" dispuesta de forma que al abrir el **bulto** se observe claramente la advertencia de la presencia de **material radiactivo.**

420. Los artículos manufacturados en los que los únicos **materiales radiactivos** sean **uranio natural** no irradiado, **uranio empobrecido** no irradiado o torio natural no irradiado, podrán transportarse como **bulto exceptuado**, siempre que la superficie externa del uranio o del torio esté encerrada en una funda o envoltura inactiva metálica o integrada por algún otro material resistente.

Requisitos y controles adicionales para el transporte de embalajes vacíos

421. Los **embalajes** vacíos que hayan contenido previamente **materiales radiactivos** podrán transportarse como **bulto exceptuado**, siempre que:

a) Se mantengan en buen estado de conservación y firmemente cerrados;

CUADRO V. REQUISITOS DE BULTOS INDUSTRIALES PARA MATERIALES BAE Y OCS

Contenido	Tipo de bulto industrial	
	Uso exclusivo	No en **uso exclusivo**
BAE-I[a]		
Sólido	**BI-1**	**BI-1**
Líquido	**BI-1**	**BI-2**
BAE-II		
Sólido	**BI-2**	**BI-2**
Líquido y gas	**BI-2**	**BI-3**
BAE-III	**BI-2**	**BI-3**
ICS-I[a]	**BI-1**	**BI-1**
OCS-II	**BI-2**	**BI-2**

[a] Si se cumplen las condiciones especificadas en el párrafo 425, los **materiales BAE-I** y **OCS-I** podrán transportarse sin embalar.

b) De existir uranio o torio en su estructura, la superficie exterior de los mismos esté cubierta con una funda o envoltura inactiva metálica o integrada por algún otro material resistente;

c) El nivel de **contaminación transitoria** interna no exceda de mil veces los valores especificados en el Cuadro III para **bultos exceptuados**; y

d) Ya no sean visibles las etiquetas que puedan haber llevado sobre su superficie de conformidad con el párrafo 440.

REQUISITOS Y CONTROLES PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES BAE Y OCS EN BULTOS INDUSTRIALES O SIN EMBALAR

422. La cantidad de **materiales BAE** u **OCS** en un solo **bulto industrial Tipo 1 (BI-1), bulto industrial Tipo 2 (BI-2), bulto industrial Tipo 3 (BI-3)**, u objeto o colección de objetos, si procede, se limitará de forma que el **nivel de radiación** externa a 3 m de distancia del material u objeto o colección de objetos sin blindaje no exceda de 10 mSv/h (1 rem/h).

CUADRO VI. LIMITES DE ACTIVIDAD PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES BAE Y OCS EN BULTOS INDUSTRIALES O SIN EMBALAR

Naturaleza del material	Límites de actividad para **medios de transporte** que no sean de navegación interior	Límites de actividad para bodegas o compartimientos de embarcaciones de navegación interior
BAE-I	Sin límite	Sin límite
BAE-II Y **BAE-III** Sólidos no combustibles	Sin límite	100 x A_2
BAE-II y **BAE-III** Sólidos combustibles, y todos los líquidos y gases	100 x A_2	10 x A_2
OCS	100 x A_2	10 x A_2

423. Los **materiales BAE** y **OCS** que sean o contengan **sustancias fisionables** satisfarán los requisitos aplicables de los párrafos 479, 480 y 559.

424. Los bultos, incluidos **cisternas** y **contenedores, que contengan materiales BAE** u **OCS** cumplirán las disposiciones de los párrafos 408 y 409.

425. Los **materiales BAE** y **OCS** de los grupos **BAE-I** y **OCS-I** podrán transportarse sin embalar siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Todos los materiales sin embalar que no sean minerales que contengan exclusivamente radionucleidos presentes naturalmente se transportarán de modo que, en las condiciones que es probable que se den durante el transporte rutinario, no se produzca ninguna fuga del contenido del **medio de transporte** ni pérdida alguna de blindaje;

b) Todo **medio de transporte** será de **uso exclusivo**, excepto cuando transporte solamente **OCS-I** en los que la **contaminación** en las superficies accesibles e inaccesibles sea no mayor a diez veces el nivel aplicable especificado en el párrafo 122; y

c) En el caso de **OCS-I** en que se sospeche que existe **contaminación transitoria** en las superficies inaccesibles en grado superior a los valores estipulados en el inciso i) del apartado a)

del párrafo 144 se adoptarán medidas para asegurar que no se liberan **materiales radiactivos** dentro del **medio de transporte**.

426. Los **materiales BAE** y **OCS**, sin perjuicio de lo especificado en el párrafo 425, se embalarán de conformidad con los niveles de integridad de los **bultos** especificados en el Cuadro V, de modo tal que, en las condiciones que es probable se den durante el transporte rutinario, no se produzca ninguna fuga del contenido de los **bultos**, ni pérdida alguna de blindaje imputable al **embalaje**. Los **materiales BAE-II, BAE-III Y OCS-II** no se transportarán sin embalar.

427. La actividad total en un solo compartimiento o bodega de una embarcación de navegación interior, o en otro medio de transporte, para **materiales BAE** y **OCS** en **bultos industriales** o sin embalar no excederá de los límites indicados en el Cuadro VI.

DETERMINACION DEL INDICE DE TRANSPORTE (IT)

428. El **índice de transporte (IT)** basado en el control de la exposición a las radiaciones de un **bulto, sobreenvase, cisterna, contenedor** o **BAE-I** u **OCS-I** sin embalar será la cifra deducida de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el **nivel de radiación** máximo a una distancia de 1 m de las superficies externas del **bulto, sobreenvase, cisterna, contenedor** o **BAE-I** y **OCS-I** sin embalar. Cuando el **nivel de radiación** se determina en la unidad milisievert por hora (mSv/h), el valor determinado se multiplicará por 100. Cuando el **nivel de radiación** se determine en la unidad de milirem por hora (mrem/h), el valor determinado no se modifica. Para minerales y concentrados de uranio y de torio, la tasa de dosis de radiación máxima en cualquier punto situado a una distancia de 1 m de la superficie externa de la carga puede tomarse como:

0,4 mSv/h (40 mrem/h)	para minerales y concentrados físicos de uranio y torio
0,3 mSv/h (30 mrem/h)	para concentrados químicos de torio
0,02 mSv/h (2 mrem/h)	para concentrados químicos de uranio que no sean hexafluoruro de uranio.

b) Para **cisternas, contenedores** y **BAE-I** y **OCS-I** sin embalar, el valor determinado en el apartado a) anterior se multiplicará por el factor apropiado del Cuadro VII.

c) La cifra obtenida según los apartados a) y b) anteriores se redondeará a la primera cifra decimal superior (por ejemplo, 1,13 será 1,2), excepto valores de 0,05 o menos, los cuales se podrán considerar como cero.

CUADRO VII. FACTORES DE MULTIPLICACION PARA CARGAS DE GRANDES DIMENSIONES

Dimensiones de la carga[a]	Factor de multiplicación
dimensión de la carga $\leq 1\ m^2$	1
$1\ m^2 <$ dimensión de la carga $\leq 5\ m^2$	2
$5\ m^2 <$ dimensión de la carga $\leq 20\ m^2$	3
$20\ m^2 <$ dimensión de la carga	10

[a] Se mide el área de la mayor sección transversal de la carga.

429. El **índice de transporte (IT)** basado en el control de la criticidad nuclear se obtendrá dividiendo el número 50 por el valor de N deducido utilizando los procedimientos especificados en el párrafo 567 (es decir, **IT** = 50/N). El valor del **índice de transporte** para el control de la criticidad nuclear puede ser cero, siempre que un número ilimitado de **bultos** sea subcrítico (es decir, "N" es en realidad igual a infinito).

430. El **índice de transporte** para cada **remesa** se determinará de conformidad con el Cuadro VIII.

Requisitos adicionales relativos a los sobreenvases

431. Los **sobreenvases** se ajustarán a los siguientes requisitos adicionales:

a) Los **bultos** de **sustancias fisionables** para los que el **índice de transporte** para el control de la criticidad nuclear sea 0 y los **bultos** de **materiales radiactivos** no **fisionables** podrán introducirse juntos en un **sobreenvase** para el transporte, siempre que cada **bulto** en él contenido satisfaga los requisitos aplicables del presente Reglamento.

b) Los **bultos** de **sustancias fisionables** para los que el **índice de transporte** para el control de la criticidad nuclear sea superior a 0 no se transportarán en un **sobreenvase**.

c) Solamente al **remitente** original de los **bultos** contenidos en los **sobreenvases** le será permitido utilizar el método de medición directa del **nivel de radiación** para determinar el **índice de transporte** de un **sobreenvase** rígido.

CUADRO VIII. DETERMINACION DEL INDICE DE TRANSPORTE

Partida	Contenido	Método de determinación del índice de transporte (IT)
Bultos	Sustancias no fisionables	IT para el control de la exposición a las radiaciones
	Sustancias fisionables	El IT que sea mayor entre el de control de la exposición a las radiaciones y el de control de la criticidad nuclear
Sobreenvases no rígidos	Bultos	Suma de todos los IT de los bultos contenidos
Sobreenvases rígidos	Bultos	La suma de los IT de todos los bultos contenidos, o, en el caso del remitente original, ya sea el IT para el control de la exposición a las radiaciones o la suma de los IT de todos los bultos
Contenedores	Bultos o sobreenvases	Suma de los IT de todos los bultos y sobreenvases contenidos
	Materiales BAE u OCS	O bien la suma de los IT o bien el IT que sea mayor entre el de control de la exposición a las radiaciones y el de control de la criticidad nuclear
Contenedores en la modalidad de uso exclusivo	Bultos o sobreenvases	O bien la suma de los IT o bien el IT que sea mayor entre el de control de la exposición a las radiaciones y el de control de la criticidad nuclear
Cisternas	Sustancias no fisionables	IT para el control de la exposición a las radiaciones
	Sustancias fisionables	El IT que sea mayor entre el de control de la exposición a las radiaciones y el de control de la criticidad nuclear
Sin embalar	BAE-I y OCS-I	El IT para el control de la exposición a las radiaciones

CUADRO IX. CATEGORIAS DE LOS BULTOS

Condiciones		Categoría
Indice de transporte	Nivel de radiación máximo en cualquier punto de la superficie externa	
0[a]	Hasta 0,005 mSv/h (0,5 mrem/h)	I-BLANCA
Mayor que 0 pero no mayor que 1[a]	Mayor que 0,005 mSv/h (0,5 mrem/h) pero no mayor que 0,5 mSv/h (50 mrem/h)	II-AMARILLA
Mayor que 1 pero no mayor que 10	Mayor que 0,5 mSv/h (50 mrem/h) pero no mayor que 2 mSv/h (200 mrem/h)	III-AMARILLA
Mayor que 10	Mayor que 2 mSv/h (200 mrem/h) pero no mayor que 10 mSv/h (1000 mrem/h)	III-AMARILLA y también bajo uso exclusivo

[a] Si el IT medido no es mayor que 0,05, el valor citado puede ser cero en conformidad con el apartado c) del párrafo 428.

CUADRO X. CATEGORIAS DE SOBREENVASES, INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CUANDO SE UTILIZAN COMO SOBREENVASES

Indice de transporte	Categoría
0	I-BLANCA
IT mayor que 0 pero menor o igual a 1	II-AMARILLA
IT mayor que 1	III-AMARILLA

LIMITES DEL INDICE DE TRANSPORTE Y DEL NIVEL DE RADIACION CORRESPONDIENTES A BULTOS Y SOBREENVASES

432. Salvo en el caso de **remesas** en la modalidad de **uso exclusivo, el índice de transporte** de cualquier **bulto** o **sobreenvase** aislado no será superior a 10.

433. Salvo en el caso de **bultos** o **sobreenvases** transportados por ferrocarril o por carretera según la modalidad de **uso exclusivo** en las condiciones especificadas en el apartado a) del párrafo 469, o según la modalidad de **uso exclusivo** y **arreglos especiales** en un **buque** o por aire en las condiciones especificadas en los párrafos 471 ó 475, respectivamente, el máximo **nivel de radiación** en cualquier punto de cualquier superficie externa de un **bulto** o **sobreenvase** no deberá exceder de 2 mSv/h (200 mrem/h).

434. El máximo **nivel de radiación** en cualquier punto de cualquier superficie externa de un **bulto** en la modalidad de **uso exclusivo** no excederá de 10 mSv/h (1000 mrem/h).

CATEGORIAS

435. Los **bultos** y **sobreenvases** se clasificarán en la categoría I-BLANCA, II-AMARILLA o III-AMARILLA de conformidad con las condiciones especificadas en los Cuadros IX y X, según proceda, y con los siguientes requisitos:

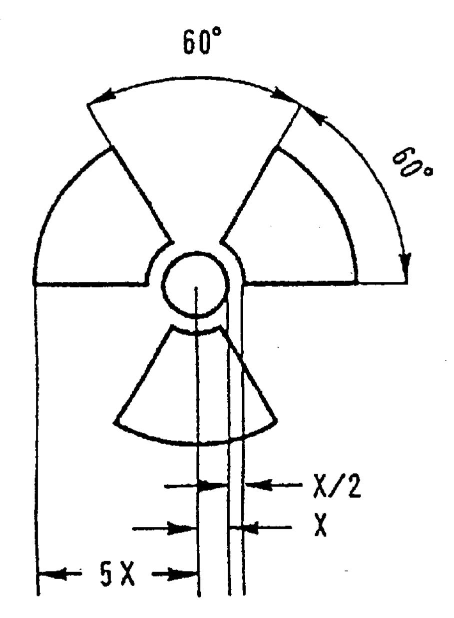


FIG. 1. Símbolo fundamental: un trébol cuyas proporciones están basadas en un círculo central de radio X. La dimensión mínima admisible de X será de 4 mm.

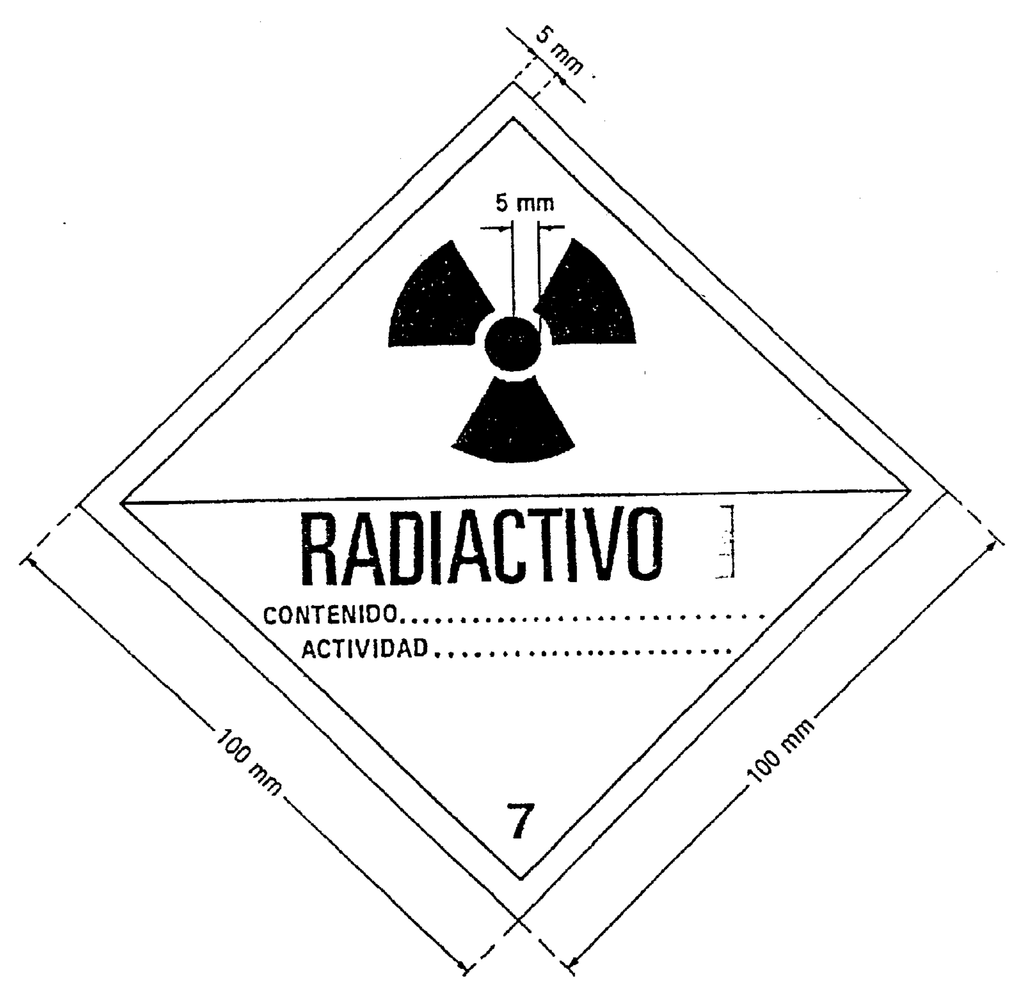


FIG. 2. Etiqueta para la categoría I-BLANCA. El color de fondo de la etiqueta será blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y la barra que indica la categoría será roja.

a) En el caso de un **bulto,** se tendrán en cuenta tanto el **índice de transporte** como el **nivel de radiación** en la superficie para determinar la categoría apropiada. Cuando el **índice de transporte** satisfaga la condición correspondiente a una categoría, pero el **nivel de radiación** en la superficie satisfaga la condición para una categoría diferente, el **bulto** se considerará que pertenece a la categoría superior de las dos. A este efecto, la categoría I-BLANCA se considerará la categoría inferior.

b) El **índice de transporte** se determinará de acuerdo con los procedimientos especificados en los párrafos 428 a 430 y teniendo en cuenta la restricción estipulada en el apartado c) del párrafo 431.

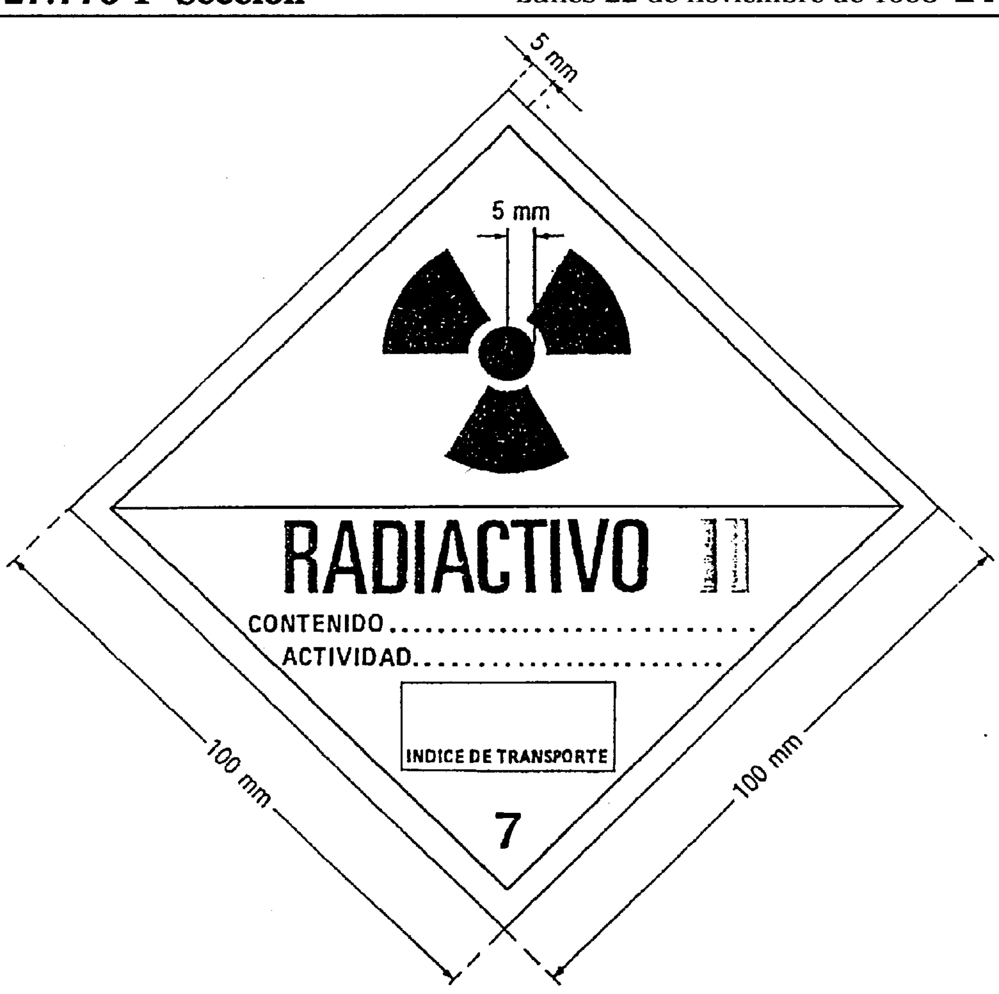


FIG. 3. Etiqueta para la categoría II-AMARILLA. El color de fondo de la mitad superior de la etiqueta será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y las barras que indican la categoría serán rojas.

c) Si el **índice de transporte** es superior a 10, el **bulto** o **sobreenvase** se transportará según la modalidad de **uso exclusivo.**

d) Si el **nivel de radiación** en la superficie es superior a 2 mSv/h (200 mrem/h), el **bulto** o **sobreenvase** se transportará según la modalidad de **uso exclusivo** y ajustándose a las disposiciones del apartado a) del párrafo 469 y de los párrafos 471 y 475, según proceda.

e) A un **bulto** que se transporte en virtud de **arreglos especiales** se le asignará la categoría III-AMARILLA.

f) A un **sobreenvase** que contenga **bultos** transportados en virtud de **arreglos especiales** se le asignará la categoría III-AMARILLA.

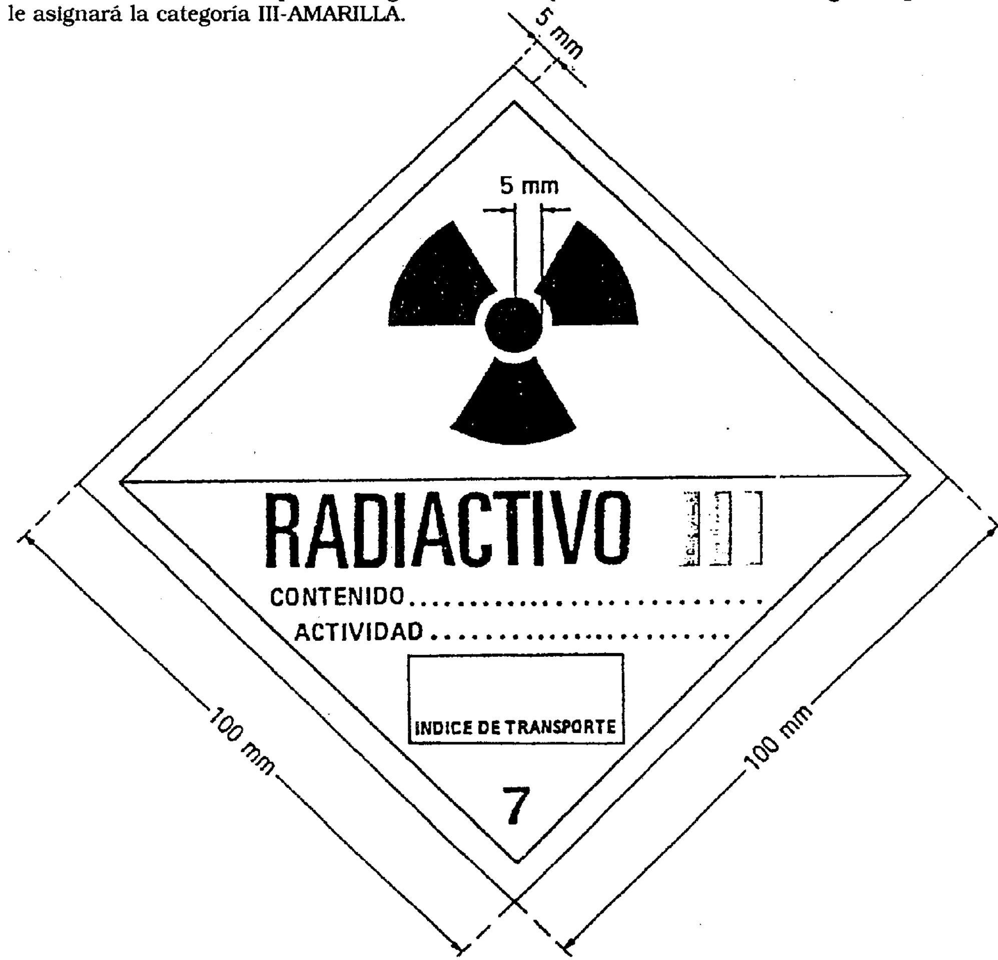


FIG. 4. Etiqueta para la categoría III-AMARILLA. El color de fondo de la mitad superior de la etiqueta será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y las barras que indican la categoría serán rojas.

MARCADO, ETIQUETADO Y ROTULADO

Marcado

436. Todo **bulto** cuya masa bruta exceda de 50 kg llevará marcada su masa bruta permitida de manera legible y duradera en el exterior del **embalaje.**

437. Todo **bulto** que se ajuste al **diseño** de un **bulto del Tipo A** llevará marcada de manera legible y duradera en el exterior del **embalaje** la inscripción "TIPO A".

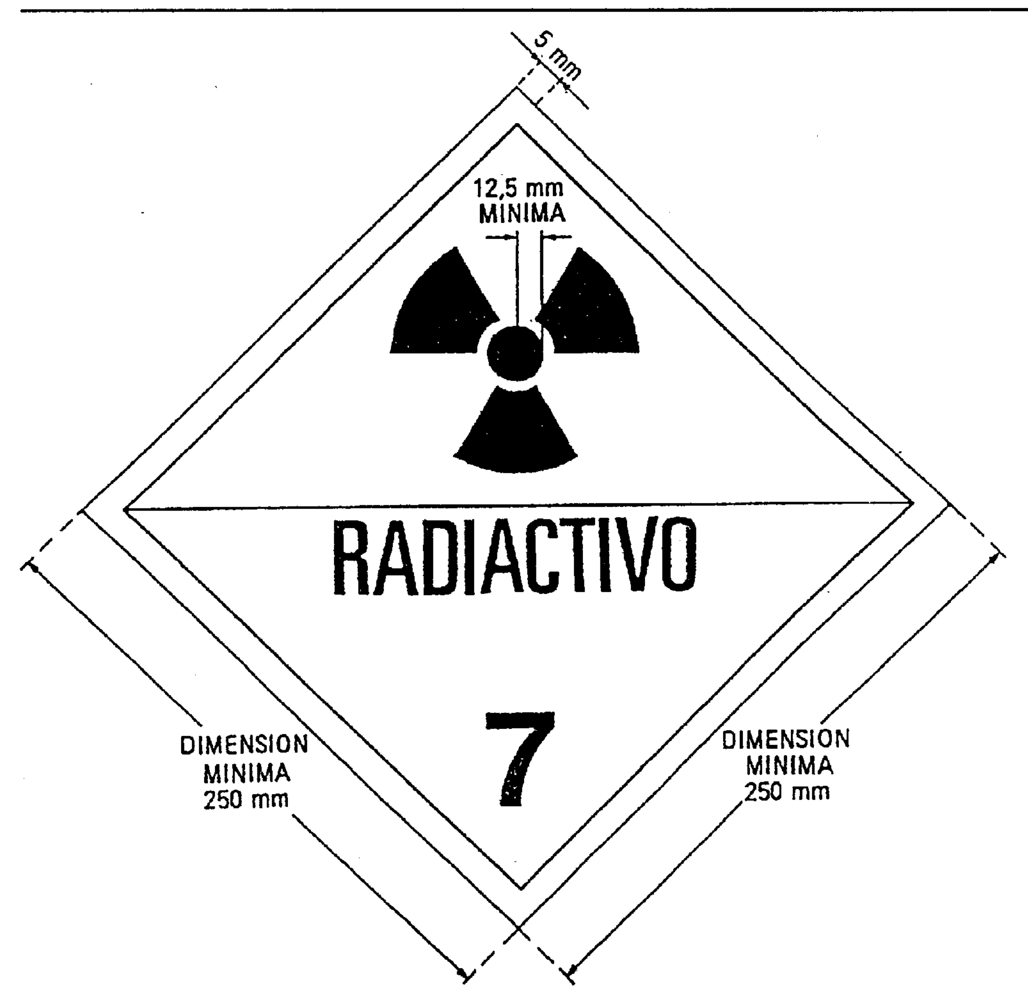


FIG. 5. Rótulo. Las dimensiones de este modelo son las mínimas; cuando se utilicen rótulos de mayores dimensiones se guardarán las mismas proporciones que en el modelo. La cifra "7" tendrá una altura no inferior a 25 mm. El color de fondo de la mitad superior del rótulo será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros. El empleo del término "RADIACTIVO" en la mitad inferior es facultativo, con el fin de permitir también la utilización de este rótulo para indicar el número de las Naciones Unidas apropiado correspondiente a la remesa.

438. Todo **bulto** que se ajuste a un **diseño** aprobado de conformidad con los párrafos 704 a 714, llevará marcadas en el exterior del **embalaje** de manera legible y duradera:

a) La marca de identificación asignada a ese **diseño** por la **autoridad competente**;

b) Un número de serie para identificar inequívocamente cada **embalaje** que se ajuste a ese **diseño**; y

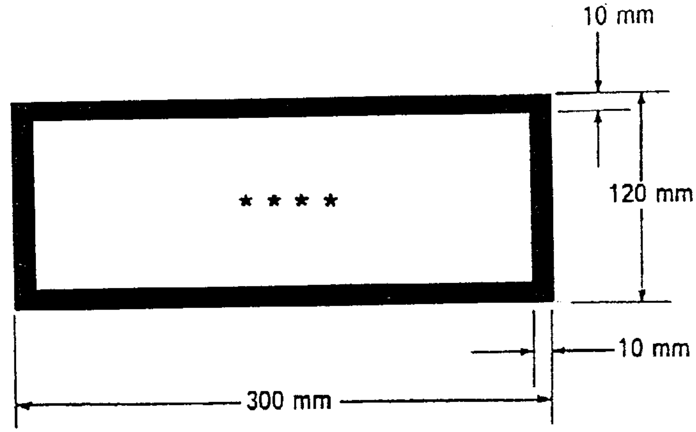


*FIG. 6. Rótulo para indicar por separado el número de las Naciones Unidas. El color de fondo del rótulo será naranja y los bordes y el número de las Naciones Unidas serán negros. El símbolo "****" indica el espacio en el que deberá insertarse el número de las Naciones Unidas apropiado para los materiales radiactivos de que se trate, según se especifica en el Apéndice I.*

c) Cuando se trate de **diseños** de **bultos del Tipo B(U)** o **Tipo B(M)**, la inscripción "TIPO B(U)" o "TIPO B(M)".

439. Todo **bulto** que se ajuste a un **diseño** del **Tipo B(U)** o del **Tipo B(M)** llevará, en la superficie externa del recipiente más exterior resistente al fuego y al agua, el símbolo del trébol que se indica en la Figura 1, estampado, grabado o marcado de cualquier otra manera que lo haga bien visible y resistente a los efectos del fuego y del agua.

Etiquetado

440. Todo **bulto, sobreenvase, cisterna** y **contenedor** deberá llevar las etiquetas que correspondan a los modelos de las Figs. 2, 3 ó 4, con la excepción prevista en la disposición alternativa del párrafo 443 para **contenedores** y **cisternas** grandes, con arreglo a la categoría a que pertenezca. Las etiquetas que no correspondan al **contenido** se retirarán o cubrirán. Para el caso de **materiales radiactivos** que tengan otras propiedades peligrosas, véase el párrafo 407.

441. Las etiquetas se fijarán en dos lados opuestos de la parte exterior del **bulto** o **sobreenvase**, o bien en el exterior de los cuatro lados del **contenedor** o **cisterna**.

442. En cada etiqueta se consignará la información siguiente:

a) Contenido:

i) Salvo en el caso de **materiales BAE-I**, el nombre del radionucleido, según se indica en el Cuadro I, utilizando los símbolos prescritos en el mismo. Tratándose de mezclas de radionucleidos, se enumerarán los nucleidos más restrictivos en la medida en que lo permita el espacio disponible. Se indicará el grupo de **BAE** u **OCS** a continuación del nombre del radionucleido. Con este fin se utilizarán los términos "BAE-II", "BAE-III", "OCS-I" y "OCS-II".

ii) En el caso de **materiales BAE-I**, lo único necesario es el término "BAE-I"; el nombre del radionucleido no es necesario.

b) Actividad: La actividad máxima del **contenido radiactivo** durante el transporte expresada en la unidad bequerelio (Bq) (o en curios (Ci)) con los prefijos apropiados del SI (véase al Apéndice II). En el caso de **sustancias fisionables** puede utilizarse, en lugar de la actividad, la masa total utilizando como unidad el gramo (g) o sus múltiplos.

c) En el caso de **sobreenvases, cisternas** y **contenedores**, en las inscripciones "contenido" y "actividad" de la etiqueta constará la información estipulada en los apartados a) y b) del párrafo 442, respectivamente, totalizada para el contenido completo del **sobreenvase, cisterna**, o **contenedor**, salvo que en el caso de las etiquetas para **sobreenvases** o **contenedores** que contengan cargas mixtas de **bultos** con diferentes radionucleidos las inscripciones podrán ser: "Véanse los documentos de transporte".

d) **Indice de transporte:** Véase el párrafo 430. (No se requiere la inscripción del **índice de transporte** en el caso de la categoría I-BLANCA).

Rotulado

443. Los **contenedores** grandes que contengan **bultos** que no sean **bultos exceptuados**, y las **cisternas** llevarán cuatro rótulos que se ajustarán al modelo representado en la Fig. 5. Los rótulos se fijarán en posición vertical en cada una de las paredes laterales y en la frontal y posterior del **contenedor** o **cisterna**. Todos los rótulos no relacionados con el contenido deberán retirarse. En vez de utilizar una etiqueta y un rótulo, está permitido también utilizar solamente etiquetas ampliadas, como las indicadas en las Figs. 2, 3 y 4, de dimensiones cuyo tamaño mínimo sea el señalado en la Fig. 5.

444. Cuando la **remesa** en el interior del **contenedor** o **cisterna** sea BAE-I u **OCS-I** sin embalar, o cuando una **remesa** de **uso exclusivo** en el interior de un contenedor sea de **materiales radiactivos** embalados correspondientes a un solo número de las Naciones Unidas, ostentará también el número apropiado de las Naciones Unidas correspondiente a la **remesa** (véase el Apéndice I), en cifras negras de altura no inferior a 65 mm, ya sea:

a) en la mitad inferior del rótulo representado en la Fig. 5 sobre el fondo blanco, o

b) en el rótulo representado en la Fig. 6.

Cuando se utilice el método indicado en el apartado b) precedente, el rótulo subsidiario se fijará en un lugar inmediatamente adyacente al rótulo principal en los cuatro lados del **contenedor** o **cisterna**.

Diseño de las etiquetas y rótulos

445. Las etiquetas y rótulos estipulados en el presente Reglamento se ajustarán al modelo que corresponda entre los que se representan en las Figs. 1- 6 y a los colores que se indican en las Figs. 2- 6.

OBLIGACIONES DEL REMITENTE

446. Será responsabilidad del **remitente** el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 421 y en los párrafos 436 a 444 respecto del etiquetado, marcado y rotulado.

Detalles de la remesa

447. En los documentos de transporte correspondientes a cada **remesa**, el **remitente** consignará la siguiente información, según proceda, en el orden indicado:

a) El nombre correcto de expedición, según se especifica en el Apéndice I;

b) El número "7" de la clasificación de las Naciones Unidas;

c) Las palabras "MATERIALES RADIACTIVOS", a menos que dichas palabras figuren en el nombre correcto de expedición;

d) El número de las Naciones Unidas asignado al material, según se especifica en el Apéndice I;

e) Si se trata de **materiales BAE**, el grupo de siglas "BAE-I", "BAE-II" o "BAE-III", según proceda;

f) Si se trata de **OCS**, el grupo de siglas "OCS-I" u "OCS-II", según proceda;

g) El nombre o símbolo de cada radionucleido o, para las mezclas de radionucleidos, una descripción general apropiada o una lista de los nucleidos más restrictivos;

h) Una descripción de la forma física y química de los materiales, o una indicación de que los materiales son **materiales radiactivos en forma especial**. Para la forma química es aceptable una descripción química genérica;

i) La actividad máxima del **contenido radiactivo** durante el transporte expresada en bequerelios (Bq) (o en curios (Ci)), con el prefijo apropiado del SI (véase el Apéndice II). Si se trata de **sustancias fisionables**, puede utilizarse en lugar de la actividad la masa total de las **sustancias fisionables** en gramos (g) o en sus múltiplos adecuados;

j) La categoría del **bulto**, es decir: I-BLANCA, II-AMARILLA y III-AMARILLA)

k) El **índice de transporte** (sólo en el caso de las categorías II-AMARILLA y III-AMARI=-LLA);

l) Todas las partidas y materiales transportados de conformidad con las disposiciones relativas a **bultos exceptuados** (véanse los párrafos 415 a 421) se describirán en el documento de transporte como "MATERIALES RADIACTIVOS — BULTO EXCEPTUADO", y deberá incluirse el nombre adecuado de expedición de la sustancia o artículo que se transporta tomando de la lista de números de las Naciones Unidas (véase el Apéndice I);

m) Si se trata de una **remesa** de **sustancias fisionables** en la que todos los **bultos** de la **remesa** están exceptuados en virtud del párrafo 560, las palabras "FISIONABLE EXCEPTUADO";

n) La marca de identificación correspondiente a cada certificado de aprobación de la **autoridad competente (materiales radiactivos en forma especial, arreglos especiales, diseño** del **bulto**, o **expedición)** aplicable a la **remesa;**

o) Si se trata de **remesas** de **bultos** en un **sobreenvase** o **contenedor**, una exposición detallada del contenido de cada **bulto** incluido en el interior del **sobreenvase** o **contenedor** y, según proceda, de cada **sobreenvase** o **contenedor** de la **remesa**. Si los **bultos** se van a extraer del **sobreenvase**

o **contenedor** en un punto de descarga intermedio, deberá disponerse de la documentación de transporte adecuada;

p) Cuando sea necesario expedir una **remesa** según la modalidad de **uso exclusivo**, la indicación "EXPEDICION DE LA MODALIDAD DE USO EXCLUSIVO".

Declaración del remitente

448. El **remitente** incluirá en los documentos de transporte una declaración redactada en los siguientes términos o en términos equivalentes en cuanto a significado y contenido:

"Declaro que el contenido de esta remesa queda total y exactamente descrito más arriba mediante el nombre correcto de expedición; asimismo, que se ha clasificado, embalado, marco y etiquetado y se halla en todo respecto en condiciones adecuadas para su transporte por (indicar la modalidad o modalidades de transporte de que se trate), de conformidad con los reglamentos internacionales y nacionales pertinentes."

449. Si el objeto de esta declaración constituye ya una condición del transporte dentro del marco de un determinado convenio internacional, no será necesario que el **remitente** extienda la susodicha declaración por lo que se refiere a aquella parte del transporte que quede comprendida en el convenio.

450. El **remitente** firmará la declaración y consignará en ella la fecha. Quedan autorizadas las firmas en facsímil, siempre que la validez legal de éstas esté reconocida por la legislación aplicable.

451. La declaración se extenderá en el mismo documento en el que se consignen los detalles de la **remesa** que se enumeran en el párrafo 447.

Supresión o cubrimiento de etiquetas

452. Cuando se expida un **embalaje** vacío como **bulto exceptuado**, de conformidad con las disposiciones del párrafo 421, no deberán ser visibles las etiquetas anteriormente fijadas.

Información que ha de facilitarse a los transportistas

453. En los documentos de transporte, el **remitente** incluirá una declaración relativa a las medidas que, si hubiere lugar, debe adoptar el **transportista**. Esta declaración irá redactada en los idiomas que el **transportista** o las autoridades interesadas estimen necesario y deberá comprender, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Los requisitos prácticos suplementarios relativos a la carga, estiba, transporte, manipulación y descarga del **bulto, sobreenvase, contenedor** o **cisterna**, incluidas cualesquiera disposiciones especiales referentes a la estiba con miras a la disipación del calor en condiciones de seguridad (véase el párrafo 463), o bien, una declaración de que no son necesarios ninguno de estos requisitos;

b) Cualquier restricción que afecte a las modalidades de transporte o a los **medios de transporte** y, si fueran necesarias, instrucciones sobre la ruta a seguir;

c) Medidas, adecuadas para la **remesa**, a adoptar en caso de emergencia.

454. No es necesario que los pertinentes certificados de las **autoridades competentes** acompañen a la **remesa** a que se refieren. Ahora bien, el **remitente** deberá estar dispuesto a facilitarlos a los **transportistas** antes de la carga, de la descarga o de cualquier trasbordo.

Notificación a las autoridades competentes

455. Antes de proceder a la primera **expedición** de cualquier **bulto** que requiera la aprobación de la **autoridad competente**, el **remitente** se encargará de que la **autoridad competente** de cada país a través del cual o al cual se va a transportar la **remesa** reciba copias de cada certificado extendido por la **autoridad competente** relativo al **diseño** del **bulto** de que se trate. El **remitente** no tendrá que esperar acuse de recibo de la **autoridad competente**, ni ésta tendrá que acusar recibo del certificado.

456. El **remitente** notificará cada **expedición** comprendida en los siguientes apartados a), b) o c) a la **autoridad competente** de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se va a transportar la **remesa**. Esta notificación deberá obrar en poder de cada una de las **autoridades competentes** antes de que se inicie la **expedición** y, de preferencia, con una antelación mínima de 7 días.

a) Los **bultos del Tipo B(U)** que contengan **materiales radiactivos** cuya actividad sea superior a $3 \times 10^3 A_1$ o a $3 \times 10^3 A_2$, según proceda, o a 1000 TBq (20 kCi), rigiendo entre estos valores el que sea menor.

b) Los **bultos del Tipo B(M)**.

c) Los transportes que se efectúen en virtud de **arreglos especiales**.

457. La notificación de la **remesa** incluirá:

a) Datos suficientes para poder identificar el **bulto**, comprendidos todos los números de los certificados y las marcas de identificación correspondientes;

b) Datos relativos a la fecha de **expedición**, la fecha prevista de llegada y la ruta propuesta;

c) El nombre del **material radiactivo** o nucleido;

d) Una descripción de la forma física y química de los **materiales radiactivos**, o una indicación de que se trata de **materiales radiactivos en forma especial**;

e) La actividad máxima del **contenido radiactivo** durante el transporte expresada en bequerelios (Bq) (o en curios Ci)) con el prefijo apropiado del SI (véase el Apéndice II). Si se trata de **sustancias fisionables** puede utilizarse en lugar de la actividad la masa de las **sustancias fisionables** en gramos (g) o en sus, múltiplos adecuados.

458. No será necesario que el **remitente** envíe una notificación por separado, si los datos requeridos se han incluido ya en la solicitud de aprobación de la **expedición**.
Véase el párrafo 718.

Posesión de los certificados e instrucciones de operación

459. El **remitente** estará en posesión de una copia de cada uno de los certificados exigidos en virtud de la Sección VII y de una copia de las instrucciones relativas al adecuado cierre del **bulto**, y demás preparativos para la **expedición** antes de proceder a ninguna **expedición** con arreglo a lo establecido en los certificados.

CUADRO XI. LIMITES DEL INDICE DE TRANSPORTE PARA CONTENEDORES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Tipo de contenedor o medio de transporte	Límite de la suma total de índices de transporte en un contenedor único o a bordo de un medio de transporte			
	No en la modalidad de uso exclusivo		En la modalidad de uso exclusivo	
	Sustancias no fisionables	Sustancias fisionables	Sustancias no fisionables	Sustancias fisionables
Contenedor — pequeño	50	50	No aplicable	No aplicable
Contenedor — grande	50	50	Sin límite	100
Vehículo	50	50	Sin límite	100
Aeronave				
de pasajeros	50	50	No aplicable	No aplicable
de carga	200	50	Sin límite	100
Buque de navegación interior	50	50	Sin límite	100
Buque de navegación marítima[a]				
1: Bodega, compartimiento o zona delimitada de la cubierta:				
bultos, sobreenvases, contenedores pequeños	50	50	Sin límite	100
contenedores grandes	200[b]	50	Sin límite	100
2. Total en buques:				
bultos, etc.	200[b]	200[b]	Sin límite	200[c]
contenedores grandes	Sin límite[b]	Sin límite[b]	Sin límite	Sin límite[c]

[a] Los **bultos** o **sobreenvases** que se acarreen dentro o sobre un **vehículo** conforme a las disposiciones del párrafo 469 podrán transportarse en un **buque**, siempre que no se descarguen del **vehículo** en ningún momento mientras se encuentren a bordo del **buque**.

[b] La **remesa** se manipulará y estibará de modo que la suma de los **IT** en cualquiera de los grupos no exceda de 50, y de modo que cada grupo se manipule y estibe de forma tal que los grupos estén separados entre sí por una distancia mínima de 6 m.

[c] La **remesa** se manipulará y estibará de modo que la suma de los **IT** en cualquiera de los grupos no exceda de 100, y de modo que cada grupo se manipule y estibe de forma tal que los grupos estén separados entre sí por una distancia mínima de 6 m. El espacio que quede entre grupos puede ser ocupado por otro tipo de carga de conformidad con el párrafo 405.

TRANSPORTE

Separación durante el transporte

460. Los **bultos, sobreenvases, contenedores** y **cisternas** deberán separarse durante el transporte:

a) de los lugares ocupados por trabajadores e individuos del público y de las películas fotográficas sin revelar, con fines de control de la exposición a las radiaciones, de conformidad con los párrafos 205 y 206; y

b) de otras mercancías peligrosas de conformidad con el párrafo 406.

461. Los **bultos** o **sobreenvases** de la categorías II-AMARILLA o III-AMARILLA no se acarrearán en compartimientos ocupados por pasajeros, salvo en los reservados exclusivamente al personal especialmente autorizado para acompañar a dichos **bultos** o **sobreenvases**.

Estiba para el transporte

462. Las **remesas** se estibarán en forma segura.

463. Siempre que el flujo térmico medio en su superficie no exceda de $15 W/M^2$ y que la carga circundante inmediata no vaya en sacos o bolsas, se podrá acarrear un **bulto** o **sobreenvase** junto con carga general embalada sin que deba observarse ninguna condición especial de estiba, salvo por lo que pueda requerir de manera específica el correspondiente certificado de aprobación de la **autoridad competente**.

464. Salvo en el caso de **expediciones** en virtud de **arreglos especiales**, se permitirá la mezcla de **bultos** de diferentes tipos de **materiales radiactivos**, incluidas las **sustancias fisionables**, así como la mezcla de diferentes tipos de **bultos** con diferentes **índices de transporte**, sin necesidad de la aprobación específica de la **autoridad competente**. En el caso de **expediciones** en virtud de **arreglos especiales** no se permitirá la mezcla salvo que esté específicamente autorizada en virtud del **arreglo especial**.

465. La carga de **cisternas** y **contenedores** y la acumulación de **bultos, sobreenvases, cisternas** y **contenedores** se controlará según se indica a continuación:

a) Se limitará el número total de **bultos, sobreenvases, cisternas** y **contenedores** en un **medio de transporte** de modo que la suma total de los **índices de transporte** a bordo del **medio de transporte** no exceda de los valores indicados en el Cuadro XI. En el caso de remesas de materiales **BAE-I** no existirá límite para la suma de los **índices de transporte**.

b) El **nivel de radiación** en las condiciones que es probable que se dén durante el transporte rutinario no deberá exceder de 2 mSv/h (200 mrem/h) en ningún punto de la superficie externa del **medio de transporte**, ni de 0,1 mSv/h (10 mrem/h) en ningún punto situado a 2 m de distancia de dicha superficie externa.

466. Todo **bulto** o **sobreenvase** que tenga un **índice de transporte** superior a 10 se transportará únicamente según la modalidad de **uso exclusivo.**

Requisitos complementarios relativos al transporte por ferrocarril y por carretera

467. Los **vehículos** ferroviarios y de carretera que acarrean **bultos, sobreenvases, cisternas** o **contenedores** que lleven alguna de las etiquetas indicadas en las Figs. 2, 3 ó 4 o bien, que acarreen **remesas** en la modalidad de **uso exclusivo,** ostentarán de modo visible el rótulo indicado en la Fig. 5 en las siguientes posiciones:

a) Las dos superficies externas laterales en el caso de **vehículos** ferroviarios;

b) Las dos superficies externas laterales y la parte trasera cuando se trate de un **vehículo** de carretera.

Cuando un **vehículo** carezca de caja, los rótulos podrán fijarse directamente en la estructura que soporte la carga, a condición de que sean fácilmente visibles; en el caso de **cisternas** o **contenedores** de grandes dimensiones bastarán los rótulos fijados sobre dichas **cisternas** o **contenedores.** Todo rótulo no relacionado con el contenido deberá retirarse.

468. Cuando la **remesa** dentro del **vehículo** o sobre el mismo sea **BAE-I** u **OCS-I** sin embalar o cuando una **remesa** de **uso exclusivo** sea de **materiales radiactivos** embalados correspondientes a un solo número de las Naciones Unidas, ostentará también el número apropiado de las Naciones Unidas (véase el Apéndice I) en cifras negras de altura no inferior a 65 mm, ya sea:

a) En la mitad inferior del rótulo representado en la Fig. 5, sobre fondo blanco, o

b) En el rótulo representado en la Fig. 6.

Cuando se utilice el método del apartado b) precedente, el rótulo subsidiario se fijará en un lugar inmediatamente adyacente al rótulo principal, sobre las dos superficies externas laterales en el caso de **vehículos** ferroviarios, o en las dos superficies externas laterales y en la de la parte trasera en el caso de **vehículos** de carretera.

469. Cuando se trate de **remesas** en la modalidad de **uso exclusivo,** el **nivel de radiación** no deberá exceder de:

a) 10 mSv/h (1000 mrem/h) en cualquier punto de la superficie externa de cualquier **bulto** o **sobreenvase**, y solo podrá exceder de 2 mSv/h (200 mrem/h) si:

i) el **vehículo** está provisto de un recinto cerrado en cuyo interior no puedan penetrar personas no autorizadas durante el transporte rutinario; y

ii) se adoptan medidas para que los **bultos** o **sobreenvases** se aseguren de modo que la posición de cada uno dentro del **vehículo** no cambie durante el transporte rutinario; y

iii) no se efectúan operaciones de carga o descarga entre los puntos inicial y final de la **expedición.**

b) 2 mSv/h (200 mrem/h) en cualquier punto de las superficies externas del **vehículo,** comprendidas la superior e inferior, o bien, cuando se trate de un **vehículo** descubierto, en cualquier punto situado en los planos verticales proyectados desde los bordes exteriores del **vehículo,** en la superficie superior de la carga y en la superficie inferior externa del **vehículo;** y

c) 0,1 mSv/h (10 mrem/h) en cualquier punto situado a 2 m de distancia de los planos verticales representados por las superficies laterales externas del **vehículo,** o bien, si la carga se transporta en un **vehículo** descubierto, en cualquier punto situado a 2 m de distancia de los planos verticales proyectados desde los bordes exteriores del **vehículo.**

470. En el caso de **vehículos** de carretera:

a) Sólo podrán viajar el conductor y sus ayudantes si dichos **vehículos** acarrean **bultos, sobreenvases, cisternas** o **contenedores** que lleven etiquetas de la categoría II-AMARILLA o III AMARILLA; y

b) El **nivel de radiación** en cualesquiera de los lugares normalmente ocupados por personas no excederá de 0,02 mSv/h (2 mrem/h), a menos que las personas que los ocupen vayan provistos de dispositivos de vigilancia radiológica individual.

Requisitos complementarios relativos al transporte en buques

471. Los **bultos** que tengan en su superficie un **nivel de radiación** superior a 2 mSv/h (200 mrem/h), a excepción de los que sean acarreados dentro de un **vehículo** o sobre el mismo en la modalidad de **uso exclusivo** conforme a lo indicado en la nota a) del Cuadro XI, no deberán transportarse en **buques** a no ser en virtud de **arreglos especiales.**

472. El transporte de **remesas** mediante **buques** de uso especial que, a causa de su diseño o debido a un régimen especial de fletamiento, se dedican a acarrear **materiales radiactivos,** quedará exento de los requisitos estipulados en el párrafo 465 siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se preparará un programa de protección radiológica para la **expedición** que aprobará la **autoridad competente** del país bajo cuyo pabellón navegue el **buque** y, cuando se pida, la **autoridad competente** de cada puerto de escala;

b) Deberán determinarse previamente las disposiciones de estiba para toda la travesía, incluida las de las **remesas** que se cargarán en los puertos de escala en ruta; y

c) La carga, manipulación y estiba y la descarga de las **remesas** serán supervisadas por personas especializadas en el transporte de **materiales radiactivos.**

Requisitos complementarios relativos al transporte por vía aérea

473. En las **aeronaves de pasajeros** no se transportarán **bultos del Tipo B(M)** ni **remesas** en la modalidad de **uso exclusivo.**

474. No se transportarán por vía aérea **bultos del Tipo B(M)** con venteo, **bultos** que requieran refrigeración externa mediante un sistema auxiliar de refrigeración, **bultos** sometidos a controles operacionales durante su transporte, ni **bultos** que contengan materiales pirofóricos líquidos.

475. A no ser en virtud de **arreglos especiales,** no se transportarán por vía aérea los **bultos** que en su superficie tengan un **nivel de radiación** superior a 2 mSv/h (200 mrem/h), cuyo transporte está permitido en la modalidad de **uso exclusivo** por carretera o ferrocarril.

Requisitos complementarios relativos al transporte por correo

476. Las autoridades postales nacionales podrán aceptar para su despacho y distribución en el interior de sus respectivos países las **remesas** que se ajusten a los requisitos del párrafo 415, y en las cuales la actividad del contenido no exceda de un décimo de los límites prescriptos en el Cuadro IV, a reserva de que reúnan los requisitos complementarios que dichas autoridades hayan podido establecer.

477. Las **remesas** que se ajusten a los requisitos del párrafo 415, y en las cuales la actividad del contenido no exceda de un décimo de los valores indicados en el Cuadro IV, podrán ser aceptadas para su circulación y distribución postal internacional con sujeción, en particular, a las siguientes normas complementarias, establecidas en los documentos (Acts) de la Unión Postal Universal:

a) Sólo podrán entregarlas a los servicios postales aquellos **remitentes** expresamente autorizados por las autoridades nacionales;

b) Se despacharán utilizando la ruta más rápida, normalmente por vía aérea;

c) Habrán de ir marcadas de manera clara y duradera en su parte exterior con la inscripción "MATERIALES RADIACTIVOS — Cantidades permitidas para circulación y distribución postal"; esa inscripción será tachada cuando se devuelva el **embalaje** vacío;

d) Deberán llevar en la parte exterior el nombre y la dirección del **remitente,** con la indicación de que se proceda a la devolución de la **remesa** de no poder efectuarse su entrega al **destinatario;** y

e) En el **embalaje** interno se hará constar el nombre y la dirección del **remitente,** así como el contenido de la **remesa.**

ALMACENAMIENTO EN TRANSITO

478. Los **bultos, sobreenvases, contenedores** y **cisternas** deberán mantenerse separados durante el almacenamiento en tránsito:

a) de los lugares ocupados por trabajadores e individuos del público y de las películas fotográficas sin revelar, con fines de control de la exposición a las radiaciones, de conformidad con los párrafos 205 y 206; y

b) de otras mercancías peligrosas, de conformidad con el párrafo 406.

479. El número de **bultos, sobreenvases, cisternas** y **contenedores** de la categoría II-AMARILLA y de la categoría III-AMARILLA almacenados en cualquier área de almacenamiento, como por ejemplo una zona de tránsito, una estación o almacén terminal o una playa ferroviaria, se limitará de modo que la suma total de los **índices de transporte** de cada grupo individual de estos **bultos, sobreenvases, cisternas** o **contenedores** no exceda de 50. Todo grupo de estos **bultos, sobreenvases, cisternas** o **contenedores** se almacenará de forma que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m respecto de otros grupos de estos **bultos, sobreenvases, cisternas** o **contenedores.**

480. Cuando el **índice de transporte** de un solo **bulto, sobreenvase, cisterna** o **contenedor** exceda de 50, o cuando el **índice de transporte** total a bordo de un **medio de transporte** exceda de 50, tal como se permite en el Cuadro XI, el almacenamiento se realizará de forma que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m respecto de otros grupos de estos **bultos, sobreenvases, cisternas** o **contenedores** o de otro **medio de transporte** que acarree **materiales radiactivos.**

481. Las **remesas** en las que el **contenido radiactivo** consista en **materiales BAE-I** se exceptuarán de los requisitos de los párrafos 479 y 480.

482. Salvo en el caso de una **expedición** en virtud de **arreglos especiales,** se permitirá, sin necesidad de aprobación específica de la **autoridad competente,** la mezcla de **bultos** de diferentes tipos de **materiales radiactivos,** incluidas las **sustancias fisionables,** y la mezcla de diferentes tipos de **bultos** con diferentes **índices de transporte.** En el caso de una **expedición** en virtud de **arreglos especiales** no se permitirá tal mezcla excepto cuando así lo autorice específicamente el **arreglo especial** pertinente.

FORMALIDADES ADUANERAS

483. Las formalidades aduaneras que entrañen el examen del **contenido radiactivo** de un **bulto** se efectuarán exclusivamente en un lugar dotado de medios adecuados de protección radiológica y en presencia de especialistas. Todo **bulto** abierto para cumplir esas formalidades se dejará, antes de su envío al **destinatario,** en el mismo estado en que se hallaba antes de abrirlo.

REMESAS QUE NO PUEDAN ENTREGARSE

484. En aquellos casos en que no se pueda entregar una **remesa,** ésta se colocará en lugar seguro y se informará a la **autoridad competente** lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas a adoptar ulteriormente.

Sección V

REQUISITOS RELATIVOS A LOS MATERIALES RADIACTIVOS Y A LOS EMBALAJES Y BULTOS

REQUISITOS RELATIVOS A LOS MATERIALES RADIACTIVOS

Requisitos relativos a los materiales BAE-III

501. Los **materiales BAE-III** serán sólidos de tipo tal que, si el contenido total de un **bulto** se somete al ensayo especificado en el párrafo 603, la actividad en el agua no exceda de 0,1 A2.

Requisitos relativos a los materiales radiactivos en forma especial

502. Los **materiales radiactivos en forma especial** tendrán como mínimo una dimensión no inferior a 5 mm.

503. Los **materiales radiactivos en forma especial** serán de tal naturaleza o estarán diseñados de tal manera que si se someten a los ensayos especificados en los párrafos 604 a 613 cumplan los siguientes requisitos:

a) No se romperán ni fracturarán cuando se les someta a los ensayos de resistencia al choque, percusión o flexión especificados en los párrafos 607-609 y 611 apartado a) según proceda;

b) No se fundirán ni dispersarán cuando se les someta al ensayo térmico especificado en el párrafo 610 y en el apartado b) del párrafo 611, según proceda; y

c) La actividad en el agua proveniente de los ensayos de lixiviación especificados en los párrafos 612 y 613 no excederá de 2 kBq (50 nCi); o alternativamente, para fuentes selladas, la tasa de fuga correspondiente al ensayo de evaluación por fugas volumétricas especificado en el documento ISO/TR 4826-1979 (E) (Sealed Radioactive Sources - Leak Test Methods) de la Organización Internacional de Normalización (ISO), no excederá del umbral de aceptación aplicable que sea admisible para la **autoridad competente.**

504. Cuando una cápsula sellada forme parte integrante de los **materiales radiactivos en forma especial,** la cápsula estará construida de manera que sólo pueda abrirse destruyéndola.

REQUISITOS GENERALES RELATIVOS A TODOS LOS EMBALAJES Y BULTOS

505. El **bulto** se diseñará de manera que pueda manipularse y transportarse con facilidad y seguridad teniendo en cuenta su masa, volumen y forma. Además, el **bulto** deberá diseñarse de modo que pueda sujetarse debidamente dentro o sobre el **medio de transporte** durante el transporte.

506. El **diseño** será de naturaleza tal que cualquier dispositivo de enganche que pueda llevar el **bulto** para izarlo no fallará cuando se lo utilice debidamente, y que, si se produjese el fallo de dicho dispositivo, no sufrirá menoscabo la capacidad del **bulto** para satisfacer otros requisitos del Reglamento. En la evaluación se tendrán en cuenta los coeficientes de seguridad apropiados en previsión de maniobras de izamiento brusco.

507. Los dispositivos de enganche y cualesquiera otros que lleven los **bultos** en su superficie exterior para las operaciones de izado estarán diseñados de manera que puedan soportar la masa total del **bulto,** de conformidad con los requisitos del párrafo 506, o se podrán desmontar o dejar inoperantes durante el transporte.

508. En la medida de lo posible, las superficies externas del **embalaje** estarán diseñadas y terminadas de modo que no tengan partes salientes y que puedan descontaminarse fácilmente.

509. En la medida de lo posible, la capa externa del **bulto** se diseñará de manera que no recoja ni retenga el agua.

510. Los elementos que durante el transporte se añadan a los **bultos** y que no formen parte de éstos no deberán menoscabar su seguridad.

511. Los **bultos** deberán resistir los efectos de toda aceleración, vibración o resonancia vibratoria que pueda producirse en las condiciones que es probable que se den durante el transporte rutinario sin que disminuya la eficacia de los dispositivos de cierre de los diversos recipientes ni se deteriore el **bulto** en su conjunto. En particular, las tuercas, los pernos y otros dispositivos de sujeción estarán diseñados de forma que no puedan aflojarse ni soltarse accidentalmente, ni siquiera después de un uso repetido.

512. Los materiales de que se componga el embalaje, así como todos sus componentes o estructuras, tendrán que ser física y químicamente compatibles entre sí y con el contenido radiactivo. Deberá tenerse en cuenta su comportamiento bajo irradiación.

513. Todas las válvulas a través de las cuales pueda escapar el **contenido radiactivo,** se protegerán contra la manipulación no autorizada.

514. Para materiales **radiactivos** que tengan otras propiedades peligrosas el diseño del **bulto** *tendrá en cuenta esas propiedades (véanse los párrafos 105 y 407).*

REQUISITOS COMPLEMENTARIOS RELATIVOS A BULTOS TRANSPORTADOS POR VIA AEREA

515. En el caso de **bultos** destinados al transporte por vía aérea, la temperatura de las superficies accesibles no excederá de 50°C, con una temperatura ambiente de 38°C, sin tener en cuenta la irradiación solar.

516. Los **bultos** destinados al transporte por vía aérea deberán estar diseñados de manera que no sufra menoscabo la integridad de la contención si se exponen a temperaturas ambiente comprendidas entre -40°C y + 55°C.

517. Los **bultos** que contengan **materiales radiactivos** en estado líquido destinados al transporte por vía aérea deberán ser capaces de resistir sin que resulten fugas una presión interna que produzca una diferencia de presión no inferior a 95 kPa (0,95 kgf/cm²).

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS INDUSTRIALES

Requisitos relativos a los bultos industriales del Tipo 1 (BI-1)

518. Los **bultos industriales** del **Tipo 1 (BI-1)** deberán diseñarse de modo que cumplan las normas especificadas en los párrafos 505-514 y 525, y, además, los requisitos especificados en los párrafos 515-517, si se acarrean por vía aérea.

Requisitos adicionales relativos a los bultos industriales del Tipo 2 (BI-2)

519. Para ser calificado como **bulto industrial** del **Tipo 2 (BI-2),** el **bulto** se diseñará de modo que cumpla los requisitos para el **BI-1** especificados en el párrafo 518 y, además, si se somete a los ensayos especificados en los párrafos 622 y 623 o a los ensayos especificados para el grupo de embalajes III en las "Recomendaciones sobre el transporte de mercancías peligrosas" preparadas por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas (Naciones Unidas), se impida:

a) Toda pérdida o dispersión del **contenido radiactivo;** y

b) Toda pérdida de integridad del blindaje que produzca más de un 20 % de aumento del **nivel de radiación** en cualquier superficie externa del **bulto.**

Requisitos adicionales relativos a los bultos industriales del Tipo 3 (BI-3)

520. Para ser calificado como **bulto industrial** del **Tipo 3 (BI-3),** el **bulto** se diseñará de modo que cumpla los requisitos relativos al **BI-1** según se especifican en el párrafo 518 y, además, los requisitos especificados en los párrafos 525-538.

Requisitos alternativos para que las cisternas y contenedores puedan calificarse como BI-2 y BI-3

521. Los contenedores cisterna pueden utilizarse también como **bulto industrial de los Tipos 2 y 3 (BI-2) y (BI-3)** siempre que:

a) Satisfagan los requisitos para los **BI-1** especificados en el párrafo 518;

b) Se diseñen de conformidad con las normas prescriptas en el Capítulo 12 de las "Recomendaciones sobre el transporte de mercancías peligrosas" preparadas por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas (Naciones Unidas), o con otras normas, como mínimo equivalentes a ellas y puedan resistir una presión de ensayo de 265 kPa (2,65 kgf/cm²); y

c) Se diseñen de manera que todo blindaje adicional incorporado sea capaz de resistir los esfuerzos estáticos y dinámicos resultantes de la manipulación normal y de las condiciones rutinarias de transporte y de impedir una pérdida de efecto de blindaje que produzca un aumento superior al 20 % en el **nivel de radiación** en cualquier superficie externa de los contenedores cisterna.

522. Las **cisternas,** que no sean contenedores cisterna, pueden utilizarse también como **bultos industriales de los Tipos 2** y **3 (BI-2)** y **(BI-3)** para transportar líquidos y gases **BAE-I** y **BAE-II,** según se prescribe en el Cuadro V, siempre que cumplan normas equivalentes, como mínimo, a las prescritas en el párrafo 521.

523. Los **contenedores** pueden utilizarse también como **bultos industriales** del **Tipo 2** ó **3 (BI-2)** y **(BI-3),** siempre que:

a) Satisfagan los requisitos relativos al **BI-1** especificados en el párrafo 518; y

b) Estén diseñados de conformidad con los requisitos prescritos en el documento de la Organización Internacional de Normalización ISO 1496/1978, "Series 1 Freight Containers - Specifications and Testing - Part I: General Cargo Containers", y de modo que, si se someten a los ensayos prescritos en dicho documento no se produzca:

i) pérdida o dispersión del **contenido radiactivo;** y

ii) pérdida de blindaje que produzca un aumento superior al 20 % en el **nivel de radiación** en cualquier superficie externa de los **contenedores.**

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS DEL TIPO A

524. Los **bultos del Tipo A** se diseñarán de modo que cumplan los requisitos especificados en los párrafos 505 a 514 y, además, los requisitos de los párrafos 515 a 517 si se acarrean por vía aérea, y los de los párrafos 525 a 540.

525. La menor dimensión total externa del **bulto** no será inferior a 10 cm.

526. Todo **bulto** llevará en su parte externa un precinto o sello que no se rompa fácilmente y que, mientras permanezca intacto, sea prueba de que el **bulto** no ha sido abierto.

527. Todos los dispositivos para fijación del **bulto** estarán diseñados de manera tal que, tanto en condiciones normales como en condiciones accidentales, las fuerzas actuantes en dichos dispositivos no disminuyan la capacidad de **bulto** para cumplir los requisitos del presente Reglamento.

528. Al diseñar los **bultos,** se deberán tener en cuenta respecto de los componentes del **embalaje** las temperaturas comprendidas entre -40° y 70°C. Deberá prestarse especial atención a las temperaturas de congelación, cuando el contenido sea líquido, y al posible deterioro de los materiales del **embalaje** dentro del citado intervalo de temperaturas.

529. Las técnicas de **diseño,** de construcción y de fabricación se ajustarán a las normas nacionales o internacionales o a otras normas aceptables para la autoridad competente.

530. El **diseño** comprenderá un **sistema de contención** firmemente cerrado, con un cierre de seguridad que no pueda abrirse sin querer ni por efecto de la presión que pueda desarrollarse en el interior del **bulto.**

531. Los **materiales radiactivos en forma especial** podrán considerarse como un componente del **sistema de contención.**

532. Si un **sistema de contención** constituye una unidad separada del **bulto,** deberá poder cerrarse firmemente mediante un cierre de seguridad independiente de las demás partes del **embalaje.**

533. En el **diseño** de todos los componentes del **sistema de contención** se tendrá presente, cuando proceda, la descomposición radiolítica de los líquidos y otros materiales vulnerables y la generación de gases por reacción química y radiólisis.

534. El **sistema de contención** deberá retener su **contenido radiactivo** aun cuando la presión ambiente descienda hasta 25 kPa (0,25 kgf/cm²).

535. Todas las válvulas que no sean las de alivio de la presión, irán alojadas dentro de un receptáculo que retenga todo escape procedente de la válvula.

536. Todo blindaje contra las radiaciones en el que vaya incorporado, un componente del **bulto,** especificado como parte del **sistema de contención,** estará diseñado de manera que resulte imposible que dicho componente se separe fortuitamente del blindaje. Si éste y el componente incorporado constituyen una unidad separada, el blindaje deberá poder cerrarse firmemente con un cierre de seguridad independiente de los demás elementos del **embalaje.**

537. Los **bultos** se diseñarán de manera tal que si se someten a los ensayos especificados en los párrafos 619 a 624, se impida:

a) Toda pérdida o dispersión del **contenido radiactivo;** y

b) Toda pérdida de la integridad del blindaje que suponga más de un 20 % de aumento del **nivel de radiación** en cualquier superficie externa del **bulto.**

538. En el **diseño** de un **bulto** para contener **materiales radiactivos** líquidos se deberá prever un saldo o exceso de volumen destinado a acomodar tanto las variaciones del contenido debido a cambio de temperatura, como a los efectos dinámicos y de dinámica de llenado.

539. Además, los **bultos del Tipo A** diseñados para contener líquidos deberán:

a) Ser adecuados para cumplir las condiciones prescritas en el párrafo 537, si los **bultos** se someten a los ensayos especificados en el párrafo 625; y

b) O bien

i) estar provistos de material absorbente suficiente para absorber el doble del volumen del contenido líquido. El material absorbente ha de estar dispuesto de manera adecuada para que entre en contacto con el líquido en caso de escape; o bien

ii) estar provistos de un **sistema de contención** constituido por componentes primarios de contención interior y componentes secundarios de contención exterior diseñados de modo que se asegure la retención del contenido líquido en los componentes secundarios de contención exterior, incluso si se producen escapes en los componentes primarios de contención interior.

Sin embargo, no serán de aplicación los requisitos que figuran en el apartado b) de este párrafo 539 en el caso de un **bulto del Tipo B,** diseñado y aprobado para transportar líquidos, que contenga los mismos líquidos con una actividad igual o inferior al límite de A_2 para el contenido autorizado.

540. Los **bultos** diseñados para contener **gases sin comprimir** o comprimidos deberán, además, ser tales que hagan imposible la pérdida o dispersión del **contenido radiactivo**, si se someten a los ensayos especificados en el párrafo 625. Los **bultos** diseñados para contener una cantidad de tritio no superior a 40 TBq (1000 Ci) o de gases nobles en estado gaseoso en cantidad no superior a A_2, quedarán exentos de este requisitos.

CUADRO XII. DATOS RELATIVOS A LA IRRADIACION SOLAR

Forma y posición de la superficie	Irradiación solar para 12 horas por día (W/m²)
Superficies plantas transportadas horizontalmente:	
— base	nula
— Otras superficies	800
Superficies planas no trasportadas horizontalmente:	
— cada superficie	200[a]
Superficies curvas	400[a]

[a] Como alternativa, se puede recurrir a una función sinusoidal, adoptándose un coeficiente de absorción y despreciándose los efectos de una posible reflexión proveniente de los objetos contiguos.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS DEL TIPO B

541. Los **bultos del Tipo B** se diseñarán de modo que se ajusten a los requisitos especificados en los párrafos 505-514, a los de los párrafos 515-517, si se transportan por vía aérea, y a los de los párrafos 525-538, sin perjuicio de lo especificado en el apartado a) del párrafo 548 y, además, a los requisitos especificados en los párrafos 542-548 y los párrafos 550-556 ó 557 y 558, según proceda.

542. Los **bultos** se diseñarán de modo que, si se les somete a los ensayos de los párrafos 626 a 629, conserven sus capacidades blindantes en grado suficiente tal que el nivel de radiación a 1 m de distancia de la superficie del **bulto** no exceda de 10 mSv/h (1 rem/h), con el máximo **contenido radiactivo** para el que esté diseñado el **bulto.**

543. Los **bultos** se diseñarán de modo que, en las condiciones ambientales que se especifican en los párrafos 545 y 546, el calor generado en el interior del **bulto** por su **contenido radiactivo** no afectará desfavorablemente al **bulto,** bajo condiciones normales de transporte, como se demuestra mediante los ensayos indicados en los párrafos 619 a 624, de manera que el **bulto** deje de cumplir los requisitos correspondientes en lo que hace a la contención y al blindaje si se lo deja abandonado durante un período de una semana. Se prestará especial atención a los efectos del calor que puedan:

a) Alterar la disposición, la forma geométrica o el estado físico del **contenido radiactivo** o, si los **materiales radiactivos** se encuentran encerrados en un recipiente o revestimiento (por ejemplo, elementos combustibles envainados), provocar la deformación o fusión del recipiente, del material de revestimiento o del propio **material radiactivo;** o

b) Aminorar la eficacia del **embalaje** por dilatación térmica diferencial o por fisuración o por fusión del material de blindaje contra las radiaciones; o

c) En combinación con la humedad, acelerar la corrosión.

544. Salvo lo dispuesto en el párrafo 515 para un **bulto** transportado por vía aérea, los **bultos** se diseñarán de modo que, en las condiciones ambientales que se especifican en el párrafo 545, la temperatura en las superficies accesibles de un **bulto** no excederá de 50°C, a menos que el **bulto** se transporte según la modalidad de **uso exclusivo.**

545. A los efectos de los párrafos 543 y 544, la temperatura ambiente se supondrá que es de 38°C.

546. A los efectos del párrafo 543, se supondrá que las condiciones de irradiación solar son las especificadas en el Cuadro XII.

547. Los **bultos** provistos de protección térmica con objeto de satisfacer los requisitos del ensayo térmico especificado en el párrafo 628, se diseñarán de modo que tal protección conserve su eficacia si se someten los **bultos** a los ensayos especificados en los párrafos 619-624 y en los apartados a) y b) o apartados b) y c), según proceda, del párrafo 627. Cualquier protección de esta naturaleza en el exterior de los **bultos** no deberá perder su eficacia en las condiciones que comúnmente se dan en una manipulación o transporte rutinarios, o en accidentes y que no se simulan en los ensayos a que antes se alude: por ejemplo, por desgarramiento, corte, arrastre, abrasión o manipulación brusca.

548. Los **bultos** se diseñarán de modo que si se les somete a:

a) Los ensayos especificados en los párrafos 619 a 624, la pérdida de **contenido radiactivo** no sea superior a 10^{-6} A_2 por hora; y

b) Los ensayos especificados en los párrafos 626, 627 apartado b), 628 y 629, y

i) el párrafo 627 apartado c), cuando el **bulto** tenga una masa no superior a los 500 kg, una densidad general no superior a 1000 kg/m³ basándose en las dimensiones externas, y un **contenido radiactivo** superior a 1000 A_2, que no esté constituido por **materiales radiactivos en forma especial,** o

ii) el párrafo 627 apartado a) para todos los demás **bultos,**

la pérdida acumulada de **contenido radiactivo** en un período de una semana no sea superior a 10 A_2 para el criptón 85 y a A_2 para todos los demás radionucleidos.

Cuando se trate de mezclas de radionucleidos diferentes, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 304 a 306, salvo que para el criptón 85 puede utilizarse un valor efectivo de A_2 gual a 100 TBq (2000 Ci). En el caso del apartado a) precedente, en la evaluación se tendrán en cuenta los límites de contaminación externa especificados en los párrafos 408 y 409.

Requisitos relativos a los bultos del Tipo B (U)

549. Los **bultos del Tipo B (U)** cumplirán los requisitos relativos a los **bultos del Tipo B,** especificados en los párrafos 541-548, y los requisitos especificados en los párrafos 550-556.

550. Los **bultos** para combustible nuclear irradiado con actividad superior a 37 PBq (10^6 Ci) se diseñarán de modo que, si se someten al ensayo de inmersión en agua especificado en el párrafo 630, no se produzca la rotura del **sistema de contención.**

551. La observancia de los límites admisibles para la liberación de actividad no deberá depender del empleo de filtros ni de un sistema mecánico de refrigeración.

552. El **bulto** no llevará incorporado ningún sistema de alivio de la presión del **sistema de contención** que pueda dar lugar al escape de **materiales radiactivos** al medio ambiente en las condiciones de los ensayos especificados en los párrafos 619-624 y 626-629.

553. Los **bultos** se diseñarán de manera que si se encuentran a la **presión normal de trabajo máxima** y se someten a los ensayos especificados en los párrafos 619-624 y 626-629, los niveles de las tensiones y deformaciones en el **sistema de contención** no alcancen valores que afecten desfavorablemente al **bulto** de modo que éste deje de cumplir los requisitos aplicables.

554. Los **bultos** no tendrán una **presión normal de trabajo de máxima** superior a una presión manométrica de 700 kPa (7 kgf/cm²).

555. Salvo lo dispuesto en el párrafo 515 respecto de **bultos** transportados por vía aérea, la temperatura máxima de cualquier superficie de **bulto** fácilmente accesible durante el transporte no excederá de 85°C en ausencia de irradiación solar en las condiciones ambiente especificadas en el párrafo 545; y el **bulto** deberá transportarse en la modalidad de **uso exclusivo,** según se estipula en el párrafo 544, si esta temperatura máxima excede de 50°C. Pueden tenerse en cuenta barreras o pantallas destinadas a proteger a los trabajadores del transporte sin necesidad de someter dichas barreras o pantallas a ensayos.

556. Los **bultos** se diseñarán para un intervalo de temperaturas ambiente de -40ºC a + 38ºC.

CUADRO XIII. LIMITACIONES IMPUESTAS A LAS SOLUCIONES O MEZCLAS HIDROGENADAS HOMOGENEAS DE SUSTANCIAS FISIONABLES

Parámetros	Uranio 235 únicamente	Cualquier otra **sustancia fisionable** (comprendidas las mezclas)
H/X Mínima [a]	5200	5200
Concentración máxima de **sustancias fisionables** (g/L)	5	5
Masa máxima (g) de **sustancias fisionables** en un **bulto** o **medio de transporte**	800[b]	500

[a] H/X es la razón del número de átomos de hidrógeno al número de átomos de nucleido fisionable.

[b] Con un contenido total de plutonio y uranio 233 no superior al 1 % de la masa de uranio 235.

Requisitos relativos a los bultos del Tipo B(M)

557. Los **bultos del Tipo B (M)** se ajustarán a los requisitos relativos a los **bultos del Tipo B** especificados en los párrafos 541-548, con la excepción de que, en el caso de **bultos** destinados exclusivamente al transporte en el interior de un determinado país o entre países determinados, se pueden suponer, siempre que se cuente con la aprobación de las **autoridades competentes** de esos países, condiciones diferentes de las indicadas en los párrafos 545, 546 y 556. En la medida de lo posible, se cumplirán los requisitos relativos a los **bultos del Tipo B (U)** especificados en los párrafos 550-556.

558. Puede permitirse durante el transporte el venteo intermitente de los **bultos del Tipo B (M),** siempre que los controles operacionales para el venteo sean aceptables para las **autoridades competentes** pertinentes.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS FISIONABLES

559. Salvo lo dispuesto en el párrafo 560, los **bultos** que contengan **sustancias fisionables** se diseñarán y utilizarán de modo que se ajusten a los requisitos especificados en los párrafos 561-568, así como a los especificados en los párrafos 518-520, 524 ó 541, según proceda, teniendo en cuenta la naturaleza, actividad y forma del contenido.

560. Los **bultos** que satisfagan uno de los requisitos de los apartados a) a f) del presente párrafo 560 se exceptuarán de los requisitos especificados en los párrafos 561-568 y de los demás requisitos del presente Reglamento que sean de aplicación específicamente a **sustancias fisionables;** no obstante, dichos **bultos** se reglamentarán como **bultos** de **materiales radiactivos** no **fisionables,** según proceda, y se ajustarán a los requisitos del presente Reglamento aplicables según su naturaleza y propiedades radiactivas.

a) Los **bultos** que contengan, cada uno, un total no superior a 15 g de **sustancias fisionables,** siempre que la dimensión externa mínima de cada **bulto** no sea inferior a 10 cm. Cuando se trate de materiales sin embalar, las limitaciones relativas a la cantidad se aplicarán a la **remesa** que se acarree dentro o sobre el **medio de transporte;**

b) Los **bultos** que contengan soluciones o mezclas hidrogenadas homogéneas que satisfagan las condiciones indicadas en el Cuadro XIII. Cuando se trate de materiales sin embalar las limitaciones relativas a la cantidad que figuran en el Cuadro XIII se aplicarán a la **remesa** que se acarree dentro o sobre el **medio de transporte;**

c) Los **bultos** que contengan uranio enriquecido en uranio 235 hasta un máximo de un 1 % en masa y con un contenido total de plutonio y de uranio 233 de hasta un 1 % de la masa de uranio 235, siempre que las **sustancias fisionables** se encuentren homogéneamente distribuidas por todo el material. Además, si el uranio 235 se halla presente en forma metálica, de óxido o de carburo, no deberá estar dispuesto en forma de retículo dentro del **bulto;**

d) Los **bultos** que no contengan más de 5 g de **sustancias fisionables** en cualquier volumen de 10 litros, siempre que los **materiales radiactivos** estén contenidos en **bultos** que mantendrán las limitaciones relativas a la distribución de las **sustancias fisionables** en las condiciones que es probable se den durante el transporte rutinario;

e) Los **bultos** cada uno de los cuales no contengan más de 1 kg de plutonio en total, del cual no más de un 20 % en masa podrá consistir en plutonio 239, plutonio 241 o cualquier combinación de ambos radionucleidos;

f) Los **bultos** que contengan soluciones líquidas de nitrato de uranilo enriquecido en uranio 235 hasta un máximo de un 2 % de masa, con un contenido total de plutonio y uranio 233 que no exceda de 0,1 % de la masa de uranio 235, y con una razón atómica mínima del nitrógeno al uranio (N/U) de 2.

561. Los **bultos** que contengan **sustancias fisionables** se transportarán y almacenarán de conformidad con los controles pertinentes especificados en la Sección IV.

562. Las **sustancias fisionables** se embalarán y expedirán de manera que se mantenga la subcriticidad en las condiciones que es probable se den durante el transporte normal y en caso de accidentes. Deberán tenerse en cuenta las siguientes posibilidades:

a) La penetración o el escape de agua de los **bultos;**

b) La disminución de la eficacia de los moderadores o absorbentes neutrónicos incluidos en los **bultos;**

c) La posible modificación de la disposición del **contenido radiactivo**, ya sea dentro del **bulto** o como consecuencia de un escape de sustancias del mismo;

d) La disminución del espacio entre los **bultos** o entre las diversas partes del **contenido radiactivo;**

e) La inmersión de los **bultos** en agua o su hundimiento en la nieve, y

f) Los posibles efectos de los cambios de temperatura.

563. Los **embalajes** para **sustancias fisionables** se diseñarán de modo que, si se someten a los ensayos especificados en los párrafos 619-624:

a) No se reduzca en más del 5 % el volumen o cualquier espaciamiento sobre cuya base se haya evaluado el control de la criticidad nuclear a los fines del apartado a) del párrafo 567 y la construcción del **embalaje** no permita la entrada de un cubo de 10 cm; y

b) El agua no penetre ni escape de ninguna parte del **bulto**, a menos que, a los efectos de los párrafos 566 y 567, se haya supuesto la penetración o el escape de agua de esa parte, en la cuantía óptima previsible; y

c) No se alteren ni la configuración del **contenido radiactivo**, ni la geometría del **sistema de contención** de modo que se produzca un aumento considerable de la multiplicación de neutrones.

Bultos intactos y dañados

564. Para los fines de la evaluación que figura en esta subsección:

a) Intacto significará el estado del **bulto** según está diseñado para ser presentado para su transporte;

b) Por dañado se entenderá el estado en que se evalúe que se encontraría el **bulto**, o se haya demostrado experimentalmente que se encuentra, al someterlo a cualesquiera de las siguientes combinaciones de ensayos, debiendo elegirse la que resulte más rigurosa:

i) los ensayos especificados en los párrafos 619-624, seguidos de los ensayos especificados en los párrafos 626-628 y completados con los ensayos especificados en los párrafos 631-633. El ensayo mecánico del párrafo 627 será el estipulado en el párrafo 548;

ii) los ensayos especificados en los párrafos 619-624 seguidos por el ensayo especificado en el párrafo 629.

Para cada bulto aisladamente

565. Para determinar la subcriticidad de cada **bulto** aisladamente, se supondrá que el agua puede penetrar o escapar de todos los espacios vacíos del **bulto**, comprendidos aquellos situados dentro del **sistema de contención.** No obstante, si el **diseño** incluye características especiales que impidan la penetración o el escape de agua en algunos de esos espacios vacíos, incluso como consecuencia de un error humano, podrá suponerse que no hay penetración ni escape en lo que respecta a tales espacios vacíos. Estas características especiales deberán incluir:

a) La presencia de barreras múltiples de gran eficacia contra la penetración o escape de agua, cada una de las cuales permanece estanca si se daña el **bulto** (véase el párrafo 564); un alto grado de control de la calidad en la fabricación y mantenimiento de los **embalajes;** y ensayos especiales que demuestren la estanqueidad de cada **bulto** antes de su **expedición;** o

b) Otras características a las que haya concedido **aprobación multilateral.**

566. Cada **bulto** dañado o intacto deberá ser subcrítico en las condiciones especificadas en los párrafos 564 y 565, teniendo en cuenta las características físicas y químicas y cualquier cambio que pudiera operarse en ellas cuando el **bulto** está dañado, y con las características de moderación y reflexión que se especifican seguidamente:

a) Si el material se halla dentro del **sistema de contención:** el material dispuesto en el **sistema de contención**

i) en la configuración y moderación que den lugar a la máxima multiplicación de neutrones; y

ii) con una reflexión por agua de 20 cm de espesor (o equivalente) que rodee directa y completamente el **sistema de contencion** o una reflexión mayor del **sistema de contención** que pueda producir el material circundante del **embalaje**, y, además,

b) Si una parte cualquiera del material escapara del **sistema de contención:** dicho material dispuesto

i) en la configuración y moderación que resulten en la máxima multiplicación de neutrones; y

ii) con una reflexión por agua de 20 cm de espesor (o equivalente) que rodee directa y completamente al material.

Conjuntos ordenados de bultos

567. Un conjunto ordenado de **bultos** deberá ser subcrítico. Se fijará un número "N" suponiendo que si los **bultos** se apilan sin que exista nada entre ellos en cualquier disposición y el apilamiento está directamente rodeado por todos sus lados por un reflector consistente en agua con un espesor de 20 cm (o su equivalente) se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Un número igual a cinco veces "N" de **bultos** intactos sin que exista nada entre ellos, será subcrítico; y

b) Un número igual al doble de "de **bultos** dañados que tengan moderación por sustancias hidrogenadas entre **bultos** de manera que resulte la máxima multiplicación de neutrones, será subcrítico.

Hipótesis para evaluar la subcriticidad

568. Para evaluar la subcriticidad de las **sustancias fisionables** en su configuración de transporte, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) La determinación de la subcriticidad de **sustancias fisionables** irradiadas puede basarse en la experiencia real adquirida en materia de irradiación, teniendo en cuenta variaciones significativas de la composición;

b) En el caso de **sustancias fisionables** irradiadas, cuando no se disponga de experiencia pertinente se establecerán las siguientes hipótesis para determinar la subcriticidad:

i) si su multiplicación de neutrones disminuye con la irradiación, la sustancia se considerará como no irradiada;

ii) si su multiplicación de neutrones aumenta con la irradiación, la sustancia se considerará como irradiada hasta el punto correspondiente a la máxima multiplicación de neutrones; y

c) En el caso de **sustancias fisionables** no especificadas, tales como residuos y desechos recuperados, cuya composición fisionable, masa, concentración, razón de moderación o densidad no se conozcan o no pueda determinarse, se establecerá la hipótesis para determinar la subcriticidad de que cada parámetro desconocido tiene el valor que dé la máxima multiplicación de neutrones en las condiciones previsibles del transporte.

Sección VI

METODOS DE ENSAYO

DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO

601. Se deberá demostrar que se cumplen las normas funcionales estipuladas en la Sección V haciendo para ello uso de cualesquiera de los métodos que se consignan a continuación o mediante una combinación de los mismos.

a) Ejecución de ensayos con especímenes que representen **BAE-III, materiales radiactivos en forma especial (materiales radiactivos** en estado sólido o cápsulas), o con prototipos o muestras del **embalaje**, en cuyo caso el contenido del espécimen o del **embalaje** que se va a ensayar deberá simular con la mayor fidelidad posible el grado previsto de **contenido radiactivo;** asimismo, dicho espécimen o **embalaje** a ser ensayados deberán prepararse en la forma en que normalmente se presenten para el transporte.

b) Referencia a demostraciones anteriores satisfactorias de índole suficientemente semejante.

c) Ejecución de ensayos con modelos de escala conveniente que incorporen aquellas características que sean importantes en relación con el elemento en estudio, siempre que la experiencia práctica haya demostrado que los resultados de tales ensayos son apropiados a fines de **diseño.** Cuando se utilice un modelo a escala, habrá de tenerse presente la necesidad de ajustar determinados parámetros de ensayo, tales como el diámetro del penetrador o la carga de compresión.

d) Cálculo o argumentación razonada, cuando exista un consenso general de que los métodos de cálculo y los parámetros utilizados en los mismos son confiables o conservadores.

602. Tras haber sometido a ensayos el espécimen, prototipo o muestra se utilizarán métodos adecuados de evaluación para asegurar de que se han cumplido los requisitos de la presente sección de conformidad con las normas funcionales y de aceptación prescritas en la Sección V.

ENSAYOS PARA MATERIALES BAE-III

603. Durante 7 días se sumergirá en agua a la temperatura ambiente material sólido que represente como mínimo el contenido total del **bulto.** El volumen de agua que se utilice en el ensayo será suficiente para tener la certeza de que, al final del período de ensayo de 7 días, el volumen libre de agua restante no absorbida y que no ha reaccionado será, como mínimo, el 10 % del volumen de la propia muestra sólida en ensayo. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima de 1 mS/m (10 µmho/cm) a 20°C. La actividad total del volumen libre de agua deberá medirse tras la inmersión de la muestra de ensayo durante 7 días.

ENSAYOS PARA LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL

Disposiciones generales

604. Los ensayos que se realizarán con especímenes que comprendan o simulen **materiales radiactivos en forma especial** son: el ensayo de impacto, el ensayo de percusión, el ensayo de flexión y el ensayo térmico.

605. Se podrá emplear un espécimen diferente en cada uno de los ensayos.

606. Después de cada ensayo especificado en los párrafos 607 a 611, se efectuará sobre el espécimen un ensayo de evaluación por lixiviación o un ensayo de fugas volumétrico, por un método que no sea menos sensible que los descritos en el párrafo 612 para materiales sólidos no dispersables y en el párrafo 613 para materiales encapsulados.

Métodos de ensayo

607. *Ensayo de impacto.* Se dejará caer el espécimen sobre el blanco desde una altura de 9 m. El blanco será el definido en el párrafo 618.

608. *Ensayo de percusión.* El espécimen se colocará sobre una plancha de plomo soportada por una superficie dura y lisa y se golpeará con la cara plana de una barra de acero de manera que se produzca un impacto equivalente al que produciría la caída libre de 1,4 kg desde una altura de 1 m. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y sus bordes serán redondeados con un radio de (3,0 ± 0,3) mm. El plomo, cuya dureza estará comprendida entre 3,5 y 4,5 de la escala de Vickers y que tendrá un espesor de 25 mm como máximo, cubrirá una superficie mayor que la del espécimen. Si el ensayo se repite, se colocará cada vez el espécimen sobre una parte intacta del plomo. La barra golpeará el espécimen de manera de producir el máximo daño.

609. *Ensayo de flexión.* Este ensayo es aplicable solamente a aquellas fuentes largas y delgadas que tengan una longitud mínima de 10 cm y una razón longitud/anchura mínima no inferior a 10. El espécimen se fijará rígidamente en posición horizontal por medio de una mordaza, de manera que la mitad de su longitud sobresalga de la cara de la mordaza. La orientación del espécimen será tal que éste experimente un daño máximo si se golpea su extremo libre con la cara plana de una barra de acero.

La barra golpeará el espécimen de manera que se produzca un impacto equivalente al que produciría la caída libre de un peso de 1,4 kg desde una altura de 1 m. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y sus bordes serán redondeados con un radio de (3,0 ± 0,3) mm.

610 *Ensayo térmico.* El espécimen se calentará al aire hasta una temperatura de 800°C, se mantendrá a esa temperatura durante 10 minutos y a continuación se dejará enfriar.

611. Los especímenes que comprenden o simulan materiales radiactivos encerrados en una cápsula sellada pueden exceptuarse de:

a) Los ensayos prescritos en los párrafos 607 y 609, siempre que en vez de los mismos se sometan al ensayo de impacto Clase 4 prescrito en el documento de la Organización Internacional de Normalización ISO 2919-1980(E), "Sealed radioactive sources - Classification"; y

b) El ensayo prescrito en el párrafo 610, siempre que en vez del mismo se sometan al ensayo térmico Clase 6 especificado en el documento de la Organización Internacional de Normalización ISO 2919-1980(E), "Sealed radioactive sources - Classifaction".

Métodos de evaluación por lixiviación y por fugas volumétricas

612. Cuando se trate de especímenes que comprendan o simulen materiales sólidos no dispersables, se llevará a cabo una evaluación por lixiviación según se indica a continuación:

a) El espécimen se sumergirá durante 7 días en agua a la temperatura ambiente. El volumen de agua que se utilizará en el ensayo será suficiente para tener la certeza de que al final del período de ensayo de 7 días, el volumen libre de agua restante no absorbida y que no ha reaccionado, será, como mínimo, el 10 % del volumen de la propia muestra sólida que se somete a ensayo. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima de 1 mS/m (10 µmho/cm) a 20°C.

b) A continuación se calentará el agua con el espécimen hasta una temperatura de (50 ± 5)°C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

c) Se determinará entonces la actividad del agua.

d) El espécimen se mantendrá después durante 7 días, como mínimo, en aire en reposo cuya humedad relativa no sea inferior a 90 % a 30°C.

e) Seguidamente, se sumergirá el espécimen en agua que reúna las mismas condiciones que se especifican en el anterior apartado a), se calentará el agua con el espécimen hasta (50 ± 5)°C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

f) Se determinará entonces la actividad del agua.

613. En el caso de especímenes que comprenden o simulan **materiales radiactivos** encerrados en una cápsula sellada, se llevará a cabo una evaluación por lixiviación o por fugas volumétricas según se indica a continuación:

a) La evaluación por lixiviación constará de las siguiente etapas:

i) El espécimen se sumergirá en agua a la temperatura ambiente. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima de 1 mS/m (10 µmho/cm) a 20°C.

ii) El agua con la muestra se calentará hasta una temperatura de (50 ± 5)°C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

iii) Se determinará entonces la actividad del agua.

iv) La muestra se mantendrá después durante 7 días, como mínimo, en aire en reposo a una temperatura no inferior a 30°C.

v) Se repetirán los procesos de los incisos i), ii) y iii).

b) La evaluación alternativa por fugas volumétricas comprenderá cualesquiera de los ensayos prescritos en el documento de la Organización Internacional de Normalización ISO/TR 4826-1979(E), "Sealed radioactive sources - Leak test methods", que sean aceptables para la autoridad competente.

ENSAYOS DE BULTOS

Preparación de los especímenes para su ensayo

614. Se examinarán todos los especímenes antes de someterlos a ensayo, a fin de determinar y registrar posibles defectos o deterioros, en particular:

a) las divergencias con respecto al **diseño;**
b) los defectos de construcción;
c) la corrosión u otros deterioros; y
d) la distorsión de las características de los componentes.

615. Se especificará claramente el **sistema de contención** del **bulto.**

616. Las características externas del espécimen se identificará con toda claridad, a fin de que sea fácil referirse a cualquier parte de él simple y claramente.

Ensayo de la integridad del sistema de contención y del blindaje y evaluación de la prevención de criticidad

617. Después de cualquiera de los ensayos pertinentes que se especifican en los párrafos 619-633:

a) se determinarán y registrarán los defectos y deterioros;

CUADRO XIV. ALTURA EN CAIDA LIBRE PARA EL ENSAYO DE BULTOS EN CONDICIONES NORMALES DE TRANSPORTE

Masa de **bulto** (kg)	Altura de caída libre (m)
masa del **bulto** < 5.000	1,2
5.000 ≤ masa del **bulto** < 10.000	0,9
10.000 ≤ masa del **bulto** < 15.000	0,6
15.000 ≤ masa del **bulto**	0,3

b) se determinará si se ha conservado la integridad del **sistema de contención** y del blindaje en la medida exigida en la Sección V para el **embalaje** objeto de ensayo; y

c) en el caso de **bultos** que contengan **sustancias fisionables**, se determinará si son válidas las hipótesis establecidas en los párrafos 562-567 relativas a la configuración más reactiva y al grado de moderación del contenido fisionable, de cualquier material fugado, y de uno o más **bultos.**

Blanco para los ensayos de caída

618. El blanco para los ensayos de caída especificados en los párrafos 607, 622, 625 apartado a) y 627 consistirá en una superficie horizontal y plana de naturaleza tal que cualquier incremento de su resistencia al desplazamiento o a la deformación al producirse el impacto con el espécimen no dé lugar a un aumento significativo de los daños experimentados por dicho espécimen.

Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones normales de transporte

619. Estos ensayos son: el ensayo de aspersión con agua, el ensayo de caída libre, el ensayo de apilamiento y el ensayo de penetración. Especímenes de los **bultos** se someterán a los ensayos de caída libre, apilamiento y penetración, precedido cada uno de ellos de un ensayo de aspersión con agua. Puede utilizarse un espécimen para todos los ensayos, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 620.

620. El intervalo de tiempo que medie entre la conclusión del ensayo de aspersión con agua y el ensayo siguiente deberá ser tal que el agua haya quedado embebida al máximo, sin que se produzca una desecación apreciable del exterior del espécimen. A falta de toda prueba en contrario, se adoptará un intervalo de dos horas, en el caso de que la aspersión con agua se aplique simultáneamente desde cuatro direcciones. Ahora bien, no deberá mediar intervalo de tiempo alguno si la aspersión con agua se aplica consecutivamente desde cada una de la cuatro direcciones.

621. *Ensayo de aspersión con agua.* El espécimen se someterá a aspersión con agua que simule la exposición a una lluvia de aproximadamente 5 cm por hora durante una hora, como mínimo.

622. *Ensayo de caída libre.* Se dejará caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a las características de seguridad a ser ensayadas.

a) La altura de caída, medida entre el punto inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, no será menor que la distancia especificada en el Cuadro XIV para la masa aplicable. El blanco será el definido en el párrafo 618.

b) Cuando se trate de **bultos** de **sustancias fisionables**, antes de la caída libre anteriormente especificada se dejará caer libremente el **bulto** desde una altura de 0,3 m sobre cada uno de sus vértices o, si se trata de un **bulto** cilíndrico, sobre cada uno de los cuadrantes de ambos contornos circulares.

c) Cuando se trate de **bultos** paralelepipédicos rectangulares de cartón de fibra o de madera, cuyo masa no exceda de 50 kg, se someterá un espécimen por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de sus vértices desde una altura de 0,3 m.

d) Cuando se trate de **bultos** cilíndricos de cartón de fibra, cuya masa no exceda de 100 kg, se someterá un espécimen por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de los cuadrantes de ambos contornos circulares desde una altura de 0,3 m.

623. *Ensayo de apilamiento.* A menos que la forma del **embalaje** impida realmente el apilamiento, el espécimen se someterá durante 24 horas a una carga de compresión igual a la mayor de las siguientes:

a) La equivalente a 5 veces la masa real del **bulto;** y

b) La equivalente al producto de 13 kPa (0,13 kgf/cm²) por el área de la proyección vertical del **bulto.**

La carga se aplicará uniformemente sobre dos lados opuestos del espécimen, uno de los cuales será la base sobre la que normalmente descanse el **bulto.**

624. *Ensayo de penetración.* El espécimen se colocará sobre una superficie rígida, plana y horizontal que permanezca prácticamente inmóvil mientras se esté realizando el ensayo.

a) Una barra, de 3,2 cm de diámetro con el extremo inferior hemisférico y una masa de 6 kg, se dejará caer, dirigiéndola convenientemente para que su eje longitudinal permanezca vertical, sobre el centro de la parte más débil del espécimen, de manera que, de penetrar lo suficiente, llegue hasta el **sistema de contención.** La barra no deberá experimentar una deformación considerable como consecuencia de la ejecución del ensayo.

b) La altura de caída de la barra, medida entre su extremo inferior y el punto de impacto previsto en la superficie superior del espécimen, será de 1 m.

Ensayos complementarios para los bultos del Tipo A diseñados para contener líquidos y gases

625. Se someterán un espécimen o especímenes separados a cada uno de los ensayos indicados a continuación, a menos que se pueda demostrar que uno de estos ensayos es más riguroso que el otro para el espécimen de que se trate, en cuyo caso se someterá un solo espécimen al ensayo más riguroso:

a) *Ensayo de caída libre.* Se dejará caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a la contención. La altura de caída, medida entre el extremo inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, será de 9 m. El blanco será el definido en el párrafo 618.

b) *Ensayo de penetración.* El espécimen se someterá al ensayo especificado en el párrafo 624, con la excepción de que la altura de caída se aumentará a 1,7 m en lugar de 1 m como se especifica en el apartado b) de dicho párrafo 624.

Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones de accidente durante el transporte

626. El espécimen se someterá a los efectos acumulados de los ensayos especificados en los párrafos 627 y 628, en dicho orden. Tras estos ensayos, ya sea el mismo espécimen o un espécimen por separado se someterá a los efectos de los ensayos de inmersión en agua especificados en el párrafo 629 y, si procede, en el párrafo 630.

627. *Ensayo mecánico.* El ensayo mecánico consistirá en tres ensayos de caída diferentes. Cada espécimen se someterá a las caídas aplicables según se especifica en el párrafo 548. El orden en que se someta el espécimen a las pruebas de caída deberá escogerse de manera tal que, tras la ejecución del ensayo mecánico, los daños que experimente sean tales que den lugar a un daño máximo en el subsiguiente ensayo térmico:

a) En la caída I, se dejará caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño; la altura de caída, medida entre el extremo inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, será de 9 m. El blanco tendrá las mismas características que el descrito en el párrafo 618.

b) En la caída II, el espécimen se dejará caer, de modo que experimente el daño máximo, sobre una barra rígidamente montada y perpendicular al blanco. La altura de caída, medida entre el punto del espécimen en que se pretende que se produzca el impacto y la superficie superior de la barra

será de 1 m. La barra será maciza, de acero dulce, con una sección circular de (15,0 ± 0,5) cm de diámetro, y de 20 cm de longitud, a menos que una barra más larga pueda causar un daño mayor, en cuyo caso se empleará una barra de longitud suficiente para causar el daño máximo. La superficie superior de la barra será plana y horizontal, y sus bordes serán redondeados, con un radio no superior a 6 mm. El blanco en el que esté montada la barra tendrá las mismas características que el descrito en el párrafo 618.

c) En la caída III, el espécimen se someterá a un ensayo de aplastamiento dinámico colocándolo sobre el blanco de modo que sufra el daño máximo por la caída de una masa de 500 kg desde una altura de 9 m sobre el espécimen. La masa consistirá en una placa maciza de acero dulce de 1 m por 1 m que caerá en posición horizontal. La altura de caída se medirá entre la cara inferior de la placa y el punto más alto del espécimen. El blanco sobre el que repose el espécimen tendrá las mismas características que el descrito en el párrafo 618.

628. *Ensayo térmico.* Consistirá en la exposición del **bulto** a un fuego originado por la combustión en aire de un combustible hidrocarburado, hallándose el espécimen totalmente rodeado por dicho fuego, a excepción de un sistema sencillo de soporte, y teniendo el fuego intensidad suficiente y produciéndose en condiciones ambientales suficientemente en reposo como para alcanzar un coeficiente de emisión promedio de, como mínimo, 0,9, con una temperatura media de la llama de, como mínimo, 800°C, durante un período de 30 minutos; podrá también aplicarse cualquier ensayo térmico en el cual se transmita al **bulto** un aporte térmico total equivalente. La fuente combustible tendrá una dimensión horizontal mínima de 1 m y no se extenderá más de 3 m respecto a cualquier superficie externa del espécimen, hallándose situado éste a 1 m por encima de la superficie de la fuente combustible. Una vez cesado el aporte externo de calor, no se enfriará el espécimen artificialmente, y se permitirá que prosiga naturalmente cualquier combustión de sus materiales. A los efectos de demostración, el coeficiente de absorción superficial deberá ser, o bien 0,8 o bien el valor que se pueda demostrar tendrá el **bulto** si se expone a un fuego de las características especificadas; y el coeficiente de convección será el valor que el diseñador pueda justificar si el **bulto** fuere expuesto al fuego especificado. Con respecto a las condiciones iniciales para el ensayo térmico, la demostración del cumplimiento se basará en la hipótesis de que el **bulto** está en equilibrio a una temperatura ambiente de 38°C. Pueden despreciarse los efectos de la irradiación solar antes y durante los ensayos, pero deben tenerse en cuenta en la evaluación ulterior del comportamiento del **bulto.**

629. *Ensayo de inmersión en agua.* El espécimen se sumergirá bajo una columna de agua de, como mínimo, 15 m durante un período no inferior a 8 horas en la posición que produzca el daño máximo. A los efectos de demostración, se considerará que cumple dichas condiciones una presión externa manométrica de, como mínimo, 150 kPa (1,5 kgf/cm²).

Ensayo de inmersión en agua para bultos destinados a contener combustibles nucleares irradiados

630. El espécimen se sumergirá bajo una columna de agua de, como mínimo, 200 m, durante un período no inferior a una hora. A los efectos de demostración, se considerará que cumple estas condiciones una presión externa manométrica de, como mínimo, 2 MPa (20 kgf/cm²).

Ensayo de infiltración de agua aplicable a los bultos de sustancias fisionables

631. Quedan exceptuados de este ensayo los **bultos** para los que, a efectos de evaluación con arreglo a lo párrafos 564-567, se haya supuesto una penetración o un escape de agua en el grado que dé lugar a la reactividad máxima.

632. Antes de someter el espécimen al ensayo de infiltración de agua que se especifica a continuación, se lo someterá a los ensayos descritos en el apartado b) del párrafo 627, y a los del apartado a) o bien del apartado c) del mismo párrafo 627, según se estipula en el párrafo 548, y al ensayo especificado en el párrafo 628.

633. El espécimen se sumergirá bajo una columna de agua de, como mínimo, 0,9 m, durante un período no inferior a 8 horas y en la posición en que sea de esperar una infiltración máxima.

Sección VII

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y DE APROBACION

DISPOSICION GENERAL

701. Se requerirá la aprobación de la **autoridad competente** en los siguientes casos:

a) **Materiales radiactivos en forma especial** (véanse los párrafos 702 y 703);

b) Todos los **bultos** que contengan **sustancias fisionables** (véanse los párrafos 710-714);

c) Los **bultos del Tipo B - Tipo B(U)** y **Tipo B(M)** (véanse los párrafos 704-709, 713 y 714);

d) **Arreglos especiales** (véanse los párrafos 720-722);

e) Ciertas **expediciones** (véanse los párrafos 716-719);

f) El programa de protección radiológica para **buques** de uso especial (véase el párrafo 472); y

g) El cálculo de los valores de A_1 y A_2 que no figuran en las listas (véase el párrafo 302).

APROBACION DE LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL

702. El **diseño** de los **materiales radiactivos en forma especial** requerirá **aprobación unilateral.** La solicitud de aprobación comprenderá:

a) Una descripción detallada de los **materiales radiactivos** o, si se tratara de una cápsula, del contenido de ésta; deberá indicarse especialmente tanto el estado físico como el químico;

b) Una descripción detallada del **diseño** de cualquier cápsula que vaya a utilizarse;

c) Una declaración de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos o bien pruebas, basadas en métodos de cálculo que demuestren que los **materiales radiactivos** son capaces de cumplir las normas funcionales u otras pruebas de que los **materiales radiactivos en forma especial** cumplen los requisitos aplicables del presente Reglamento; y

d) Pruebas de la aplicación de un programa de **garantía de calidad.**

703. **La autoridad competente** establecerá un certificado en el que se hará constar que el **diseño** aprobado se ajusta a los requisitos aplicables a los **materiales radiactivos en forma especial** y asignará a ese **diseño** una marca de identificación. En el certificado deberán especificarse los detalles de los **materiales radiactivos en forma especial.**

APROBACION DE LOS DISEÑOS DE BULTOS

Aprobación de los diseños de bultos del Tipo B(U)

704. Todo **diseño** de **bultos del Tipo B(U)** deberá ser objeto de **aprobación unilateral,** salvo el **diseño** de un **bulto** para **sustancias fisionables,** que ha de cumplir también los requisitos de los párrafos 710-712 y requerirá **aprobación multilateral.**

705. La solicitud de aprobación comprenderá:

a) Una descripción detallada del **contenido radiactivo** previsto en la que se indique especialmente su estado físico y químico y el tipo de radiación emitida;

b) Una descripción detallada del **diseño,** acompañada de un juego completo de planos y especificaciones de los materiales y de los métodos de fabricación a ser empleados;

c) Una declaración de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos, o bien evidencias basadas en métodos de cálculo u otras evidencias que demuestren que el **diseño** cumple los requisitos aplicables;

d) Las instrucciones de operación y mantenimiento que se proponen para la utilización del **embalaje;**

e) Si el **bulto** está diseñado para una **presión normal de trabajo máxima** superior a 100 kPa (1,0 kgf/cm²) (manométrica), se indicarán concretamente en la solicitud de aprobación, por lo que respecta a los materiales con que está construido el **sistema de contención,** las especificaciones, las muestras que deben tomarse y los ensayos que han de realizarse;

f) Cuando el **contenido radiactivo** previsto consista en combustible irradiado, el solicitante señalará y justificará cualquier hipótesis que se haya realizado en el análisis de seguridad respecto de las características del combustible;

g) Las medidas especiales de estiba que sean necesarias para tener la certeza de que el calor emitido por el **bulto** se disipa sin que suponga riesgo alguno; se harán constar las distintas modalidades de transporte que vayan a utilizarse y el tipo de **medio de transporte** o **contenedor;**

h) Una ilustración, que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm por 30 cm, en la que se indique cómo está constituido el **bulto;** y

i) Pruebas de la aplicación de un programa de **garantía de calidad.**

706. La **autoridad competente** establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el **diseño** cumple los requisitos relativos a los **bultos del Tipo B(U).**

Aprobación de los diseños de bultos del Tipo B(M)

707. Todo **diseño** de **bultos del Tipo B(M),** incluidos los destinados a **sustancias fisionables,** que han de cumplir también los requisitos de los párrafos 710-712, deberá ser objeto de **aprobación multilateral.**

708. La solicitud de aprobación de un **diseño** de **bultos del Tipo B(M)** comprenderá, además de la información exigida en el párrafo 705 en el caso de **bultos del Tipo B(U):**

a) Una lista de los requisitos específicos relativos a los **bultos del Tipo B(U)** que se especifican en el párrafo 549, a los que no se ajuste el **bulto;**

b) Los controles operacionales complementarios propuestos para su aplicación durante el transporte no previstos ordinariamente en el presente Reglamento, pero que se consideren necesarios para garantizar la seguridad del **bulto** o para compensar las deficiencias indicadas en el anterior apartado a), tales como, por ejemplo, la intervención humana para medir la temperatura o la presión o para venteos periódicos, teniendo en cuenta la posibilidad de retrasos imprevistos;

c) Una declaración relativa a cualquiera restricción que afecte a la modalidad de transporte y a cualesquiera procedimientos especiales de carga, acarreo, descarga o manipulación; y

d) Los valores máximos y mínimos de las condiciones ambientales (temperatura, irradiación solar) que se espere encontrar durante el transporte y que se hayan tenido en cuenta en el **diseño.**

709. La **autoridad competente** establecerá un certificado de aprobación en el que se hará consta que el **diseño** cumple los requisitos aplicables a los **bultos del Tipo B(M).**

Aprobación de los diseños de bultos para sustancias fisionables

710. Todo **diseño** de **bulto** para **sustancias fisionables,** que no esté exceptuado en virtud del párrafo 560 de los requisitos que se aplican específicamente a **bultos** que contengan **sustancias fisionables,** deberá ser objeto de **aprobación multilateral.**

711. Una solicitud de aprobación deberá comprender toda la información necesaria para demostrar, a satisfacción de la **autoridad competente,** que el **diseño** se ajusta a los requisitos del párrafo 559, y pruebas de la aplicación de un programa de **garantía de calidad.**

712. La **autoridad competente** establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el **diseño** se ajusta a los requisitos de los párrafos 561-568.

Aprobaciones concedidas de conformidad con las Ediciones de 1967, de 1973 y con el Texto revisado de 1973 (enmendado) del Reglamento

713. Los **embalajes** fabricados según un **diseño** aprobado por la **autoridad competente** en virtud de las disposiciones de la Edición de 1967 del Reglamento, pueden continuar utilizándose a condición de que reciban **aprobación multilateral.** Se exigirá que cumplan lo estipulado en la Edición de 1985 del Reglamento las modificaciones introducidas en el **diseño** de los **embalajes** o en la naturaleza o cantidad del **contenido radiactivo** autorizado que la **autoridad competente** determine que afectarán significativamente a la seguridad. No se permitirán nuevas construcciones de **embalajes** de este tipo. De conformidad con las disposiciones del párrafo 438 se asignará a cada **embalaje** un número de serie que se marcará en su exterior.

714. Los **embalajes** fabricados según un **diseño** aprobado de conformidad con las disposiciones de la Edición de 1973 y del Texto revisado de 1973 (enmendado) del Reglamento pueden continuar utilizándose hasta el 31 de diciembre de 1992.

Tras esa fecha:

a) Se requerirá **aprobación multilateral;** y

b) De conformidad con las disposiciones del párrafo 438 se asignará a cada **embalaje** un número de serie que se marcará en su exterior.

Se exigirá que cumplan lo estipulado en la Edición de 1985 del Reglamento las modificaciones introducidas en el **diseño** de los **embalajes** o en la naturaleza o cantidad del **contenido radiactivo** autorizado que la **autoridad competente** determine que afectarán significativamente a la seguridad. Cada Estado Miembro exigirá que todos los **embalajes** cuya construcción comience después del 31 de diciembre de 1995 se ajusten a la Edición de 1985 del Reglamento totalmente.

NOTIFICACION Y REGISTRO DE NUMEROS DE SERIE

715. Se informará a la **autoridad competente** del número de serie de cada **embalaje** fabricado según su **diseño** aprobado de conformidad con los párrafos 704, 707, 710, 713 y 714. La **autoridad competente** llevará un registro de dichos números de serie.

APROBACION DE EXPEDICIONES

716. Salvo la disposición permisiva del párrafo 717, se precisará la **aprobación multilateral** para:

a) La **expedición** de **bultos del Tipo B (M)** diseñados especialmente para permitir el venteo intermitente controlado;

b) La **expedición de bultos del Tipo B (M)** que contengan **materiales radiactivos** cuya actividad sea superior a 3 x 10^3 A_1 o 3 x 10^3 A_2, según corresponda, o a 1000 TBq (20 kCi), rigiendo entre estos valores el menor;

c) La **expedición** de **bultos** que contengan **sustancias fisionables** si la suma de los **índices de transporte** de cada **bulto** excede de 50, según lo dispuesto en el párrafo 465; y

d) Los programas de protección radiológica para expediciones en **buques** de uso especial de conformidad con el párrafo 472.

717. La **autoridad competente** podrá permitir que se efectúe un transporte a su país o a través del mismo, sin que se haya aprobado la **expedición**, mediante una disposición al efecto en el documento en el que apruebe el **diseño** (véase el párrafo 723).

718. En la solicitud de aprobación de una **expedición** se indicará:

a) El período de tiempo, relativo a la **expedición**, para el que se solicite la aprobación;

b) El **contenido radioactivo** real, las modalidades de transporte que se proyectan utilizar, el tipo de **medio de transporte** y la ruta probable o prevista; y

c) Los detalles de cómo se dará efecto a las medidas especiales de precaución y a los controles especiales administrativos u operacionales a que se alude en los certificados de aprobación de los **diseños** de **bultos**, extendidos con arreglo a los párrafos 706, 709 y 712.

719. Una vez aprobada la **expedición**, la **autoridad competente** extenderá un certificado de aprobación.

APROBACION DE EXPEDICIONES EN VIRTUD DE ARREGLOS ESPECIALES

720. Toda **remesa** cuya **expedición** se lleve a cabo en virtud de **arreglos especiales** requerirá **aprobación multilateral.**

721. Una solicitud de aprobación de una **expedición** en virtud de **arreglos especiales** incluirá toda la información necesaria para demostrar, a satisfacción de la **autoridad competente**, que el grado global de seguridad durante el transporte es al menos equivalente al que se obtendría en el caso de que se hubieran satisfecho todos los requisitos aplicables del presente Reglamento. La solicitud también incluirá:

a) Una declaración de los aspectos en que la **remesa** no puede efectuarse plenamente de conformidad con los requisitos aplicables del presente Reglamento y de las razones de ello; y

b) Una declaración de cualesquiera precauciones especiales que deban adoptarse o controles especiales administrativos u operacionales que deban ejercerse durante el transporte para compensar el no cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

722. Una vez aprobada una **expedición** en virtud de **arreglos especiales**, la **autoridad competente** extenderá un certificado de aprobación.

CERTIFICADOS DE APROBACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

723. Pueden extenderse cuatro tipos de certificados de aprobación: para **materiales radiactivos en forma especial, arreglos especiales, expedición** y **diseño** del **bulto**. Los certificados de aprobación del **diseño** del **bulto** y de aprobación de la **expedición** se podrán combinar en un solo documento.

Marcas de identificación de la autoridad competente

724. Todo certificado de aprobación extendido por una autoridad competente irá caracterizado por una marca de identificación. Esta marca será del siguiente tipo general:

VRI/Número/Clave del tipo

a) VRI representa el código internacional de matrículas de vehículos para identificar al país que extiende el certificado.

b) El número será asignado por la **autoridad competente** y será único y específico por lo que respecta al **diseño** o **expedición** concretos de que se trate. La marca de identificación por la que se aprueba la **expedición** deberá estar relacionada de una forma clara con la marca identificadora de aprobación del **diseño.**

c) Las claves de tipos que figuran a continuación se utilizarán en el orden indicado para identificar los tipos de los certificados de aprobación extendidos:

AF **Diseño** de **bulto del Tipo A** para **sustancias fisionables**

B(U) **Diseño** de **bulto del Tipo B(U)**, [B(U)F si es para **sustancias fisionables**]

B (M) **Diseño** de **bulto** de **Tipo B (M)**, **[B (M) F si es** para **sustancias fisionables]**

IF **Diseño** de **bulto industrial** para **sustancias fisionables**

S **Materiales radioactivos en forma especial**

T **Expedición**

X **Arreglo especial**

d) En el caso de certificados de aprobación del **diseño** de **bulto**, que no sean los expedidos de conformidad con las disposiciones de los párrafos 713 ó 714, se añadirán los símbolos "-85" al de la clave del tipo del **diseño** de **bulto.**

725. Estas claves de tipos se aplicarán de la manera siguiente:

a) Cada certificado y cada **bulto** llevarán la marca de identificación apropiada, inclusive los símbolos prescritos en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 724 anterior, salvo que, en el caso de los **bultos**, sólo figurarán las claves pertinentes indicadoras del **diseño**, añadiendo, si procede, los símbolos "-85" tras la segunda barra, es decir: "T" o "X" no figurarán en la marca de identificación en el **bulto.** Cuando se combinen la aprobación del **diseño** y la aprobación de la **expedición**, no es necesario repetir las claves de tipos pertinentes. Por ejemplo:

A/132/B(M)F-85: Un **diseño** de **bulto del Tipo B(M)**, aprobado para **sustancias fisionables**, que requiere **aprobación multilateral**, para el que la **autoridad competente** de Austria ha asignado para el **diseño** el número 132 (esta marca deberá figurar tanto en el propio **bulto** como en el certificado de aprobación del **diseño** del **bulto)**;

A/132/B(M)F-85T: Aprobación de la **expedición extendidas** para un **bulto** que lleva la marca de identificación arriba indicada (solo deberá figurar en el certificado);

A/137/X-85: Aprobación de **arreglo especial** extendida por la **autoridad competente** de Austria, a la que se ha asignado el número 137 (solo deberá figurar en el certificado); y

A/139/IF-85: Un **diseño** de **bulto industrial** para **sustancias fisionables** aprobado por la **autoridad competente** de Austria, al que se ha asignado el número 139 (deberá figurar tanto en el **bulto** como en el certificado de aprobación del **diseño** del **bulto)**.

b) Cuando la **aprobación multilateral** se efectúe por refrendo, sólo se utilizarán las marcas de identificación asignadas por el país de origen del **diseño** o de la **expedición.** Cuando la **aprobación multilateral** se efectúe por emisión sucesiva de certificados por los distintos países, cada certificado llevará la marca apropiada y el **bulto** cuyo **diseño** haya sido así aprobado llevará todas las marcas de identificación correspondientes.

Por ejemplo:

A/132/B(M)F-85
CH/28/B(M)F-85

sería la marca de identificación de un **bulto** originariamente aprobado por Austria y posteriormente aprobado, mediante un certificado por separado, por Suiza. Si hubiera más marcas de identificación, se consignarían de modo análogo sobre el **bulto.**

c) La revisión de los certificados se indicará mediante una expresión entre paréntesis a continuación de la marca de identificación en el certificado. Por ejemplo, A/132/B(M)F-85 (Rev. 2) significaría la revisión del certificado de la aprobación por Austria del **diseño del bulto;** o A/132/B(M)F-85 (Rev. 0) indicaría la versión original del certificado de la aprobación por Austria del **diseño** del **bulto.** En el caso de las versiones originales, la expresión entre paréntesis es facultativa y se pueden utilizar otras palabras tales como "versión original" en lugar de "Rev. 0". Los números de revisión de un certificado sólo puedan ser asignados por el país que extiende el certificado de aprobación original.

d) Al final de la marca de identificación se podrán añadir entre paréntesis símbolos adicionales (que puedan ser necesarios en virtud de las reglamentaciones nacionales): por ejemplo, A/132/B(M)F-85(SP503).

e) No es necesario modificar la marca de identificación en el **embalaje** cada vez que se efectúe una revisión del certificado del **diseño.** Sólo se modificará dicha marca cuando la revisión del certificado del **diseño** del **bulto** implique un cambio de la clave del tipo empleada para indicar tal **diseño** tras la segunda barra.

CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE APROBACION

Certificados de aprobación de materiales radiactivos en forma especial

726. Todo certificado de aprobación extendido para **materiales radiactivos en forma especial** por una **autoridad competente** comprenderá la información que se indica a continuación:

a) Tipo de certificado.

b) Marca de identificación de la **autoridad competente.**

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos del OIEA, de conformidad con la cual se aprueban los **materiales radiactivos en forma especial.**

e) Identificación de los **materiales radiactivos en forma especial.**

f) Descripción de los **materiales radiactivos en forma especial.**

g) Especificaciones del **diseño** para los **materiales radiactivos en forma especial**, las cuales pueden incluir referencias a los planos.

h) Una especificación del **contenido radiactivo** que incluya las actividades involucradas y que puede incluir la forma física y química.

i) La especificación del programa aplicable de **garantía de calidad** como se requiere en el párrafo 209.

j) Si **la autoridad competente** lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante.

k) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Certificados de aprobación para arreglos especiales

727. Todo certificado de aprobación extendido para un **arreglo especial** por una **autoridad competente** comprenderá la siguiente información:

a) Tipo de certificado;

b) Marca de identificación de la **autoridad competente.**

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Modalidad(es) de transporte.

e) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, tipo de **medios de transporte, contenedores,** así como cualesquiera instrucciones necesarias sobre la ruta a seguir.

f) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos del OIEA, de conformidad con la cual se aprueba el **arreglo especial.**

g) La siguiente declaración:

"El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte del bulto".

h) Referencias a certificados para otro **contenido radiactivo**, otros refrendos de **autoridades competentes** o datos o información técnica adicionales, según considere oportuno la **autoridad competente.**

i) Descripción del **embalaje** mediante referencias a los planos o a la especificación del **diseño.** Si la **autoridad competente** lo considera oportuno se incluirá una ilustración que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm. por 30 cm., en la que se indique cómo está constituido el **bulto**, acompañada de una descripción muy sucinta del **embalaje**, comprendidos los materiales de que está construido, masa bruta, dimensiones externas generales y aspecto.

j) Breve descripción del **contenido radiactivo** autorizado, comprendida cualquier restricción que afecte al **contenido radiactivo** y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del **embalaje.** Se deberá indicar la forma física y química, las actividades de que se trata (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de **sustancias fisionables**), y si los materiales son **materiales radiactivos en forma especial.**

k) Además, por lo que respecta a los **diseños** de **bultos** para **sustancias fisionables:**

i) Descripción detallada del **contenido radiativo** autorizado;

ii) valor del **índice de transporte** para el control de la criticidad nuclear;

iii) cualesquiera características especiales, en base a las cuales se haya supuesto la ausencia de agua en determinados espacios vacíos, al efectuar la evaluación de la criticidad; y

iv) cualquier determinación (basada en el apartado a) del párrafo 568) a partir de la cual se suponga una multiplicación de neutrones decreciente en la evaluación de la criticidad como resultado de la experiencia real en la irradiación.

l) Una lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios relativos a la preparación, carga, transporte, estiba, descarga y manipulación de la **remesa**, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor.

m) Si la **autoridad competente** lo estima oportuno, las razones existentes para el **arreglo especial.**

n) Descripción de las medidas de compensación que se aplicarán por tratarse de una **expedición** en virtud de **arreglos especiales.**

o) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a la utilización del **embalaje** o a medidas específicas a adoptar antes de proceder a la **expedición.**

p) Declaración relativa a las condiciones ambientales supuestas con fines de **diseño**, si las mismas no coinciden con las especificadas en los párrafos 545, 546 y 556, según proceda.

q) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la **autoridad competente.**

r) La especificación de un programa de **garantía de calidad** aplicable como se requiere en el párrafo 209.

s) Si la **autoridad competente** lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante y a la del **transportista.**

t) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Certificados de aprobación de expediciones

728. Todo certificado de aprobación de una **expedición** extendido por una **autoridad competente** comprenderá la siguiente información:

a) Tipo de certificado.

b) Marca de identificación de la **autoridad competente.**

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos del OIEA, de conformidad con la cual se aprueba la **expedición.**

e) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, tipo de **medios de transporte, contenedores,** así como cualesquiera instrucciones necesarias sobre la ruta a seguir.

f) La siguiente declaración:

"El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte del bulto".

g) Lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios relativos a la preparación, carga, transporte, estiba, descarga y manipulación de la **remesa**, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor.

h) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a las medidas específicas a adoptar antes de proceder a la **expedición.**

i) Referencia al certificado pertinente de aprobación del **diseño.**

j) Breve descripción del **contenido radiactivo real**, comprendida cualquier restricción que afecte al **contenido radiactivo** y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del **embalaje.** Se deberá indicar la forma física y química, las actividades totales de que se trata (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de **sustancias fisionables**), y si los materiales son **materiales radiactivos en forma especial.**

k) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la **autoridad competente.**

l) La especificación del programa de **garantía de calidad** aplicable como se requiere en el párrafo 209.

m) Si la **autoridad competente** lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante.

n) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Certificados de aprobación de diseños de bultos

729. Todo certificado de aprobación del **diseño** de un **bulto** extendido por una **autoridad competente** comprenderá la siguiente información:

a) Tipo de certificado.

b) Marca de identificación de la **autoridad competente.**

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, si procede.

e) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, comprendida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos del OIEA, de conformidad con la cual se aprueba el **diseño.**

f) La siguiente declaración:

"El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte del bulto".

g) Referencias a certificados para otro **contenido radiactivo**, otros refrendos de **autoridades competentes** o datos o información técnica adicionales, según considere oportuno la **autoridad competente.**

h) Declaración en la que se autorice la **expedición**, siempre que se requiera que dicha **expedición** sea aprobada en virtud del párrafo 716, si procede.

i) Identificación del **embalaje.**

j) Descripción del **embalaje** mediante referencias a los planos o a la especificación del **diseño.** Si la **autoridad competente** lo estima oportuno se incluirá una ilustración que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm. por 30 cm., en la que se indique cómo está constituido el **bulto**, acompañada de una descripción muy sucinta del **embalaje**, comprendidos los materiales de que está construido, masa bruta, dimensiones externas generales y aspecto.

k) Especificación del **diseño** mediante referencia a los planos.

l) Breve descripción del **contenido radiactivo** autorizado, comprendida cualquier restricción que afecte al **contenido radiactivo** y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del **embalaje.** Se deberá indicar la forma física y química, las actividades de que se trata (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de **sustancias fisionables**), y si los materiales son **materiales radiactivos en forma especial.**

m) Además, por lo que respecta a los **bultos** para sustancias **fisionables:**

i) descripción detallada del **contenido radiativo** autorizado;

ii) valor del **índice de transporte** para el control de la criticidad nuclear;

iii) cualesquiera características especiales, en base a las cuales se haya supuesto la ausencia de agua en determinados espacios vacíos, al efectuar la evaluación de la criticidad; y

iv) cualquier determinación (basada en el apartado a) del párrafo 568) a partir de la cual se suponga una multiplicación de neutrones decreciente en la evaluación de la criticidad como resultado de la experiencia real en la irradiación.

n) Cuando se trate de **bultos del Tipo B(M)**, una declaración en la que se especifiquen aquellas normas prescriptas en los párrafos 550-556 a las que no se ajuste el **bulto**, así como cualquier información complementaria que pueda ser de utilidad a las demás **autoridades competentes.**

o) Lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios relativos a la preparación, carga, transporte, estiba, descarga y manipulación de la **remesa**, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor.

p) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a la utilización del **embalaje** o a medidas específicas a adoptar antes de proceder a la **expedición.**

q) Declaración relativa a las condiciones ambientales supuestas con fines de **diseño**, si las mismas no coinciden con las especificadas en los párrafos 545, 546 y 556, según proceda.

r) Especificación del programa de **garantía de calidad** según se estipula en el párrafo 209.

s) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la **autoridad competente.**

t) Si la **autoridad competente** lo considera oportuno, eferencia a la identidad del solicitante.

u) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

REFRENDO DE LOS CERTIFICADOS

730. Las **aprobaciones multilaterales** podrán tener lugar mediante refrendo del certificado original extendido por la **autoridad competente** del país de origen del **diseño** o de la **expedición.** Dicho refrendo puede adoptar la forma de un aval del certificado original o la expedición por separado de un aval, anexo, suplemento, etc., por la **autoridad competente** del país a través del cual o al cual se efectúa la **expedición.**

Apéndice I

EXTRACTO DE LA LISTA DE NUMEROS DE LAS NACIONES UNIDAS, NOMBRE CORRECTO DE EXPEDICION Y DESCRIPCION, Y RIESGOS SUBSIDIARIOS

Número	Nombre y descripción	Riesgos subsidiarios
2910	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS — INSTRUMENTOS o ARTICULOS, — CANTIDADES LIMITADAS DE MATERIALES, — ARTICULOS MANUFACTURADOS DE URANIO NATURAL o URANIO EMPOBRECIDO o TORIO NATURAL, — EMBALAJES VACIOS	
2912	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE), N.E.[a]	
2913	MATERIALES RADIACTIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS)	
2918	MATERIALES RADIACTIVOS, FISIONABLES, N.E.[a]	
2974	MATERIALES RADIACTIVOS, EN FORMA ESPECIAL, N.E.[a]	
2975	TORIO METALICO, PIROFORICO	Susceptible de combustión espontánea
2976	NITRATO DE TORIO, SOLIDO	Sustancia oxidante
2977	HEXAFLUORURO DE URANIO, FISIONABLE con un contenido superior al 1,0% de uranio 235	Corrosivo
2978	HEXAFLUORURO DE URANIO, fisionable exceptuado o no fisionable	Corrosivo
2979	URANIO METALICO, PIROFORICO	Susceptible de combustión espontánea
2980	SOLUCION DE NITRATO DE URANILO HEXAHIDRATO	Corrosivo
2981	NITRATO DE URANILO, SOLIDO	Sustancia oxidante
2982	MATERIALES RADIACTIVOS, N.E.[a]	

[a] N.E. — no especificado de otro modo.

Apéndice II

FACTORES DE CONVERSION Y PREFIJOS

En la presente edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos se utilizan como unidades principales las del Sistema Internacional de Unidades (SI). Ahora bien, en algunos casos, para ayudar a los usuarios a utilizar estas nuevas unidades SI, se indican entre paréntesis, a continuación de las unidades principales, las unidades subsidiarias que han venido empleándose tradicionalmente. Como resultado, los valores que son determinantes son los indicados mediante unidades SI; en tanto que las unidades subsidiarias expresan solamente valores aproximados de ellas. Los factores de conversión para estos valores expresados en dos tipos de unidades son:

UNIDADES DE RADIACION

Actividad en bequerelios (Bq) o curios (Ci)

$1\ \text{Ci} = 3{,}7 \times 10^{10}\ \text{Bq}$

Dosis equivalente en sievert (Sv) o rem

$1\ \text{rem} = 1{,}0 \times 10^{-2}\ \text{Sv}$

PRESION

Presión en pascales (Pa) o (kgf/cm²)

$1\ \text{kgf/cm}^2 = 9{,}806 \times 10^4\ \text{Pa}$

CONDUCTIVIDAD

La conductividad en siemens por metro (S/m) o (mho/cm)

$10\ \mu\text{mho/cm} = 1\ \text{mS/m}$

o

$1\ \text{mho/cm} = 100\ \text{S/m}$

PREFIJOS DEL SI

Los prefijos que se utilizarán con las unidades SI son:

Factor de multiplicación	Prefijo	Símbolo
1 000 000 000 000 000 000 = 10^{18}	exa	E
1 000 000 000 000 000 = 10^{15}	peta	P
1 000 000 000 000 = 10^{12}	tera	T
1 000 000 000 = 10^{9}	giga	G
1 000 000 = 10^{6}	mega	M
1 000 = 10^{3}	kilo	k
100 = 10^{2}	hecto	h
10 = 10^{1}	deca	da
0,1 = 10^{-1}	deci	d
0,01 = 10^{-2}	centi	c
0,001 = 10^{-3}	mili	m
0,000 001 = 10^{-6}	micro	μ
0,000 000 001 = 10^{-9}	nano	n
0,000 000 000 001 = 10^{-12}	pico	p
0,000 000 000 000 001 = 10^{-15}	femto	f
0,000 000 000 000 000 001 = 10^{-18}	atto	a

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3767/93

Impuestos Varios. Decreto Nº 937/93. Reintegro fiscal por ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional. Resolución General Nº 3753. Su modificación.

Bs. As., 19/11/93

VISTO el Decreto Nº 937 de fecha 5 de mayo de 1993 y la Resolución General Nº 3753, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto establece como requisito para la procedencia del reintegro fiscal que instituye, la destinación de los bienes comprendidos a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país.

Que con el objeto de precisar los alcances a acordar al concepto de inversión en actividades económicas, por el artículo 2º de la Resolución General Nº 3753 se dispuso limitar la franquicia en aquellos casos en que el Estado no lleve a cabo una gestión de carácter empresarial.

Que el propósito perseguido mediante la institución del reintegro fiscal aludido, apunta esencialmente a incentivar el reequipamiento, por vía de una reducción de costos reales, de los bienes de capital de origen nacional adquiridos.

Que no obstante el criterio sustentado por la mencionada resolución general, no corresponde excluir del beneficio a las adquisiciones que en la materia deba efectuar el Estado, aunque el mismo no desarrolle una actividad de carácter estrictamente empresarial.

Que el temperamento expresado resulta coadyuvante del equipamiento de origen nacional, en lo que concierne a las compras que, de los bienes de capital amparados con la franquicia, efectúe el sector estatal.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 11 del Decreto Nº 937/93.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto, desde su vigencia, el artículo 2º de la Resolución General Nº 3753.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 1079/93

Bs. As., 5/11/93

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nº 22.177, Nº 23.696, Nº 24.045 y los Decretos Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y Nº 185 del 24 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por la Ley Nº 24.045 en lo referente al paquete accionario que ostenta este Ministerio en INDUSTRIAS MECANICAS DOMINGO MATHEU S. A.

Que la venta de la totalidad de las acciones Clase "C", en poder del Ministerio de Defensa y que representa el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del Capital Social, y el DIECINUEVE POR CIENTO (19 %) del mismo, en acciones Clase "B", también en poder del Ministerio, se llevará a cabo a través del procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional.

Que en razón de que se trata de la enajenación de la participación del Estado Nacional en una sociedad de capital, deben preverse todos los mecanismos que faciliten la venta de los títulos valores representativos de la misma.

Que es apropiado hacer uso de la atribución concedida en el artículo 15º, inciso 10) de la Ley Nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 11º de la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la venta, en Licitación Pública Nacional e Internacional, de NUEVE MIL (9.000) acciones clase "C" y DOS MIL DOSCIENTAS OCHENTA (2.280) acciones clase "B" que el Estado Nacional posee, a través del MINISTERIO DE DEFENSA en INDUSTRIAS MECANICAS DOMINGO MATHEU SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Las ofertas hechas deberán contener el valor que se pretende abonar por el paquete en venta, no pudiendo efectuarse cotizaciones parciales.

Art. 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra el presente como Anexo I, fijándose su precio en la asuma de TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3.000).

Art. 4º — El MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación, a todos los fines de la Ley Nº 23.696, de su Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y de la presente Resolución, quedando facultado para dictar todos los actos administrativos complementarios del mismo que resulten necesarios.

Art. 5º — La Subsecretaría de Privatizaciones podrá, en el caso de que la primera licitación haya sido declarada desierta, efectuar un nuevo llamado dentro de los QUINCE (15) días corridos de dicha declaración, adoptando cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Nº 23.696 con sujeción al pliego aprobado por el presente y con las correspondientes modificaciones que requiera la modalidad elegida.

Art. 6º — El valor base de la venta dispuesta por el artículo 1º será informado por este Ministerio juntamente con la fecha de apertura de ofertas.

Art. 7º — La adquisición y consulta del Pliego de Bases y Condiciones, presentación de las ofertas, apertura de sobres y vistas de las mismas, tendrá lugar en la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES, sita en la Av. Paseo Colón 255, 8º piso, Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 hs., conforme a lo establecido en el Anexo I del presente. La fecha de realización del acto de apertura de la licitación será fijada por el Subsecretario de Privatizaciones dentro del DECIMO (10º) día hábil de publicado en el Boletín Oficial la presente resolución.

Art. 8º — La Subsecretaría de Privatizaciones deberá disponer las medidas necesarias a los fines de la difusión del presente llamado en el exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º incisos 1) y 2) apartado b) del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Art. 9º — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervenga en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696 y Nº 24.045. La citada Escribanía prestará su concurso sin cargo, debiendo los adjudicatarios o adquirentes soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General del Gobierno de la Nación o, en su reemplazo, los adscriptos correspondientes, tendrán a su cargo las gestiones notariales que fuesen necesarias.

Art. 10. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14º de la Ley Nº 23.696.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION - Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 22/11 Nº 5253 v. 22/11/93

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 1080/93

Bs. As., 5/11/93

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 22.177, 23.696 y 24.045 y Decretos Nros. 1105 del 20 de octubre de 1989 y 185 del 24 de enero de 1992, y las Resoluciones M.D. Nº 527 del 5 de agosto de 1993 y M.D. Nº 741 del 15 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución M.D. Nº 741 del 15 de setiembre de 1993 ha merecido observaciones por parte de la Sindicatura General de Empresas Nacionales.

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por la Ley Nº 24.045 respecto de la FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO dependiente de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Que los bienes a transferir constituyen el NOVENTA POR CIENTO (90 %) indiviso de los activos que integran dicha Fábrica Militar.

Que a la fecha se aprecia un panorama promisorio de actividad industrial, que debe ser estimulado.

Que resulta conveniente establecer distintas modalidades para la privatización, reguladas por la Ley Nº 23.696.

Que la venta de los activos, en su caso, se llevará a cabo a través del procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional.

Que al estar dicha hacienda productiva radicada en la Provincia de Córdoba, corresponde dar la participación que prevé el artículo 11º de la Ley Nº 23.696 al Gobierno del a mencionada Provincia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 15º de la Ley Nº 23.696 y en el artículo 1º del Decreto Nº 185 del 28 de enero de 1992, el suscripto se halla facultado para dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución M.D. Nº 741 del 15 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Dispónese: a) la venta en Licitación Pública Nacional e Internacional con base, del NOVENTA POR CIENTO (90 %) indiviso de los activos que integran la FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, cuya descripción se incluye en el Pliego que se aprueba en el artículo 3º de la presente Resolución, o b) La locación por DIEZ (10) años como máximo con opción a compra de los mismos.

En ambos casos, los pasivos de la hacienda productiva cuyos activos se enajenan quedarán en cabeza de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra la presente como Anexo I, fijándose su precio en la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Art. 4º — Este Ministerio es la autoridad de aplicación a todos los efectos de la Ley Nº 23.696, de su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y de la presente Resolución, estando facultado para dictar todos los actos administrativos complementarios de la misma que resulten necesarios. la fecha de realización del acto de apertura de la licitación será a los SESENTA (60) días corridos de publicada en el Boletín Oficial la presente Resolución.

Art. 5º — El precio base de la presente licitación será fijado por la autoridad de aplicación con una antelación no menor a QUINCE (15) días de la fecha de recepción y apertura de sobres.

Art. 6º — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervenga en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696. La citada Escribanía presentará su concurso sin cargo, debiendo los adjudicatarios o adquirentes soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General del Gobierno o, en su reemplazo, los adscriptos correspondientes, tendrán a su cargo las gestiones notariales que fueran necesarias.

Art. 7º — Dése al Gobierno de la Provincia de Córdoba la participación prevista en el artículo 11º de la Ley Nº 23.696 y el artículo 11º del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, en el proceso de privatización que se encara por la presente Resolución.

Art. 8º — Comuníquese a la Comisión bicameral creada por el artículo 14º de la Ley Nº 23.696.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 22/11 Nº 2254 v. 22/11/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5480 I (29/10/93). Ref.: Circular CREFI-1, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Iniciación de actividades de un banco comercial.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Banco Privado de Inversiones Sociedad Anónima iniciará actividades el 1/11/93, como banco comercial en su casa central ubicada en Sarmiento 643, 3er. piso, de la ciudad de Buenos Aires, fecha a partir de la cual quedará inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2153 I (29/10/93). Ref.: Circular OPRAC 1-363. Publicidad de tasas de interés de operaciones activas.

A LA ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disponer que la resolución difundida mediante la Comunicación 'A' 2147 entrará en vigencia a partir del 1/12/93".

Les señalamos que en el caso de la publicidad radial o televisiva solo procederá informar el "Costo Financiero Total" a que se refiere el último párrafo del punto 2.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1 (texto según la Comunicación "A" 2147) cuando en ella se haga referencia directa o indirecta al costo financiero y/o a la tasa de interés de la operación.

Oportunamente les haremos llegar las aclaraciones adicionales pertinentes a los efectos de la aplicación de esas disposiciones.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2154 I (29/10/93). Ref.: Circular LISOL - 1-76. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Financiamiento al sector público provincial y municipal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir el segundo párrafo del punto 5.1.1. del Anexo II de la Comunicación 'A' 2140, por el siguiente:

'Las financiaciones computables a los gobiernos nacional, provinciales y municipales se considerarán como garantizadas. A estos fines, se tendrá en cuenta la definición del concepto de gobierno conforme al punto 3.9'".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2155 I (29/10/93). Ref.: Circular RUNOR 1-119. Participaciones de las entidades financieras en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Considerar que constituye servicio complementario a la actividad desarrollada por los bancos comerciales y de inversión y las compañías financieras, el objeto que las sociedades administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones tienen legalmente asignado en forma exclusiva (Ley 24.241 - artículo 59).

Consecuentemente, los citados intermediarios están habilitados para mantener participaciones en el capital de dichas empresas con ajuste a las normas sobre relaciones técnicas vigentes en la materia".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2156 (29/10/93). Ref.: Circular OPASI 2-106. Cesiones de cartera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Autorizar a las entidades financieras a ceder a terceros, sin la obligación de otorgar su aval o garantía, préstamos y otros créditos por intermediación financiera de su cartera en moneda nacional, extranjera o en títulos valores, cuyo vencimiento opere como mínimo a partir de los 30 días de la fecha en que se efectivicen las transferencias.

2. Admitir que los bancos y compañías financieras efectúen las cesiones a que se refiere el punto anterior pactando la recompra de los créditos transferidos a plazos no inferiores a 30 días, siempre que los deudores al momento de la cesión no se encontrasen calificados por alguna entidad financiera en situación distinta de normal.

Estas operaciones estarán sujetas a las normas sobre exigencia e integración del efectivo mínimo en moneda nacional o extranjera para los depósitos a plazo fijo, según impliquen captación de recursos en una u otra de esas especies, respectivamente.

3. Establecer que los bancos y las compañías financieras podrán constituirse en fideicomisarios de las carteras transferidas conforme a los puntos 1. y 2. precedentes, o destinar créditos a integrar los fondos comunes de crédito a que se refiere la Resolución Nº 237/93 de la Comisión Nacional de Valores.

4. Disponer que las entidades cedentes deberán informar la última calificación adjudicada en la 'Central de riesgo' a los deudores que integren la cartera transferida o, en caso de no estar incorporada a ella, la última informada según el 'Estado de situación de deudores', la que deberá hacerse constar en forma expresa en los instrumentos por los que se formalicen las cesiones a que se refieren los puntos 1. a 3. de la presente resolución.

5. Establecer que durante el período de colocación de cuotas-partes de un fondo común de crédito al cual la entidad ceda sus créditos conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente resolución, la tenencia por parte de la entidad cedente de cuotas-partes no colocadas no se computará a los fines del límite establecido en el punto 3.4 del Anexo II a la Comunicación 'A' 2140.

A los fines de las normas sobre asistencia crediticia y graduación del crédito, continuarán observándose las relaciones fijadas en las respectivas normas respecto de los créditos cedidos, en la proporción que represente la tenencia de cuotas-partes en relación con el total emitido.

6. Dejar sin efecto las disposiciones del punto 3.3. del Capítulo II de la Circular OPASI-2 (texto según la Comunicación 'A' 1199)".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2157 (29/10/93). Ref.: Circular OPASI 2-107. Régimen de microfilmación de documentos y reintegro de cheques a sus libradores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Establecer que el reintegro de cheques a que se refiere el punto 4. de la Comunicación 'A' 2057, deberá efectuarse respecto de los documentos pagados a partir del 1.2.94".

e. 22/11 Nº 5240 v. 22/11/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2158 (01/11/93). Ref.: Circular CIRMO 2-3.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación de la fórmula Nro. 2714 "Orden de Pago" empleada para atender los pedidos de fondos a este Banco Central en el marco de la Compensación Interbancaria de Billetes.

Al respecto, informamos que con el objeto de brindar mayor seguridad al sistema, se ha modificado la modalidad de entrega del elemento 3 de dicha fórmula, consignada en el punto 5 del capítulo V - Procedimiento para la depuración del efectivo, de acuerdo con los siguientes términos:

Elemento 3: le será entregado en este Banco central, al Tesorero de esa entidad o al funcionario que él designe. El retiro deberá efectuase en un plazo no mayor de 30 minutos a fin de de no entorpecer la operatoria del pago.

El incumplimiento del plazo establecido podrá dar lugar a la desafectación inmediata de los fondos declarados en la Compensación Interbancaria de Billetes, de la entidad contra la cual se emitió la "Orden de Pago".

Se acompaña el nuevo texto del punto modificado.

Anexos

Circular CIRCULACION MONETARIA CIRMO-2

V - Procedimientos para la depuración del efectivo (Cont.)

5. Instrucciones para el uso de las fórmulas a utilizar.

405-A: Boleta de depósito.
Será integrada por las entidades, por triplicado, para efectuar depósitos en el Banco Central.

2570: Registro de firmas autorizadas de los bancos.
Deberán presentar al Tesoro Regional dos juegos, debidamente integrados, y con la correspondiente certificación al dorso.

2714: Será integrada por el Banco Central o Tesoro Regional para satisfacer las necesidades de numerario de las entidades. Consta de 3 elementos —con fondo de seguridad— que tendrán el siguiente trámite:

Elementos 1 y 2: Se proveerán a la entidad que solicite fondos, contra entrega de un cheque librado a la orden del Banco Central por el importe solicitado, para su presentación a la entidad que deba suministrarle el efectivo.

Elemento 1: Previo firma de la entidad cobradora en el recibo impreso, quedará en la entidad pagadora como constancia de la operación realizada.

Elemento 2: Previo firma de la entidad cobradora en el recibo duplicado se entregará al pagador, quien a su vez firmará como constancia de la operación realizada, remitiéndolo en el día y antes del cierre de las operaciones al Banco Central o al Tesoro Regional.

Elemento 3: Le será entregado en este Banco Central, al Tesorero de esa entidad o al funcionario que él designe. El retiro deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 minutos a fin de no entorpecer la operatoria del pago.

El incumplimiento del plazo establecido podrá dar lugar a la desafectación inmediata de los fondos declarados en la Compensación Interbancaria de Billetes, de la entidad contra la cual se emitió la "Orden de Pago".

En los elementos 1 y 3, yuxtapuestos, se estampará un sello del Banco Central.

2715: Deberá ser integrada por las entidades que necesiten fondos para sus operaciones y presentada al Banco Central o Tesoro Regional.

3232: Boleta de depósito.
Deberá integrarse por cuadruplicado. A su dorso se consignará la cantidad de unidades por denominación, su equivalente en pesos y el importe total.

3486: Deberá integrarse por cuadruplicado, informando sobre los movimientos y saldos y estar en poder del Banco Central o Tesoro Regional antes del cierre de las operaciones. Se consignará en el renglón "Excedentes de la fecha" la cantidad de unidades por cada denominación de billetes que constituya el numerario puesto a disposición del Banco Central y el importe en pesos.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 2131 - CIRMO-2-03	01-11-93	20

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5481 (01/11/93) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC-1. "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ta. Serie". Valor del cupón Nro. 28 correspondiente al vencimiento del 01.11.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 847/91, el valor efectivo del servicio Nro. 28 de renta y amortización del título de la referencia, se ha fijado en los importes que a continuación se detallan:

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 - 5TA. SERIE

Valor nominal residual para una lámina de $ 50	$ 38,5250
Valor efectivo de renta	$ 0,6308
Valor efectivo de amortización	$ 0,4250
Valor efectivo del cupón Nro. 28 (V.E. de renta + V.E. amortización)	$ 1,0558

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5482 (01/11/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC-1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 1ra. y 2da. Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa de interés mensual del 0,3301 %, correspondiente al mes de octubre de 1993 de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4 y 4.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente, y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 2da. Serie, conforme a lo dispuesto por el punto 1.4. de la Comunicación "A" 2086.

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa por Correo Electrónico se utilizó la tasa de interés con siete dígitos.

e. 22/11 Nº 5241 v. 22/11/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

"ADUANA DE MENDOZA, 09 de noviembre de 1993. - INTIMASE a Javier Sebastián RIBES AZPILLAGA, D.N.I. Nº 16.640.611, a presentar en el perentorio plazo de QUINCE (15) DIAS, los acreditivos de la legal introducción al país de la moto marca HONDA, modelo XL-125, motor Nº JD021676742, cuadro Nº JD021756826, bajo apercibimiento de declararla en rezago. Fdo.: CARLOS DE LA ROSA - Administrador".

e. 22/11 Nº 5242 v. 22/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 4/11/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la *Instrucción General Nº 240/92 (DPNR)*, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de Agencia Santiago del Estero de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Inst. Gral. 242/92 (DPNR)

EL JEFE DE REGION TUCUMAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R.G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

Notificación por edictos

APELLIDO Y NOMBRE o Denom. Soc.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
TAPIA, Ricardo Orlando	20-05509590-7	AG. SGO. DEL ESTERO
LAZZARINI, Luis Armando	20-06446011-1	AG. SGO. DEL ESTERO
BUSTOS NAVARRO, Salvador	20-06482899-2	AG. SGO. DEL ESTERO
MILZTEL, Miguel Angel	20-06693122-7	AG. SGO. DEL ESTERO
VILLARREAL, Pedro Telmo	20-07096111-4	AG. SGO. DEL ESTERO
CORDOBA, Plácido de Jesús	20-07119395-1	AG. SGO. DEL ESTERO
CANCINOS, Fidel Angel	20-07127595-8	AG. SGO. DEL ESTERO
SALOMON, Napoleón	20-07135038-0	AG. SGO. DEL ESTERO
INFANTE, César Antonio	20-07166808-9	AG. SGO. DEL ESTERO
SIALLE, Juan Carlos	20-07167648-0	AG. SGO. DEL ESTERO
MATTAR, Héctor Eudoro	20-07196551-2	AG. SGO. DEL ESTERO
MIRANDA, Carlos Nicolás	20-07199908-5	AG. SGO. DEL ESTERO
KINGSLAND, Hugo Ricardo	20-07377549-4	AG. SGO. DEL ESTERO
ROMERO, Alcides Daniel	20-08070772-0	AG. SGO. DEL ESTERO
VARGAS, José	20-08072276-2	AG. SGO. DEL ESTERO
AZAR, Nicolás Habib	20-08124252-7	AG. SGO. DEL ESTERO
SORIA, Juan Pedro	20-08133835-4	AG. SGO. DEL ESTERO
PEREZ CARLETTI, Mario Alberto	20-08134263-7	AG. SGO. DEL ESTERO
ABALOS, Ramón Rosa	20-08137262-5	AG. SGO. DEL ESTERO
LESCANO, Atilio Zacarías	20-08139170-0	AG. SGO. DEL ESTERO
PAEZ, Calixto Domingo	20-08320618-8	AG. SGO. DEL ESTERO
SEQUEIRA, Angel Alfredo	20-10018432-0	AG. SGO. DEL ESTERO
CACERES, Víctor Delmidio	20-11073268-7	AG. SGO. DEL ESTERO
LUNA, Carlos Dante	20-11318945-3	AG. SGO. DEL ESTERO
TORRES, Carlos Eusebio	20-11833029-4	AG. SGO. DEL ESTERO
BALEIJA, Oscar Armando	20-12391064-9	AG. SGO. DEL ESTERO
CARABAJAL, Jorge Alberto	20-12391649-3	AG. SGO. DEL ESTERO
CHAVEZ, Juan Segundo	20-12635644-8	AG. SGO. DEL ESTERO
JIMENES, Miguel Angel	20-13009031-2	AG. SGO. DEL ESTERO
COIGDARRIPE, Juan Ramón	20-13603668-9	AG. SGO. DEL ESTERO
VASINO, Héctor Rubén	20-14083177-9	AG. SGO. DEL ESTERO
SUAREZ, Felipe Nicolás	20-14754999-8	AG. SGO. DEL ESTERO
ALVAREZ, Mario Francisco	20-16007212-2	AG. SGO. DEL ESTERO
SANTILLAN, Jorge Esteban	20-17072897-2	AG. SGO. DEL ESTERO
RISSO PATRON, Segundo Daniel	20-17677338-4	AG. SGO. DEL ESTERO
DEL MORAL, Juan Pablo	20-18173746-9	AG. SGO. DEL ESTERO
SANTILLAN, Rubén Darío	20-20564558-7	AG. SGO. DEL ESTERO
DEL CASTILLO, Manuel Alberto	23-06482170-9	AG. SGO. DEL ESTERO
RUIZ, Raimundo Hijo	23-07140703-9	AG. SGO. DEL ESTERO
NAMEN, Juan Antonio	23-07838809-9	AG. SGO. DEL ESTERO
NASSIF, Esperidon Edgardo	23-08121521-9	AG. SGO. DEL ESTERO
BOSSINI, María Angelina	23-12075915-9	AG. SGO. DEL ESTERO
RODRIGUEZ, Andrea S. de	23-12672820-4	AG. SGO. DEL ESTERO
DOMINGUEZ, Jorge Alejandro	23-13820578-9	AG. SGO. DEL ESTERO
MARTINEZ, Marcelo	23-16007804-9	AG. SGO. DEL ESTERO
BENAVIDEZ, Juan Carlos	23-17498471-9	AG. SGO. DEL ESTERO
PIANTANIDA, Dora Vilma	27-01758970-4	AG. SGO. DEL ESTERO
RUIZ, Elena Sebastiana	27-01785435-1	AG. SGO. DEL ESTERO
DEL CASTILLO, Silvia de la T. de	27-03632128-3	AG. SGO. DEL ESTERO
ROBLES, Marta Josefina	27-04160574-5	AG. SGO. DEL ESTERO
ESCAÑUELA, Alberto Fernando	20-13247149-6	AG. SGO. DEL ESTERO
AVILA, Carlos Eduardo	20-08136283-2	AG. SGO. DEL ESTERO
ANRIQUEZ, Daniel José	20-11766737-6	AG. SGO. DEL ESTERO
ZAPATA, Jorge Omar	20-04383161-6	AG. SGO. DEL ESTERO
GONZALEZ, Oscar René	20-07694155-7	AG. SGO. DEL ESTERO
FIGUEROA, José Oscar	20-08137048-7	AG. SGO. DEL ESTERO
PICERNO, Pedro Francisco	20-10162204-6	AG. SGO. DEL ESTERO
NASSIF, Mario	20-13511292-6	AG. SGO. DEL ESTERO
ESCAÑUELA, María Abdala	23-10073032-4	AG. SGO. DEL ESTERO
PEREZ, Stella Maris	27-13511353-6	AG. SGO. DEL ESTERO
CARLOS G. BOTTCHER S.R.L.	30-63109818-1	AG. SGO. DEL ESTERO
VETERINARIA DEL NORTE S.A.	30-64072830-9	AG. SGO. DEL ESTERO
EVOE S.R.L.	30-61504967-7	AG. SGO. DEL ESTERO
FIGUEROA HNOS. S.A.C.I.F. y A.	30-52162941-6	AG. SGO. DEL ESTERO
AGRICOLA INDUSTRIAL FORRES S.R.L.	30-52143782-7	AG. SGO. DEL ESTERO
OBRAS S.R.L.	30-57869915-1	AG. SGO. DEL ESTERO
ESTEROS EMPESA CONST. S.A.	30-59130440-9	AG. SGO. DEL ESTERO
RUIZ RAIMUNDO Y ROGELIO FRANCISCO	30-59874094-8	AG. SGO. DEL ESTERO
SUPERMERCADO INDEPENDENCIA S.R.L.	30-62245726-8	AG. SGO. DEL ESTERO
BARTRI S.R.L.	30-62834519-4	AG. SGO. DEL ESTERO
PAPELERIA MICKEY S.R.L.	30-62835215-8	AG. SGO. DEL ESTERO
ESTABLEC. GRAFICOS BORUWER S.A.	30-62861100-5	AG. SGO. DEL ESTERO
CAMPOS Y GANADOS SANTIAGUEÑOS SRL	30-63283587-2	AG. SGO. DEL ESTERO
GOTEDISA S.R.L.	30-63388428-1	AG. SGO. DEL ESTERO
EDUARDO Y ERNESTO HABRA S.H.	30-63521838-6	AG. SGO. DEL ESTERO
TECNO OBRAS S.R.L.	30-63664005-7	AG. SGO. DEL ESTERO
GHOST S.R.L.	30-64794882-7	AG. SGO. DEL ESTERO
LUIS GOMEZ Y CIA. S.R.L.	30-65303409-8	AG. SGO. DEL ESTERO
AZUL Y BLANCO S.R.L.	30-64370934-8	AG. SGO. DEL ESTERO
STEFANY S.R.L.	33-63665497-9	AG. SGO. DEL ESTERO
RUIZ MENDEZ HNOS. S.H. de ROBERTO, ANTONIO A.	30-58433342-8	AG. SGO. DEL ESTERO
VECO S.A.C.I.F.I.A.	33-55133061-9	AG. SGO. DEL ESTERO
AGUERO, Javier Rufino	20-21175098-8	AG. SGO. DEL ESTERO
FIGUEROA, Eduardo Antonio	20-07186682-4	AG. SGO. DEL ESTERO
VALVERDE, Roberto	20-07937667-2	AG. SGO. DEL ESTERO
MILET, José Ernesto	20-11190623-9	AG. SGO. DEL ESTERO
SIRENA, Juan José	23-08138819-9	AG. SGO. DEL ESTERO
ORIETA, Noemí del Valle	27-06244798-8	AG. SGO. DEL ESTERO
PEREZ, María Cristina	27-06844308-9	AG. SGO. DEL ESTERO
GIGENA, Segunda Isolina	27-09283941-4	AG. SGO. DEL ESTERO
ESPINDOLA, Marina del Valle	27-16193496-3	AG. SGO. DEL ESTERO
BRIZUELA, Carlos Alberto	20-07167445-3	AG. SGO. DEL ESTERO
FARMACIA BELEN S.C.S.	30-55762087-3	AG. SGO. DEL ESTERO
CENTELLOGRAFIA LINEAL S.C.	30-61779635-6	AG. SGO. DEL ESTERO
LESCANO, José Felipe	20-08471238-9	AG. SGO. DEL ESTERO
AGUIRRE, Alberto Manuel	20-07425314-9	AG. SGO. DEL ESTERO
NURI S.R.L.	30-59737504-9	AG. SGO. DEL ESTERO
TAUIL, Miguel	24-03784576-7	AG. SGO. DEL ESTERO
SUAREZ, Arcadio	20-07134263-9	AG. SGO. DEL ESTERO
LASCANO, Elsa Beatriz T. de	27-05123095-2	AG. SGO. DEL ESTERO
SHOES S.R.L.	30-61973938-4	AG. SGO. DEL ESTERO
FARIAS, Graciela Isabel	27-06499084-0	AG. SGO. DEL ESTERO
BERGA, María de Luján	27-05254911-1	AG. SGO. DEL ESTERO
RODRIGUEZ, Clara Rosa	27-05491506-9	AG. SGO. DEL ESTERO
GOMEZ, Elsa del Valle A. de	27-05724984-1	AG. SGO. DEL ESTERO
VISCARRA, Olga Elida	27-06299021-5	AG. SGO. DEL ESTERO
GOMEZ, María Rosario F. de	27-06643892-4	AG. SGO. DEL ESTERO
BRAVO, Magalí Leticia	27-10293946-3	AG. SGO. DEL ESTERO
BISIG, Nidia Elinor	27-10589447-9	AG. SGO. DEL ESTERO
CISNEROS, Marta Graciela	27-12507096-0	AG. SGO. DEL ESTERO
BUSSO, Ida Margarita	27-13150934-6	AG. SGO. DEL ESTERO
SANTILLAN, Elena Victoria	27-16802424-5	AG. SGO. DEL ESTERO
RODRIGUEZ, Laila Laura del Valle	27-17966953-1	AG. SGO. DEL ESTERO
LEAL, Gabriela Paula	27-20217984-9	AG. SGO. DEL ESTERO
GUERRIERI, Alicia Marcela	27-20732597-5	AG. SGO. DEL ESTERO
FERNANDEZ SOTO, María del Rocío	27-92479894-2	AG. SGO. DEL ESTERO

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. **FABIAN SERGIO** ABRAHAN, Jefe Región Tucumán.

e. 22/11 Nº 5243 v. 26/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 4/11/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de Distrito San Ramón de la Nueva Orán.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Inst. Gral. 242/92 (DPNR)

EL JEFE DE REGION TUCUMAN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R.G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

Notificación por edictos

APELLIDO Y NOMBRE o Denom. Soc.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
SARMIENTO, Gerardo Antonio	20-08165614-3	DISTRITO ORAN
GUZMAN, Mario	20-07251938-9	DISTRITO ORAN
TOGNINI, Isidoro Teófilo	20-07674951-6	DISTRITO ORAN
BAEZ, Eusebio	20-07258206-4	DISTRITO ORAN
PEREZ, José Donato	20-03621048-7	DISTRITO ORAN
CASTRO, Miguel Angel	20-13893495-1	DISTRITO ORAN
FEIJOO, Eduardo Jorge	20-07784501-2	DISTRITO ORAN
CALIZAYA, Angel	20-03990734-9	DISTRITO ORAN
LOPEZ, Ricardo	20-11661573-9	DISTRITO ORAN
SALUSSOLIA, Mario Oscar	20-10058070-6	DISTRITO ORAN
RUIZ, Mirta Carmen	27-22166700-5	DISTRITO ORAN
BABELIS, Estanislao Algirdas	20-06807333-3	DISTRITO ORAN
REYNOSO, Carlos Alberto	20-07077051-3	DISTRITO ORAN
VITAR, Jorge Federico	20-07076718-0	DISTRITO ORAN
BOUHID, Amado	20-07226611-1	DISTRITO ORAN
GALECH, Osvaldo Omar	20-05487285-3	DISTRITO ORAN
GOMEZ, Paulino	20-92161851-5	DISTRITO ORAN
PEREZ, Angel	20-04612677-8	DISTRITO ORAN
LOPEZ, Raúl	23-11806635-9	DISTRITO ORAN
ARIAS, Rubén Osvaldo	20-05064487-2	DISTRITO ORAN
RAMIREZ, Estanislao	20-10634119-3	DISTRITO ORAN
HEGUY, Julia Pilar	27-06424228-8	DISTRITO ORAN
AGRICOLA COMERCIAL S.R.L.	30-54336843-8	DISTRITO ORAN
AGRO EMBARCACION	30-63535473-5	DISTRITO ORAN
CAPACITACION Y ASESORAMIENTO EN INFORMATICA S.R.L.	30-61581591-4	DISTRITO ORAN
MADERAS RIO PIEDRAS S.A.	30-65488188-6	DISTRITO ORAN
ERNESTO RAFAEL Y JOSE ARMANDO SH	30-65058266-8	DISTRITO ORAN
EMBARCACION S.A.	30-57438652-3	DISTRITO ORAN
FUMIGACIONES AEREAS S.H.	33-64195258-9	DISTRITO ORAN
PITON, Jorge Antonio	20-04985303-4	DISTRITO ORAN
CABELLO, Dardo Armando	20-12710798-0	DISTRITO ORAN
NUÑEZ, Guillermo Alberto	20-07850615-7	DISTRITO ORAN

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región Tucumán.

e. 22/11 Nº 5244 v. 26/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANACIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION 1.

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-049-93	33-51767055-9		RUIBA S.A.

e. 22/11 Nº 5245 v. 22/11/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

Se hace público que en la TesoreríaGenral de la Secretaría de Salud - Av. 9 de Julio Nº 1925, se encuentra al pago las Horas Extras del Decreto 1893.

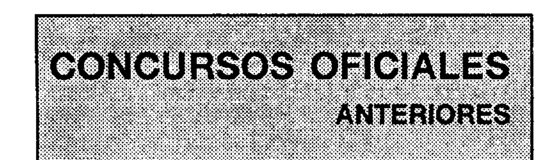
LEGAJO Nº	BENEFICIARIO	LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
30571	ARIAS IRIDE SONIA	15308	GENZANO DE C. MERCEDES
1172	AMENDOLA, HAYDEE	4413	GIL ARMANDO
89898	AGUERO MERCEDES	20190	GOMEZ ANTONIO
89529	ARTINIAN SUSANA	53670	GOMEZ DE GENOLET M.C.
4129	ARGUIBEL SAN ROMAN	60179	GARCIA SUSANA
89322	ALE MARIA JOSEFA	89607	COSTA GRACIELA
2438	ARAGUNDE GERTRUDIS	86986	GONZALEZ GABRIELA
84861	AGRAS MONICA	53932	GARRIDO DE OSORIO IRMA

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO	LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
92030	ARPES MARIA DEL R.	22968	GARCIA STORNI NELLY
94741	BESSONART DE BENITEZ, R.	47751	GROSSO ROSA
64041	BONELLI MARTIN	60033	GUTIERREZ CARMEN DIONISIA
156	BECARI DE MARTINEZ, P.	97958	GONZALEZ ALICIA CARMEN
34251	BARREIRO, DAJMAR ISABEL	10437	GIRAUDO ROGELIO BAUTISTA
16451	CAMINO IRMA IRENE	3944	GARCIA JUAN CARLOS
89717	CASTAÑO CLAUDIA	88992	GALASTRO DE M. PATRICIA
87461	CRISTOFORO ROXANA	98729	GALLADO ADRIANA
90044	CULOS MARIA TERESA	92921	GRECO VIVIANA
92512	CERNADAS DANILO	73483	HIDALGO MARIA
89892	CORIA GRACIELA	93640	LOPARDO PATRICIA
22856	CASAL GREEN ENRIQUE	88386	LEON CAYETANO
91203	CASTROVILLALVA MARTINA	92358	LEVRERO ANDREA
90637	COEN DE G. MARIA C.	79905	LABORDA HUGO
20022	CAMPETELLA ADA	37789	MANGANIELLO SARA
90403	CARLINI EDITH MONICA	92120	MAYER ILDA
47744	CAMPBELL FEDERICO	89900	MIKE MARIA
99199	CHANOURDIE CAROLINA	423	MAGGIO DE OCAMPO, María
29730	DOMINGUEZ FLORENTINA	27480	MEDINA ELENA
88982	DI ROCCO SUSANA	84914	MOSCHINI ALBERTA
89592	DELFINI ANALIA	89361	MIRANDA GUILLERMA
92367	DIAZ ARTURO	92467	MANEIRO GRACIELA
12677	DIAZ RODRIGO	60948	MAGDALENA DE LOPEZ, Alicia
49412	DE UGARRIZA DE G. ELENA	59309	MORENO DE PASCUAL, Aurea
91273	DE LA PALENQUE, Marta	75877	MAYER ELIDA
38992	DE LA CUADRA NELIDA	99205	NAURATIL FERNANDA
52902	ESCOBEDO DE SANCHEZ M.	59317	ORMAECHEA CELIA
38163	ESCOBAR FRANCISCO	36613	PADILLA DE I. CELIA
92020	FERREYRA ALEJANDRA	53715	PONTANILLA BLANCA M.
76046	FONTENLA DE V. MARIA	87676	PEREZ SILVIA
19217	FORMICA DE BRUNO A.	21529	PUERTA PAULINA
92701	FITIPALDI SILVANA	53954	PLACERES ELOISA
69361	FERNANDEZ GRACIELA	92466	PONTARELLI GABRIEL R.
90012	FERNANDEZ OSCAR	95666	PAEZ MARIA CRISTINA

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
32392	PIÑERO DE GOMEZ ESTELA
1723	QUINTEROS DE ESTEVEZ JUANA
53173	ROTGER ANGELICA
97249	RODRIGUEZ ALICIA M.
93866	RIZZI WALTER GABRIEL
73495	RODINO ROBERTO
61229	RODRIGUEZ DE TODINO MARIA
93595	RIZZI ATILIO RUBEN
91296	RIVERO DE R. CRISTINA
99202	RIVAS MAURICIO ESTEBAN
47732	SANCHEZ DELIA CRISTINA
21483	SOBOREO MARIA TERESA
88698	STEINBACH JUANA
52290	SARQUIS ANGELA
90605	TEJERA LILIANA
93031	TEJERA IRIS
50281	TORRES PETRONA
60053	TRONCOSO DE R. ESTHER
32940	TRONCOSO DE B. ELENA
88788	TORAZZA SILVIA
91295	TEZON MARIA FERNANDA
32513	VILLAGRA BELLO NELIDA
93731	VALENTINI PATRICIA
71895	VIERA JUAN CARLOS
37205	ZAPATA CELINA
92357	ZACCARIAS CRISTINA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(DELEGACION SALUD)
Noviembre 2 de 1993.

e. 22/11 Nº 5246 v. 22/11/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

EL ESTADO SELECCIONA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EN EL MARCO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO CONVOCASE A PERSONAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL para cubrir los cargos que se indican a continuación:

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

Dirección de Administración

a) -Gestor y Chofer del Director Nacional — Nivel E

b) -Auxiliar Departamento de Contaduría — Nivel E

Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas

c) -Auxiliar Administrativo C. A. E. C. — Nivel E

REQUISITOS MINIMOS: Podrán postularse argentinos con edad no inferior a 18 años de Plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de Plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que acrediten las condiciones exigidas.

Podrán retirar el perfil y requisitos, y presentar la documentación pertinente en Lima 319-9º piso Oficina 901, Capital Federal de lunes a viernes de 14.00 a 17.00 horas hasta el 22/11/93. — MARIO J. ANDELIQUE, Director de Administración.

e. 9/11 Nº 5048 v. 22/11/93

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

(SINAPA)

EL ESTADO SELECCIONA

La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, en el marco del Decreto 993/91 y la Resolución SFP 030/92, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

Subsecretaría de Organización y Gestión

Dirección General de Estadísticas de la Función Pública:

COORDINADOR DEL PLAN GENERAL DE ESTADISTICA (Nivel B)

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Jurisdicción de la Secretaría de la Función Pública, que acrediten las condiciones exigidas.

Requisitos de inscripción:

Título Universitario en el área Estadística.

Idioma inglés.

Dominio de utilitarios.

Desempeño en cargos de similar responsabilidad en el sector público o privado.

Informes e inscripción: Avda. Roque Sáenz Peña 511, 3er. Piso Of. 322, en el horario de 12 a 17.30 hs., hasta el día 25 de noviembre de 1993.

e. 16/11 Nº 5152 v. 24/11/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA S. E., CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 10 de noviembre de 1993 a las 12.00 horas.

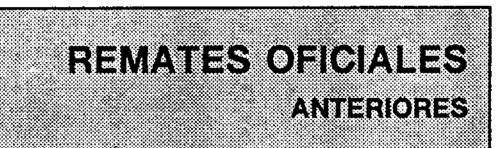
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de diciembre de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 18 de enero de 1994, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 10/11 Nº 5060 v. 23/11/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LICITACION PUBLICA

Para ceder en alquiler 3 LOCALES propiedad del BANCO DE LA CIUDAD en la "MANZANA DE SAN FRANCISCO"

Con entrada sobre las calles BALCARCE Y ALSINA
CONTRATOS ENTRE 3 Y 6 AÑOS

Para un contrato de tres (3) años: LOCAL 1: Llave **u$s 26.000.-** LOCAL 2: Llave **u$s 21.000.-** LOCALES 1 y 2 CONJUNTAMENTE: Llave **u$s 45.000.-** LOCAL 3: Llave **u$s 24.000.-**

Para un contrato de tres (3) años: LOCAL 1: Canon **u$s 1.400.-** LOCAL 2: Canon **u$s 1.100.-** LOCALES 1 y 2 CONJUNTAMENTE: Canon **u$s 2.400.-** LOCAL 3: Canon **u$s 1.300.-**

Para un contrato de seis (6) años: LOCAL 1: Llave **u$s 48.000.-** LOCAL 2: Llave **u$s 39.000.-** LOCALES 1 y 2 CONJUNTAMENTE: Llave **u$s 83.000.-** LOCAL 3: Llave **u$s 44.000.-**

Para un contrato de seis (6) años: LOCAL 1: Canon **u$s 1.400.-** LOCAL 2: Canon **u$s 1.100.-** LOCALES 1 y 2 CONJUNTAMENTE: Canon **u$s 2.400.-** LOCAL 3: Canon **u$s 1.300.-**

Valor llave: CONSULTAR MODALIDAD DE LOS CONTRATOS.

Garantía de Oferta: El oferente depositará antes del cierre de Recepción de Ofertas dos (2) veces el canon mensual en dicho concepto. El comprobante respectivo deberá formar parte de la propuesta presentada. **Cierre de Recepción de Ofertas:** 30.11.93 a las 11,00 hs. **Acto de Apertura:** 30.11.93 a las 11 hs. en Esmeralda 660, 3er. Piso, Capital Federal - La Oferta a esta Licitación podrá ser realizada por uno, por dos o por los tres locales individualmente, o en forma conjunta por las Unidades 1 y 2. **Visitas:** Martes y jueves de 12 a 16 hs. previa solicitud a efectuarse en la Dirección de Obra del "Programa de Rehabilitación de la Manzana de San Francisco", personalmente o por Tel.: 342-5106. **Informes:** Esmeralda 660, 6to. piso Tel.: 322-7673/9267 Fax 322-1694.

e. 19/11 Nº 5224 v. 23/11/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 177

AUTOMOTORES

AUTOMOVIL: Renault 12 '88
CAMIONES: Ford F 350 '75, '79, '80
Mercedes Benz 1114/48 '78
CAMIONETA: Fiat Multicarga 125 '75

EXHIBICION: En Belindo Soaje 684 (Ex-Arellano) Prov. de Córdoba, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

En los montos de los precios de base está incluido el I. V. A. tanto los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas se considerarán en el I. V. A. incluido.

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 30-11-93 a las 10,00 hs. en Belindo Soaje 684 (Ex-Arellano), Prov. de Córdoba. Recepción de ofertas: En Esmeralda 660, 6º Piso, de lunes a viernes de 10,00 a 15,00 hs. hasta el día 26-11-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %, Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación.

Garantía de oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, o en Tiphogar.

Exhibición: en depósito Arellano, Belindo Soaje 684 (Ex-Arellano), Prov. de Córdoba.

e. 19/11 Nº 5225 v. 29/11/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS

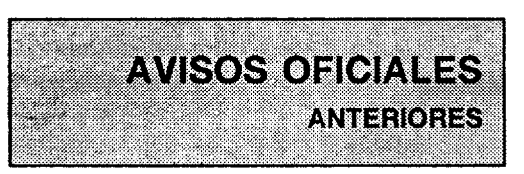
LEY 20.785 - Art. 10 bis

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA hace saber por dos veces que por disposición de S. S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaría Penal y Correccional Nº 1 - a cargo del Dr. Hugo Daniel Haedo, los Martilleros Carlos Alberto Caravaca Pazos y José De Jesús Fernández, REMATARAN el día sábado 27 de noviembre de 1993, a las 9,30 horas, en el playón lindante al edificio de la Alcaidía Provincial, ubicado en calle Quijano s/n. Ruta 11 - Km. 1002 - de Resistencia, los siguientes bienes: 1- Un camión marca Mercedes Benz, Modelo 1114 - con motor marca Mercedes Benz Nº 341-912-10-10-5548, - adulterado - Chasis Nº 344-034-42-074828 - adulterado - ; 2- Un automóvil, marca Peugeot 504 - modelo 1980, Motor nº 335559 (adulterado); Chasis Nº 5147796 (adulterado); los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. CONDICIONES: Sin Base al Contado y Mejor Postor - SEÑA: 20 % acto subasta, en dinero en efectivo a cuenta de precio. COMISION: 10 % cargo comprador, en efectivo acto subasta. Todos los bienes se subastarán, en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. PAGO SALDO DE PRECIO: dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el Banco, en cuya oportunidad los compradores, previo pago del saldo de precio, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentran depositados, siendo todos los gastos a su exclusivo cargo. DOCUMENTACIONES: relacionadas con la propiedad del automotor será otorgada directamente al comprador por el Registro Nacional del Automotor respectivo; siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine. Todo previa orden judicial. En caso de lluvia el remate se realizará en calle Salta Nº 100, de Resistencia. Publíquese dos días en el Boletín Oficial y un diario local.

Resistencia, Chaco, 8 de noviembre de 1993.

Luis Alberto Ponce, gerente.

e. 19/11 Nº 67.140 y 67.304 v. 22/11/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

NOTIFICACION

Se notifica al ex-agente Nivel D - Grado 1 - D. Eduardo Segundo ROSA (D.N.I. Nº 17.425.186) de la Secretaría General que deberá presentarse dentro de las 48 horas de notificada la presente, según artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991), en el área Rendición de Cuentas de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, sita en J. A. Roca 782, 10º Piso, Capital Federal, en el horario de 09,00 a 17,30 horas.

De todo ello queda usted notificado. Dr. RODOLFO W. A. BARROS, Director General de Recursos Humanos.

e. 18/11 Nº 5202 v. 22/11/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución Nº 322 del 8 de julio de 1993 del Directorio del Banco Central de la República Argentina.

Revocar la autorización otorgada a AVIACAM S.A. para actuar como Casa de Cambio en la Avda. Corrientes Nº 554 de esta Capital Federal y cancelar su inscripción en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nº 577.

e. 19/11 Nº 5227 v. 23/11/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 7

Bs. As., 29/10/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

LA JEFA (INT.) DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 7 A CARGO DE LA REGION Nº 7 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA,
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
CAMPORA, Oscar César	20-03347426-2	AGENCIA Nº 3
AMOROS, Rafael	20-04491077-3	AGENCIA Nº 3
MACKEPRANG, Jorge Mario	20-04520510-0	AGENCIA Nº 3
TAHAN, Jorge Angel	20-04534702-9	AGENCIA Nº 3
GUERRERO, Manuel Fernando	20-04575061-3	AGENCIA Nº 3
JAURENA, Mauricio Ignacio	20-05230936-1	AGENCIA Nº 3
BOLETTIERI, Luis Isaac	20-08354000-2	AGENCIA Nº 3
DANA, Horacio José G.	20-08627825-2	AGENCIA Nº 3
ALBORNOZ, Ivar	20-08652272-2	AGENCIA Nº 3
TEJERINA, Francisco Javier	20-11569118-0	AGENCIA Nº 3
KRAVES, Ernesto Mario	20-12587005-9	AGENCIA Nº 3
MOADEB, Salvador Daniel	20-13305664-6	AGENCIA Nº 3
BOSNIC BAGATELA, Juan Antonio	20-13816505-2	AGENCIA Nº 3
ALCACHAN, Torus	20-15200530-0	AGENCIA Nº 3
ALESSANDRINI, Arturo	20-15231988-7	AGENCIA Nº 3
AHN DUK HWAN	20-92310160-9	AGENCIA Nº 3
KIM HYUN MIN	20-92329678-7	AGENCIA Nº 3
PARK KI JOO	20-92768291-6	AGENCIA Nº 3
LELEU, Osvaldo Augusto	24-04418317-6	AGENCIA Nº 3
BALDONI, Aída Nélida	27-01162920-8	AGENCIA Nº 3
DESMERY, María Virginia G. de	27-01852707-9	AGENCIA Nº 3
PERALES, Leonor Margarita	27-04716090-7	AGENCIA Nº 3
RAMOS, Elsa	27-04751186-6	AGENCIA Nº 3
ZARNIKOWSKI, Matilde Antonia	27-05619399-0	AGENCIA Nº 3
MOUSSA, Mirta Azucena H. de	27-05863337-8	AGENCIA Nº 3
EDERY, Alegría	27-10462233-5	AGENCIA Nº 3
KIM MYUN SUK	27-92102689-2	AGENCIA Nº 3
HWANG SUN IN	27-92314181-8	AGENCIA Nº 3
LA PRODUCTORA ARGENTINA SAICyF	30-50340925-5	AGENCIA Nº 3
FAMEA S.R.L.	30-52069587-3	AGENCIA Nº 3
ADEGRAF S.R.L.	30-52200229-8	AGENCIA Nº 3
INAPO IND. COM. S.C.A.	30-56811696-4	AGENCIA Nº 3
DISTRIBUIDORA EMYL S.R.L.	30-57016816-5	AGENCIA Nº 3
DUMPEX S.A.	30-57028387-8	AGENCIA Nº 3
AR FOT S.A.	30-57092478-4	AGENCIA Nº 3
VAN GOGH S.A. (EN FORMACION)	30-57962829-0	AGENCIA Nº 3
EMCOPRO S.A. (EN FORMACION)	30-59174255-4	AGENCIA Nº 3
DYLABSA S.A.	30-59196529-4	AGENCIA Nº 3
SANTA SABINA S.A. (EN FORMAC.)	30-59594668-5	AGENCIA Nº 3
VIOREL S.A.	30-60044073-6	AGENCIA Nº 3
HUMPHERY S.A.	30-60073981-2	AGENCIA Nº 3
LAMUS TEX S.R.L.	30-60140894-1	AGENCIA Nº 3
ASERRADERO CASTIÑEIRA de CASTIÑEIRA Julio Jorge	30-60580643-1	AGENCIA Nº 3
EUTIC S.R.L.	30-60941107-0	AGENCIA Nº 3
PRIMOS S.A.	30-60953012-6	AGENCIA Nº 3
COTTON BLUE S.A. (EN FORMAC.)	30-61049879-1	AGENCIA Nº 3
MADERERA CARATRU S.A.C.I.	30-61151866-4	AGENCIA Nº 3
EMPRESA CONSTRUCTORA DIMA Y ALTOBELLI S.A.	30-61437412-4	AGENCIA Nº 3
CELEDTRADE S.A.	30-61932139-8	AGENCIA Nº 3
AGONAL S.A.	30-61934821-0	AGENCIA Nº 3
SOFTWARE ARGENTINA S.R.L.	30-61958757-6	AGENCIA Nº 3
GAMAP S.R.L. (EN FORMACION)	30-62143655-0	AGENCIA Nº 3
ROSAVI S.R.L.	30-62568896-1	AGENCIA Nº 3
MARIZ S.A.	30-62918080-6	AGENCIA Nº 3
FACTORY S.A.	30-62995270-1	AGENCIA Nº 3
FREE WET S.R.L.	30-63704754-6	AGENCIA Nº 3
TOUCHDOWN S.R.L.	30-63709612-1	AGENCIA Nº 3
MINERMET S.A.	30-63715253-6	AGENCIA Nº 3
CIANCIARELLI, Rodolfo Oreste, DANGELO, Humberto y P.	30-64149132-9	AGENCIA Nº 3
AVICOLA DP S.R.L.	30-64412191-3	AGENCIA Nº 3
MAGIFA S.A.	30-64628989-7	AGENCIA Nº 3
PIELES LUIS SPANIER SACIFI	33-51574954-9	AGENCIA Nº 3
PAPELERA CONSTITUCION SACI	33-52027150-9	AGENCIA Nº 3
ALGODONERA POTENZA SAC e I	33-52119763-9	AGENCIA Nº 3
DIAN SAICAIFM Continuadora	33-53857738-9	AGENCIA Nº 3
MANIN S.R.L.	33-54887501-9	AGENCIA Nº 3
FABRITEL S.R.L.	33-56031807-9	AGENCIA Nº 3
CENYT S.R.L.	33-57889566-9	AGENCIA Nº 3
BAXAM S.A. (EN FORMACION)	33-59125925-9	AGENCIA Nº 3
MAURICIO BERGMAN Y MARCOS BERGMAN	33-59790646-9	AGENCIA Nº 3
UNION IMPRESIONES S.A.	33-63089314-9	AGENCIA Nº 3

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General de Operaciones para su conocimiento. — Contadora Pública ZULEMA PATRICIA HERAS - Jefa (Int.) de División Fiscalización Interna Nº 7 a cargo de la Región Nº 7.

e. 17/11 Nº 5194 v. 23/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 29/11/93

VISTO el artículo 7º de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

LA JEFA SUSTITUTA DE LA
REGION BAHIA BLANCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

C.U.I.T.	DENOMINACION/APELLIDO Y NOMBRE	DEPENDENCIA
27-11859239-0	SIMAN, Laila Herminia del C.	AGENCIA NEUQUEN
27-17279671-6	GARCIA, Graciela Mery	" "
30-63952931-9	SERVICIOS Y MONTAJES S.A.	" "
30-64178262-5	DISTRIBUIDORA DEL LAGO S. R. L.	" "
30-64320540-4	M C S. R. L.	" "
20-04556632-4	DE LA VILLA, Federico Alberto	" "
20-04625821-6	PEREZ, Carlos Santos	" "
20-05480266-9	FACETTI, Carlos Alberto	" "
20-06075657-1	CANCELA, Ricardo Horacio	" "
20-07687328-4	SAAD, Federico	" "
20-92231215-0	BRIONES, Mario Eduardo	" "
20-16384945-4	SANCHEZ, José Gustavo	" "
20-14321347-2	ECHAVARRIA, José Ignacio	" "
20-10109451-1	FREIZSTAU, Gustavo	" "
20-08589609-2	ALVAREZ, Julio	" "
20-07587442-2	BARUD, Jorge	" "
20-05421009-5	CABEZA, Mario	" "
20-05293352-9	SPELANZON, Rodolfo	" "
20-05099406-7	BARSOTELLI, Daniel Osvaldo	" "
20-13254532-5	DE MARTIN, Juan Alfredo Isidro	" "
20-04765444-1	YERIO, Esteban Rene	" "
30-60271415-9	AGROPECUARIA LAS LAGUNAS S.A.	" "
30-64909622-4	SALATIC, Pedro y GIACOPPO, Héctor S. H.	" "
30-63953057-0	AEFO S. R. L.	" "
20-10322674-1	MUÑIZ, Aldo	" "
27-17954538-7	GEMMA, Marcela Marina	" "
27-13485914-3	SUBIRIS, Marilyn Raquel	" "
23-92519143-4	OSSA CARRASCO, Rita de la Cruz	" "
23-92293539-4	FUENTEALBA, Cecilia Olga Patricia	" "
23-05267367-4	MARINA, Gloria Elsa	" "
23-03433684-9	CUELLO, Ezequiel Teodoro	" "
20-20484875-1	PARRACHINI, César Gabriel	" "
20-16407327-1	ARENAS, Marcelo Roberto	" "
20-16407100-7	CHIACCHIARINI, Alejandro Diango	" "
20-16052132-6	ROMERO, Luis Eduardo	" "
20-15260904-4	DE FRETTAS, Gerónimo Segundo	" "
20-15236459-9	LOPEZ, Juan Inosor	" "
20-13957888-1	DENARDO, Marcelo Adrián	" "
20-13378869-8	COZZANI, Andrés Ricardo	" "
20-13183061-1	PLANISCIG, Angel Ramón	" "
20-12393704-0	SANCHEZ, Miguel	" "
20-10820092-9	MANRIQUEZ, José Magno	" "
20-10713715-8	HOFFMAN, José Martín	" "
20-10146715-6	MUÑOZ, Ramón Segundo	" "
20-09739898-5	GONZALEZ, Juan Miguel	" "
20-08342091-0	PALACIOS, Carlos	" "
20-08188951-2	BERTE, Alfredo	" "
20-08031105-3	GONZALEZ, Héctor Delfín	" "
20-08010671-9	MEDINA, Raúl Edgardo	" "
20-07891609-6	STIEFEL, Armando Luis	" "
20-16100826-6	ACITO, Hugo Oscar	" "
27-06705331-7	FERNANDEZ, María Angélica	" "
23-13887696-9	MENDEZ, Joel Antonio	" "
20-11973054-7	MORETTI, Oscar Luis Antonio	" "
30-64817453-1	MISSISSIPI S. A.	
30-64817392-6	Metalúrgica MONSALVEZ de MONSALVEZ Aldo Jorge y MONSALVEZ, Aldo Darío S. H.	" "
20-14894957-4	SADOBE, Marcelo Oscar	" "
30-51849087-3	ÑANCO S. A.	" "

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo.: CONT. PUB. ERLITA B. DE SANCHEZ BAJO, Jefa Div. Revisión y Recursos A/C Región Bahía Blanca.

e. 17/11 Nº 5195 v. 23/11/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procede a invitar en los términos del artículo 2º del Decreto 199/88 a participar a quien se considere con derecho, en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad capataces estibadores portuarios nivel nacional a realizarse en la sede de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento Conciliación y Arbitraje Nº 5, Secretaría J. M. Aguirre; Leandro N. Alem 638 5º piso Capital Federal a partir del 16 de noviembre de 1993 de lunes a viernes de 10.00 a 13.00 horas Expte. Nº 919.240/92.

e. 16/11 Nº 5174 v. 22/11/93

DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procede a invitar en los términos del artículo 2º del Decreto 199/88 a participar a quien se considere con derecho, en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad encargados apuntadores marítimos nivel nacional a realizarse en la sede de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento Conciliación y Arbitraje Nº 5, Secretaría J. M. Aguirre; Leandro N. Alem 638 5º piso Capital Federal a partir del 16 de noviembre de 1993 de lunes a viernes de 10.00 a 13.00 horas Expte. Nº 919.239/93.

e. 16/11 Nº 5175 v. 22/11/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 11/11/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4to. Piso — Capital Federal.

MENDEZ, Marcelo
SOSA, Hugo

e. 18/11 Nº 5218 v. 1/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 11/11/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4to. Piso — Capital Federal.

BAIGORRIA, Alberto Mario
JURI, Edmundo
RODRIGUEZ, Osvaldo Daniel
TORRES, Horacio Daniel
TRUFFA, Carlos

e. 18/11 Nº 5219 v. 1/12/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 261/93

Bs. As., 15/11/93

Visto la Resolución Nº 190/93 y su modificatoria 219/93, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución y su modificatoria se aprobó el programa de premios de la Emisión Nº 10 del juego de resolución inmediata "CASH", por el cual se prevé la realización de un sorteo final para los billetes no ganadores.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del mismo.

Que el mismo se resolverá por el sistema de sorteo denominado "Revoleo".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el 21 de Noviembre de 1993, como fecha de realización del sorteo final de los billetes no ganadores de la Emisión Nº 10 y habilitadas para su comercialización a la echa, de la lotería de resolución inmediata "CASH MUNDIAL". Dichos billetes estarán identificados con el logo de una pelota de futbol en el vértice inferior izquierdo. El sorteo se realizará en AT.C.S.A. (Argentina Televisora Color Sociedad Anónima).

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, gírese a la Gerencia Comercial de Juego, a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto, Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, presidente

e. 18/11 Nº 5222 v. 22/11/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 266/93

Bs. As., 16/11/93

VISTO la Resolución Nro. 591/91 (L.N.S.E.) y,

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de la misma, algunos Agentes Oficiales y/o Permisionarios quedaron excluidos del otorgamiento de la "Comisión Diferenciada" del juego de "La Quiniela Conjunta".

Que tal situación se produce como consecuencia que por motivos atendibles no desarrollaron actividad durante el mes de agosto de 1991, mes base para la determinación del promedio para la aplicación de la referida "Comisión Diferenciada", de acuerdo a constancias obrantes en Expedientes 375.827/93 y 375.857/93.

Que como consecuencia de ello corresponde atender el reclamo, mediante el dictado de la norma legal que permita solucionar tal circunstancia.

Que corresponde establecer una metodología acorde con lo determinado por la Resolución de referencia, adecuándola a las situaciones expuestas en cada caso.

Que la presente debe ser considerada de igual forma que lo establecido en la Resolución Nro. 591/91, en cuanto que la modalidad propuesta debe revestir el carácter de provisorio, no configurando ningún derecho adquirido, razón por la cual podrá ser modificada o dejada sin efecto a exclusivo juicio de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la siguiente metodología para la liquidación de la "Comisión Diferenciada" del juego de "La Quiniela Conjunta", para los agentes mencionados en el Anexo I.

a) Establécese que se tomarán como índice, el mes indicado en cada caso en el referido Anexo.

b) El porcentaje de incremento de comisión producido se multiplicará por ocho (8) y se dividirá por cien (100). El resultado obtenido se sumará a la comisión ordinaria del 10 %, conformando así el porcentual total a liquidar a los Agentes.

De obtenerse al cabo de esta operación un porcentual mayor a ocho (8) asumirá como valor máximo ocho por ciento (8 %).

c) El promedio determinará la base para la aplicación de la "Comisión Diferenciada" desde el inicio o reinicio de la actividad posterior al mes de agosto de 1991.

Art. 2º — La base mínima de recaudación para acceder al sistema de "Comisión Diferenciada", podrá ser variada a exclusivo juicio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en la orden del día y Boletín Oficial, por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, comuníquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Oportunamente archívese. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — LUIS ALBERTO REY, Director. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director.

ANEXO I

AGENCIA DE LA QUINIELA	MES BASE
1337	SETIEMBRE de 1992
1811	DICIEMBRE de 1991

e. 19/11 Nº 5247 v. 23/11/93